DELITO : Infracción artículos 2° N° 4 y 1° Ley 18.314
RUC : 1100557630-1
RIT : 150-2012
ACUSADO : Luciano Pitronello Schuffeneger

Santiago, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: <u>Tribunal e intervinientes</u>. Que los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de julio, 1, 2, 3, 6 y 7 de agosto de dos mil doce, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Mauricio Olave Astorga, en calidad de presidente, don Antonio Ulloa Márquez, integrante y por doña Graciela Gómez Quitral, redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 1100557630-1, RIT 150-2012, seguida en contra del acusado don Luciano Pitronello Schuffeneger, cédula nacional de identidad N°17.026.227-1, 23 años, chileno- italiano, soltero, estudiante, con domicilio en calle Amapolas 3676, Providencia, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Regional de la Fiscalía Metropolitana Sur, don Raúl Guzmán, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Antinarcóticos y Crimen Organizado don Héctor Barros Vásquez y el Fiscal adjunto don Christian Toledo Alvarez, así como el querellante particular Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por los abogados señor Cristian De Feudis y señora Ximena Risco Fuentes; y el querellante particular, Banco Santander Chile, representado por doña Francisca Figueroa S., en tanto que la representación del acusado fue asumida por los Defensores Penal Público don Carlos Mora Jano y don Ricardo Flores Tapia, todos con domicilio ya registrado en este Tribunal.

SEGUNDO: <u>Acusación</u>: Que los hechos materia de la acusación, según aparece del auto de apertura, son los siguientes:

A).- PRIMER HECHO: El día 31 de mayo del año 2011, en horas de la tarde, desde el edificio ubicado en calle Helvecia Nº 240, comuna de Las Condes, el acusado **Luciano Pitronello Schuffeneger,** procedió a sustraer la motocicleta Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de su hermano Franco Pitronello Schuffeneger, haciendo abandono del lugar en dirección desconocida.

Al día siguiente, esto es, el 01 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger junto con un segundo sujeto a la fecha aún no individualizado, previamente concertados, se movilizaban a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, circulando por Avenida Vicuña Mackenna y al llegar cerca al Nº 1347 de dicha avenida, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger procedió a descender del vehículo para dirigirse hasta la sucursal del Banco Santander Santiago, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1347, comuna de Santiago, portando, transportando y trasladando consigo un artefacto explosivo del tipo artesanal de gran poder destructivo, compuesto de un extintor como contenedor, en cuyo interior había pólvora negra, con un sistema de activación eléctrica mediante el uso de un temporizador, dirigiéndose a dicha sucursal con la finalidad de instalar el artefacto explosivo señalado en la entrada principal del Banco Santander

Santiago, con el objetivo de que el artefacto explotara causando daños a la citada entidad bancaria y con ello producir en la población o en una parte de ella, tales como los trabajadores, usuarios de los servicios bancarios o transeúntes, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, por la naturaleza, efectos y medios empleados para cometerlo, evidenciando la existencia de un plan premeditado para atentar contra un grupo de personas vinculadas a la propiedad de empresas o servicios bancarios.

En tales circunstancias y mientras el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger se encontraba instalando el artefacto explosivo, éste fue activado, detonando, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración, debiendo ser internado por la gravedad de las mismas.

Que ante la activación del artefacto explosivo, el segundo de los sujetos que lo acompañaba y aguardaba en las inmediaciones al acusado Luciano Pitronello Schuffeneger, en la motocicleta ya señalada, procedió a darse a la fuga para posteriormente hacer abandono de la motocicleta en calle Lira con Marcoleta en la comuna de Santiago-Centro.

Que producto de la detonación del artefacto explosivo la sucursal Bancaria resultó con daños de consideración, cuyos costos de reparación fueron avaluados en la suma de $ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos).

B).- SEGUNDO HECHO: Para la comisión del hecho descrito anteriormente y evitar la identificación del propietario de la motocicleta en la que se trasladaban Luciano Pitronello Schuffeneger y su acompañante, esto es la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, el acusado y su acompañante utilizaron como Placa Patente identificatoria de la motocicleta en su parte posterior, sujeta con cinta adhesiva, la Placa Patente Única TU-0571, placa patente que correspondía a la motocicleta marca United Motors, modelo Renegade, inscrita a nombre de Darío Alonso Astudillo Espinoza, Placa Patente que se encontraba con encargo por robo desde el día 17 de mayo del año 2011.

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes referidos son constitutivos, en opinión del Ministerio Público, de los siguientes delitos, los que se encontrarían en grado de consumados:

1.-) Primer Hecho: Colocación de artefacto explosivo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 4 en relación al artículo 1 de la ley 18.314.

2.-) Segundo Hecho: Utilización a sabiendas de placa patente falsa o que correspondan a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290.-

Indica que respecto de ambos delitos, a Luciano Pitronello Schuffeneger le cabe participación en calidad de **AUTOR**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N ° 1 del Código Penal, favoreciéndole la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, motivos por los cuales solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

1.-) Por el Primer Hecho, esto es, por el Delito de colocación de artefacto explosivo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 Nº 4 en relación al artículo 1 y 3 inciso 3° de la ley 18.314, **la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio**, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito; al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

2.-) Por el Segundo Hecho, esto es, por el Delito de utilización a sabiendas de placa patente falsa o que correspondan a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, **la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio**, las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa.

A su turno, la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujo acusación particular por el mismo delito signado N° 1 en el libelo del Ministerio Público, el que calificó en idénticos términos y adhirió a la petición de pena formulada por ese concepto por el persecutor.

El Banco Santander Chile S.A. hizo suya la acusación del Ministerio Público, en los mismos términos en que ella fue formulada.

TERCERO: <u>Alegatos de apertura y clausura</u>: En su exposición, **la Fiscalía** señaló que trae al conocimiento del tribunal la acusación en contra de Luciano Pitronello Schuffeneger, en la que se le imputa colocación de artefacto explosivo en contexto de Ley Antiterrorista, y la utilización a sabiendas de placa patente falsa.

Respecto del primer delito: indica que la posibilidad de juzgar al acusado no ha sido del todo rápida, considerando que la investigación se inicia en situación de flagrancia. La dinámica de hechos parecerá ser sencilla, pero en la investigación no fue así ya que hubo líneas investigativas destinadas a establecer la identidad del segundo individuo, un coautor, y otros posibles, pero ello no tuvo resultado. El delito, por su naturaleza, necesita de planificación así como de la colaboración de terceros.

La identidad del segundo sujeto, que transporta al acusado y el explosivo, no ha sido posible de establecer al día de hoy, de manera que esa arista sigue vigente, esperando que arroje resultados, ya que esta persona después de que el acusado coloca el artefacto, y éste explota, huye del lugar abandonándolo con las graves lesiones sufridas. Se investigó el origen y fabricación del artefacto, y tal indagación sigue pendiente.

La defensa no debiera cuestionar ni el hecho ni la participación del acusado, por tratarse ellos de hechos públicos y notorios, y por la percepción de las consecuencias de ellos en la persona del acusado.

Sin embargo, se rendirá prueba al respecto, para establecer más allá de toda duda razonable que el 1 de junio de 2011, el acusado, con otro sujeto no individualizado, transportó, colocó y activó un artefacto explosivo del tipo artesanal en una sucursal bancaria del Banco Santander, con la evidente finalidad de mandar un mensaje anarco insurreccionalista de disconformidad con la organización económica vigente en nuestro país, estabilidad que se encuentra integrada por una serie de instituciones como los bancos de este país, víctima de múltiples atentados de artefactos explosivos como el que se trae a juicio. La finalidad de manifestar la disconformidad con el sistema organizativo

social busca generar en la población o en una parte de ella, la percepción de ser destinatario de tales atentados. En primer término, los propietarios de ellos, los que laboran en ellos y los usuarios de los mismos, pero también quienes no son clientes, que se ven preocupados ante la posibilidad de verse afectados por un atentado así. Rendirán prueba al respecto.

Podrán demostrar que para la comisión de este tipo de delitos se requieren diversas etapas: hay una etapa de planificación, con acciones tendientes a reunir los elementos necesarios para la confección de este tipo de artefactos artesanales, la determinación de los blancos, de quienes ejecutaran el hecho, la planificación sobre medidas de seguridad para evitar la individualización de los autores, su persecución y localización, ideando medidas de chequeo, rutas de escape, entre otras.

Luego hay una etapa de ejecución, donde se realiza lo planificado, y de acuerdo a prueba demostrarán la colocación del explosivo y la huida del coautor, dejando abandonado al acusado.

Después, hay una consecuente etapa de difusión: comunicación de estos hechos a través de redes de internet, en páginas de contra información. En el caso concreto, la forma de comisión de este delito y los elementos usados, lleva implícito la intencionalidad de difundir este delito, por la conmoción que provoca, y ello implica la cobertura de los medios de prensa, lo que permite su difusión a toda la comunidad.

En consecuencia, todas estas actividades desplegadas, las etapas de planificación, ejecución y difusión están previstas y tienen como finalidad provocar temor en la población, o en parte de ella, de verse expuesto a estos delitos, tanto en su persona, como en sus demás bienes jurídicos.

Por eso, es altamente probable que la defensa plantee dos cosas fundamentales, al no haber cuestionado la participación del acusado, en primer término, si la acción es terrorista; y en segundo lugar, si las consecuencias sufridas por el acusado deben ser consideradas por el tribunal al determinar la pena, esto es, la sanción natural del hecho.

En relación a la primera alegación: la prueba demostrará que la conducta desplegada por el acusado se ajusta a la descripción típica. El artefacto es uno explosivo que se activó y explotó. Dicha acción, conforme a los testimonios que se recibirán, causó conmoción en la sociedad. Hubo difusión de ella. Pero, además, causó temor en las personas vinculadas a estas instituciones bancarias, y en las que acceden a tales servicios.

Hay una motivación, más allá de la motivación del delito base que se consuma con este delito. La vinculación del imputado con el hecho va más a allá de la afectación a una persona determinada, al lugar en concreto, ya que lo que se pretendió afectar fue la estabilidad institucional, y la paz social, que es uno de los bienes jurídicos que la ley 18.314 pretende tutelar. Ella es repudiable, y por ello existe esta legislación de excepción, ya que está destinada a la sociedad toda, al colectivo, del cual el propio acusado forma parte.

Y para dar cuenta de la intensidad y de la gravedad del delito, se acreditarán los daños causados, la onda expansiva provocada por el artefacto en cuestión, y que fue percibida en distintos lugares.

Por eso, respecto de la primera alegación, si bien no se cuenta con un concepto normativo de lo que es terrorismo, de la interpretación de la ley penal, de su aplicación jurisprudencial, de las normas constitucionales que nos rigen, se desprende que la conducta traída a juicio es de aquéllas que la ley antiterrorista sanciona. Como ha dicho la jurisprudencia, éstas son acciones planificadas, que atentan contra distintos bienes jurídicos individuales que conforman este bien jurídico que protege la ley especial, crean situaciones de inseguridad, de miedo, en toda la sociedad, o en parte de ella, o de un grupo de personas, de ser víctimas de ellas.

Sostiene que acreditará cada uno de estos extremos, así como la participación, pese a que ella no ha sido cuestionada en las fases previas a este juicio.

En cuanto a la segunda alegación, esto es, la concurrencia de lo que se ha denominado la pena natural, pide tener presente que nuestro sistema punitivo se rige por el principio de la legalidad, conforme al cual nadie puede ser castigado con una pena distinta a la señalada en la ley nuestro catálogo de sanciones, no contempla la posibilidad de considerar la pena natural como la sanción aplicable, o como un criterio de rebaja de la misma. Las perniciosas consecuencias de su conducta pudieron radicarse en un tercero distinto al acusado, y ello debe ser tenido en cuenta.

Respecto del segundo hecho ilícito por el cual se ha formulado acusación, éste se acreditará con la declaración de la propia víctima de la sustracción de la placa patente, con la del hermano del acusado, propietario de la motocicleta usada en el atentado, con la de los funcionarios que fueron al sitio del suceso, con la incautación de la placa patente sustraída, pericial, con evidencia biológica y ADN levantada en el sitio y en la misma placa patente, con imágenes de video que darán cuenta de su utilización en forma previa a la colocación del artefacto, en el momento de su colocación y de la huida del segundo partícipe.

Pide la condena a las sanciones indicadas y por las conductas materia de la acusación.

En su exposición, **la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** señaló que las obligaciones internacionales que gravan a Chile en materia de terrorismo, obligan al Estado a condenar en forma inequívoca, cualquier práctica, método, o conducta terrorista, cualquiera sea el acto, forma o motivación que éste tenga. Esto emana de más de 25 resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, a las que Chile ha suscrito.

El consenso internacional alcanzado es que, más allá de la ideología que motive las acciones, tales conductas deben ser castigadas. Estas consideraciones fueron recogidas en la reforma que se hizo en la ley 18.314 en el año 1991, y en el año 2010, que rige actualmente.

Según se desprende de la historia legislativa de tales reformas, el terrorismo más que una ideología, es un método de acción criminal al que recurren algunos sujetos, de cualquier tendencia, para generar inseguridad, temor, afectación de la tranquilidad pública, todo por medio de lo sorpresivo del acto, y por su trascendencia.

El día 1 de junio de 2011, entre las 2:24 y 2:25 horas, el acusado con otro sujeto colocó un artefacto compuesto por pólvora negra comprimida y con un sistema de detonación eléctrico que se activó de forma inmediata en el frontis de la sucursal del Banco Santander en Vicuña Mackenna 1347, establecimiento que había sido afectado ya en dos oportunidades por atentados. La detonación inmediata provocó severas mutilaciones al acusado y daños importantes a la infraestructura del banco.

Este acto además de generar las lesiones inmediatas señaladas producto de su onda expansiva, tuvo el efecto deseado de toda conducta terrorista, que es lograr la deseada repercusión pública como método criminal propio del terrorismo.

En este sentido, ratifica lo adelantado por el Ministerio Público, en el sentido que la prueba demostrará que en la especie se reúnen las etapas propias del ciclo terrorista en la acción criminal por la cual se acusó. Se demostrará que hubo selección de objetivo, una entidad bancaria simbólica, que además se situaba frente a un canal de TV, asegurándose su difusión inmediata; hubo planificación de ataque mediante selección de medio, forma de transporte, elección de horario, que se repite en más de 148 atentados.

Las etapas de ciclo terrorista culminan con la difusión del acto, cuyo dominio puede escapar de la intención de los autores, pero que le es propia, al ser actos de intención trascendente, lo que demostrará probando la difusión y apoyo de este acto por parte de grupos de tendencia anarquista insurreccionalista, demostrando el paso a acciones directas de sabotaje contra diversos símbolos de su lucha.

Demostrarán con declaraciones de familiares del acusado, que se sospechaba de su vinculación con grupos relacionados con este tipo de actos. Se escuchará al taxista que auxilió al acusado, que no solo hablará de la entidad de sus lesiones, sino también de la onda expansiva, a empleados del banco, que se referirán a las consecuencias del atentado y su reiteración. También traerán a los médicos del acusado, adelantándose a una eventual alegación sobre la capacidad del artefacto de causar daño, demostrando en juicio las secuelas físicas y psicológicas sufridas por éste, que tiene un 32% del cuerpo quemado, sufrió amputaciones, fracturas y alucinaciones persecutorias, testimonios que serán contestes con los de los expertos sobre las consecuencias de la detonación de artefactos explosivos.

Finalmente, quiere hacer hincapié que la complejidad normativa del delito que se intentará probar, exige a su parte fundamentar, pero también al tribunal una disposición a apreciar la prueba en una secuencia lógica, ya que si los actos son apreciados fraccionadamente, se puede llegar a conclusiones inaceptables.

A su turno, el querellante Banco Santander Chile S.A., expresó que la institución que representa es habitualmente víctima de delitos, que en su dimensión subjetiva buscan obtener ganancias económicas. Sin embargo, los hechos que hoy convocan no son constitutivos de delincuencia común. El acusado no intentó apropiarse de bienes del

banco, allí no había cajero automático, no intentó llegar a la bóveda. Lo que intentó fue enviar un mensaje de tipo social y político, a través de la violencia y el miedo, generando en las entidades bancarias, en los empleados que trabajan en ellas, a ser víctimas de atentados similares, sufriendo las consecuencias que se conocerán, tanto daños como las lesiones experimentadas por el acusado. Además, el hecho afecta a la ciudadanía, que concurre a los bancos a usar de los servicios. Se puede estar en desacuerdo en muchas cosas, pero hay cauces institucionales para hacer valer tales diferencias. Los hechos afectaron bienes jurídicos colectivos e imponen una manera de hacer valer el descontento y opinión política a través de la coacción y el miedo, lo que es intolerable en un estado de derecho. Termina señalando que se demostrarán los hechos, la participación del acusado en los mismos, la calificación pedida, por lo que sostiene que se impondrá la pena pedida.

Por su parte, la defensa en su alegato de apertura manifestó que es difícil probar que éste es un delito terrorista. Los hechos claros son que su representado intentó colocar un explosivo, que éste detonó, que estalló en su cuerpo, y que en consecuencia, sufrió lesiones y quemaduras. Lo que no está claro es que sea terrorista, ya que para ello hay que atender a la finalidad del hecho, de acuerdo a lo que señala la doctrina y la norma que rige el caso.

Leyendo doctrina, decidió atender a una definición dada por el fallo del caso Bombas, en su página 67, y que recoge una definición que el Ministerio del Interior aportó sobre el delito terrorista: “acto de carácter delictivo de gravedad, con un frecuente propósito intimidatorio y con una frecuente dimensión política. Su finalidad es crear miedo, inseguridad, alguna reivindicación o presiones en el órgano político. “

Indica los bienes jurídicos protegidos, siguiendo a Cobo del Rosal y Quintano Diez, lo constituyen el orden constitucional democrático y paz pública, por un lado, y concretamente, la vida e integridad física y la libertad y dignidad personal. El bien jurídico colectivo se relaciona con la estructura política y social del país, concretada en el orden constitucional democrático.

Respecto a la exigencia que sea un hecho delictual de gravedad, en este caso no se produce, ya que éste solo afectó a su representado en su humanidad, y materialmente a una pared de un banco. El artefacto técnicamente no explotó, sino que detonó y deflagró, de manera que se probará el poder destructivo del artefacto.

Asimismo, expresa que no puede afirmarse en este acto una secuencia de actos intimidatorios. Este hecho es un acto aislado en su vida. No tiene antecedentes previos. El Ministerio del Interior siempre ha tratado de vincular a su parte con otros atentados, pero no lo han podido demostrar. Respecto de la dimensión política del mismo: no hay panfleto, no hubo reivindicaciones, no hubo apoyo organizado, no hay grupo ni células. No se demostrará que su representado sea terrorista.

Entonces, ¿el artefacto es el idóneo para alterar el orden democrático al ser puesto afuera de un banco? ¿Puso en peligro al gobierno, la estabilidad democrática? ¿Cuántas veces han dado aviso de bombas en el Centro de Justicia, paralizando el actuar de los

jueces, integrantes de un poder del Estado? Y ¿es eso un acto terrorista? ¿Se le puede juzgar por un solo hecho como autor de acto terrorista?

Su representado es un estudiante de 23 años, de ingeniería, de Inacap, de clase media alta, no tiene perfil de terrorista.

La ley señala que el acto debe producir temor en la población de ser víctima de un acto similar. Ninguna personas ha dejado de ir al banco, a ningún banco, nadie sintió temor. ¿Qué causó? Y responde señalando que causó burla, ironía, pena, lástima. Y ¿por qué? Mirando sus secuelas. Por eso, este acto no es terrorista.

De acogerse la pretensión del Ministerio Público, cualquier acto contra un privado podría ser calificado como terrorista. El afectado es un órgano privado, no estatal. Lo que protege la ley es la democracia, el orden público o económico, pero en ningún caso, a un privado.

Por ello, pide absolución por conducta terrorista.

Respecto del segundo delito, el Ministerio Público ha dicho que hay investigación abierta respecto del segundo sujeto, por lo que no se podrá probar que su parte conducía la motocicleta o falsificó la patente, por lo que también pedirá su absolución.

En su alegato de clausura, el Ministerio Público expuso que estima haber rendido prueba suficiente, con un estándar de orden y calidad de primera línea, que ha permitido establecer la existencia de los hechos ilícitos por los cuales se formuló acusación.

En ese sentido, manifiesta que respecto del delito de utilización a sabiendas de una patente que corresponda a un vehículo distinto, se demostró que el acusado, utilizó, como lo exige el tipo penal, con dolo directo, es decir, a sabiendas que la PPU TU.0571, no correspondía a la motocicleta Marca Suzuki Modelo GN 125 de color roja, inscrita bajo el registro de vehículos motorizados con la PPU RE.0249 de propiedad de su hermano Franco Pitronello Schufenneger, pasando a indicar los elementos probatorios aportados en el juicio que le permiten sostener tanto la configuración del hecho punible atribuido como la participación culpable del acusado.

En cuanto al delito terrorista, el Fiscal inicia su análisis e indica que si existe algún tema en donde resulta difícil establecer acuerdos, es aquel relativo al concepto o definición de terrorismo que pretendan los miembros de una nación o sociedad, pasando a explicar lo que, en su concepto, este es un delito evolutivo (aquel que procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización político-social de la comunidad).

Por otra parte, repasa un concepto jurisprudencial de terrorismo, mostrando la evolución del mismo en sede judicial, al explicar que hoy la Excelentísima Corte Suprema, entiende por terrorismo; *" Como actos de violencia llevados a cabo por personas armadas contra la vida, salud, libertad de las personas o en definitiva daños que ejecutados de un modo sistemático y planificado tienden a crear una situación de inseguridad, o de miedo colectivo, más o menos fundado en determinado grupo de la población"* (15-12-2003; ROL 4423-03).

A continuación, reseña la forma de tener por acreditada la participación del acusado en los hechos, indicando los medios de prueba aportados a tal efecto, para a

continuación referirse al hecho punible. Al respecto, manifiesta que la conducta que se le atribuye al acusado es la colocación de artefacto explosivo del artículo 2 Nº 4 en relación al artículo 1º de la ley 18.314, conducta que es de carácter objetivo, en orden a que lo que exige la norma para su configuración es "la colocación" de un artefacto explosivo.

En relación al artefacto explosivo, BOMBA, singulariza la prueba que demostró su carácter, naturaleza y forma de funcionamiento, los efectos de su activación en la estructura del inmueble afectado y en el entorno del lugar.

Hace presente que la disposición invocada señala que las bombas o los artefactos explosivos o incendiarios pueden ser "de cualquier tipo", con lo que se elimina cualquier exigencia con la que se pudiera pretender de que se trate de artefactos cuya carga explosiva esté conformada por un alto explosivo y que éste provoque estragos o daños considerables como consecuencia de su explosión.

Consecuente con lo anterior, para el legislador, con la introducción de la modificación señalada, da lo mismo que el artefacto explosivo esté compuesto de un alto o bajo explosivo, es decir, da lo mismo que sea Pólvora Negra, TNT, RDX, Tetryl o una mezcla de estos para que la conducta de colocación sea sancionada a título de terrorista, en la medida que concurra la finalidad de producir el temor en la población o en una parte de esta de ser víctima de delitos de la misma especie, siendo irrelevante por las mismas razones la magnitud de los estragos que se causan con el acto, ya que por tratarse de un delito denominado por la doctrina mayoritaria como delito de "resultado cortado", lo que se sanciona es la finalidad de querer provocar ese temor y el delito se consuma por el solo hecho de colocar el artefacto con la finalidad querida.

En concreto, en criterio del Fiscal, lo que singulariza a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella, es el hecho de que el autor pretende producir aquel estado de cosas, sin que su efectiva producción sea condición para la consumación del delito.

Estos elementos le permiten concluir entonces que Luciano Pitronello cometió el delito por el cual se le acusó, ya que colocó la bomba con la intención de causar un temor al menos a una parte de la población, sea que se haya producido o no en definitiva ese temor, cuestión que en este caso si se produjo, conforme a la testimonial rendida.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, expresa que está dado por la finalidad perseguida. Señala que el "temor justificado" no debe manifestarse por actos drásticos o definitivos, como por ejemplo un cierre de un establecimiento comercial o el cambio de residencia o de trabajo de personas que se ven afectadas directa o indirectamente, o el cierre de cuentas o traslado a otras sucursales como pretende la defensa, no resulta ajustado ni a la realidad ni las máximas de la experiencia, ya que la exigencia de manifestaciones objetivas del elemento subjetivo de temor, no tiene cabida en el tipo penal al no estar dentro de su descripción típica para calificar la conducta como terrorista.

Agrega el Ministerio Público, que el legislador ha mantenido elementos que nos sirven de presunción, o al menos indicios, para dar por concurrente la finalidad subjetiva. En efecto, la ley ha establecido lo que denominaremos criterios alternativos de

concreción, que constituyen una presunción tanto de la finalidad como del resultado temor, ello al utilizar el legislador las expresiones "(1) sea por la naturaleza o efectos de los medios empleados, (2) sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas".

En relación al primer criterio de concreción, la naturaleza de los medios empleados, son de aquellos propios del delito terrorista, pues se acreditó en este juicio que efectivamente se colocó una bomba, se activó y explosó ocasionando lamentablemente graves lesiones que casi le cuestan la vida al acusado Pitronello si no hubiera intervenido un tercero, así como destrucción en la entidad bancaria y graves consecuencias psicológicas para terceros, que cita. También la fuerza e intensidad de la explosión provocada por el artefacto explosivo se demostró en el juicio.

En cuanto al segundo criterio de concreción, la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, que permite presumir tanto la finalidad como el resultado, también quedó claramente establecida durante el curso del juicio, toda vez que hubo un plan de quien, como y cuando ejecutar el hecho, conforme la testimonial que detalla, de acuerdo a la cual se demostró que tales etapas no se distinguen en los delitos de común ocurrencia, pues por lo general, el delincuente en delitos ordinarios busca que nadie sepa que cometió el delito, en cambio acá se busca todo lo contrario, pues no existe un objetivo individual sino que busca aplicar una ideología determinada, para lo cual, hacen pública su acción a través de los medios.

Expresa que en este caso, se probó que Luciano Pitronello sigue y participa de una corriente ideológica anarquista y que desde el momento que se le sorprende colocando el artefacto explosivo pertenece además a la corriente anarquista insurreccionalista, lo que corroboró con la prueba acompañada por su parte.

Con lo probado en el juicio, sostiene contar con suficientes fundamentos fácticos, de prueba y jurídicos, que permiten satisfacer todos los elementos del tipo penal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo del tipo incriminado. A contrario sensu, este elemento de comunicación pública de la ideología propia de los delitos terroristas, no se encontrarán jamás en un delito común de daños, lesiones, incendio o amenazas.

En cuanto al elemento establecido en el art. 1º de la ley y que se refiere al *"temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie",* sostiene el persecutor, que es un sentimiento de inseguridad, de temor, con base en hechos verídicos y comprobables, donde las máximas de experiencia permiten sostener que tiene una base lógica y racional, no siendo parte de la exigencia del tipo que se trate de modo alguno en un miedo paralizante o insuperable, que impida o condicione una determinada acción.

Yendo al caso concreto de este juicio, sostiene el Fiscal que se pudo acreditar la existencia de esta incertidumbre, temor o miedo. Ello con las declaraciones prestadas por los testigos Rodrigo Armando Vargas Díaz, Valeria Espinaza Hermosilla y Donald Segovia Gajardo y los demás testigos que dieron cuenta del impacto y expectación en torno al sitio del suceso.

Expresa el Ministerio Público, que otro elemento que permite distinguir un hecho que califique dentro de la ley 18.314, es la repetición más o menos sistemática del hecho, y que dichos hechos hayan sido sostenidos en el tiempo, lo que no quiere decir que éste imputado sea el que deba cometer todos y cada uno de los hechos, sino que estos atentados sean cometidos por diversos sujetos que comparten la misma ideología, en este caso anarquista, y que de acuerdo al relato de los testigos y peritos que declararon en este juicio, Sres. Cristian Pérez Mancilla, Gerardo Mediavilla Castro, Carla Hidalgo y Rafael Cares Sepúlveda, fueron claros y precisos en indicar que se han cometido cerca de 148 atentados explosivos terroristas en la Región Metropolitana, en muchos de los cuales les ha tocado intervenir dentro de la esfera de cada una sus especialidades.

Hace presente que los bienes jurídicos u objetos jurídicos del delito terrorista como ya señalamos pueden ser la vida, salud, la integridad física o psíquica de las personas, la libertad en su diferentes ámbitos, la propiedad, y son todos ellos evidentemente objetos legítimos de protección jurídico-penal, precisamente en los términos de especialidad que establece la normativa de la ley 18.314, estableciendo penas más rigurosas que las establecidas para delitos de la parte general, explicando que el Anarquismo en todas sus versiones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres. Se trata pues de destruirlos, no ya de cambiar la forma de gobierno o acrecentar el poder del pueblo para conseguir con tales transformaciones el progreso de la civilidad.

Expone el Ministerio Público que, en su aspecto puramente material las conductas terroristas y un delito común son semejantes, en cuanto a los bienes jurídicos afectados, sus resultados, la extensión del daño causado y la eventual consumación del delito, por ejemplo en un delito de incendio o uno de daños, lo que determina la diferenciación entre una y otra, son precisamente los aspectos subjetivos o el móvil perseguido por el agente que determina que sea calificado como delito terrorista. En este caso particular cabe preguntarse por qué razón o motivación el acusado Pitronello coloca y activa un artefacto explosivo en esta sucursal bancaria, pudiendo respondernos que para causar daño, pero la prueba rendida en juicio nos demuestra que la finalidad es otra, su dolo no es solo causar daño, sino que el daño es el medio para atacar las bases del sistema económico que como sociedad chilena hemos adoptado, en un sistema democrático de derecho y con ello imponer su visión o ideología anarquista que ve a estas instituciones como un medio de opresión.

En este mismo sentido, oímos en este juicio oral la declaración del testigo don Cristian Pérez Mancilla, quien sobre el particular nos indicó que la ideología Anarquista busca que no exista ninguna forma de autoridad, ni gobierno o jerarquía y que cuando se pasa de la ideología a la acción mediante ataques, el anarquismo se transforma en anarquismo insurreccionalista, en cuya categoría se encuentra el acusado Luciano Pitronello.

Finalmente analiza la prueba rendida por la defensa, la que califica como deficiente.

Sobre este punto, estima el acusador que el peritaje ofrecido por la defensa, realizado por Shirley Villouta, en ningún caso puede considerarse que tenga un estándar suficiente de rigurosidad, sustento científico y credibilidad, como para basar en él algún fallo sobre el hecho que se ha sometido a su conocimiento. De hacerlo el Tribunal caería en contradicciones básicas de principios de la lógica y las máximas de la experiencia y contravendría todos los hechos que se acreditaron con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y los querellantes, que como se dijo correspondió a prueba de alta calidad, credibilidad y certeza.

Por otra parte y siempre analizando la labor de la perito de la defensa, sostiene el Fiscal que ha quedado de manifiesto que la Señora Villouta, no realizó ninguna prueba técnica sobre las evidencias que solicitó revisar para evacuar su informe. Tal como ella indicó concurrió a la Fiscalía, revisó la evidencia, la fijó fotográficamente y luego sin ninguna base científica, más que su sola supuesta experticia, realizó inferencias, de las que concluye cuestiones diversas a aquellas que apegadas a la rigurosidad científica y técnicas certificadas, establecen parámetros de certeza y sustento de sus conclusiones.

En lo relativo al objeto de la pericia de la Sra. Villouta al análisis del funcionamiento del artefacto explosivo, es aquí donde queda más en evidencia el total desconocimiento de esta supuesta experta en la materia en que fue presentada, pues se le exhibió la evidencia E-20, conformada por un trozo de extintor y la base de una ampolleta de auto, recordando que el Capitán Cares explicó el funcionamiento del artefacto explosivo artesanal, su conformación por el extintor con pólvora en su interior, el “timer”, la batería, la unión de estos por los cables de alta resistencia y que estos llegaban al interior del extintor, en cuyo lugar junto con la pólvora va esta ampolleta de auto, previamente lijada su parte superior, la que quedaba con sus filamentos expuestos, rellenada su interior también con pólvora u otro elemento explosivo y que corresponde finalmente al iniciador, que luego que se cierra el circuito eléctrico se enciende y con ello da el calor suficiente para iniciar el proceso de deflagración de la pólvora y que lleva finalmente a la explosión o detonación de la bomba. Sin embargo, sorprendió al ente persecutor, el craso error de la supuesta experta, al afirmar que dicho elemento era un pistón puesto fuera de la bomba con el fin de impedir que el “timer” cerrara el circuito de la misma, explicación que nada tiene que ver con la real finalidad de dicha pieza, fundamental para generar el calor utilizado en el artefacto para el inicio de la deflagración de la pólvora, por ello se concluye que Shirley Villouta, supuesta experta, no sabe, no conoce y no puede descifrar el funcionamiento del artefacto explosivo.

En otro orden de ideas, en cuanto al tetril, afirma el Fiscal que doña Shirley Villouta, sin base científica alguna, negó de plano posibilidad de la presencia de éste elemento, atribuyendo tal resultado a una mala técnica en cuanto a la utilización de los equipos de parte de Labocar y de supuestos falsos positivos que podrían llevar a la confusión de la perito con anilina por ejemplo, cosa alejada totalmente de la realidad como se probó por la prueba presentada por su parte.

Finaliza así sus argumentaciones, manifestando que por todas estas consideraciones, el Ministerio Público solicita la condena del acusado Pitronello a las penas requeridas en su libelo acusatorio.

A su turno**,** el Ministerio del Interior y Seguridad Pública inició su alegato de clausura explicando que en su primera parte de su alegato se referiría a los requisitos objetivos y subjetivos que nuestro legislador nacional exige para acreditar la concurrencia de esta conducta criminal, señalando porqué en este caso, en su opinión, estamos en presencia efectivamente de un injusto de carácter terrorista y no de un ilícito común, ni tampoco de alguno de los ilícitos relativos a la ley de control de armas, todo ello en conformidad al principio de legalidad penal, tipicidad y de especialidad típica de la conducta, a la luz del mandato constitucional establecido en el artículo 9 de nuestra Carta Fundamental y en cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales que como Estado hemos suscrito - para prevenir y reprimir este flagelo criminal, en todas y cada una de sus manifestaciones dada la condena unánime que pesa sobre la utilización de este tipo de métodos de acción criminal.

Posteriormente afirma que, una segunda parte de este alegato, expondrá de modo preciso, cómo la información introducida por cada uno de los testigos del atentado y de sus consecuencias, satisfacen con un estándar probatorio, más allá de toda duda razonable, las exigencia del tipo de injusto terrorista de la primera parte y la participación culpable del acusado.

Prosigue el querellante afirmando que, lo que el Tribunal debe juzgar en este proceso es la entidad de la conducta criminal ejecutada por el acusado que, dada su gravedad y disvalor, el legislador ha sancionado como un acto de carácter terrorista. En ese orden de ideas, realiza un análisis normativo enfocado en la ley antiterrorista explicando que según la historia fidedigna de la ley, señalando que en su mensaje se sostiene que el terrorismo más que una ideología o política- es un método de acción criminal- al que recurren distintas tendencias extremas o radicales como en este caso la acción directa anarquista insurreccional. Cita al profesor Antonio Bascuñán manifestando que la regulación chilena del terrorismo se desvincula de tendencias doctrinarias que exigen un fin político-social en la configuración del delito terrorista como elemento del tipo, agregando que, la normativa establece un sujeto pasivo indiferenciado, conformado por delitos que afectan intereses jurídicos individuales y colectivos, en algunos casos directamente ambos, en otros sólo bienes jurídicos generales, algunos como delitos de lesión o puesta en peligro otros de resultado.

Afirma que en su opinión, la referencia a posibles delitos comunes base que hace el artículo 1 cuya comisión con determinada finalidad interna trascendente, para constituir un delito terrorista, alcanza sólo a los delitos de los números 1 y 5 del artículo 2 sólo y no es predicable respecto del número 4. Sobre éste punto expresa el Ministerio del Interior, que sea un tipo penal autónomo y especial el 2 n° 4, no lo excluye de la necesidad de que concurra el elemento subjetivo del artículo 1, esto es, que el hecho y no el delito se cometa con una finalidad interna trascendente---finalidad de causar un temor justificado en la población. Dicha finalidad como tal no exige en el tipo un resultado verificable. Sí excluye la errada conclusión de que no verificándose la finalidad del artículo 1 los actos del 2 n °4 puedan reputarse en defecto como un delito común base. Este es uno de los argumentos para excluir la sanción del hecho como delito de daños y no como porte de la ley 17.798, unido al distinto objeto de protección de estos delitos.

Así las cosas, señala el querellante que para constituir el delito terrorista debe exigirse la finalidad de producir temor y que para concretar este elemento la regulación introduce una vía de concreción material de la intención al hablar de naturaleza o efectos de los medios empleados, a partir de la cual es posible atribuir una dimensión y sólo una dimensión objetiva a la configuración de este elemento subjetivo, afirmando que ésta finalidad es definida como una tendencia interna trascendente la que va dirigida a un resultado más allá del tipo objetivo. Lo que se sanciona entonces, es que el autor pretende ese resultado, en la subjetividad del agente, sin que su producción sea una condición para la consumación del tipo.

Por otra parte y ya en la segunda parte de su alegato, el querellante Ministerio del Interior vincula la evidencia con la concurrencia de cada uno de estos elementos del tipo y de la culpabilidad en éste injusto terrorista, afirmando que viendo la cronología de los hechos se puede apreciar cada una de las fases del ciclo propio de todo acto terrorista: esto es, radicalización violenta- selección del blanco y planificación-ejecución-huida-difusión y propaganda por el hecho, en especial con lo afirmado por la testimonial y pericial producida en juicio por su parte.

Finaliza sus alegatos expresando que a modo de conclusión el terrorismo contiene un plus de disvalor respecto a la delincuencia común, puesto que a diferencia de los homicidios, lesiones, etc., cada acto concreto contribuye a la creación de una situación de alarma o miedo colectivo idónea para alterar la normalidad de la convivencia ciudadana. El hecho terrorista trasciende al daño concreto causado ya que conlleva un mensaje delictivo ulterior que amenaza la seguridad del resto de la sociedad, afirmando que la regla valorativa en estos casos, opera con una naturaleza secuencial y exige que la evidencia sea apreciada en una cadena lógica, o sea que cada prueba sea apreciada en relación a las demás y no separadamente.

En definitiva este acto, según el blanco seleccionado (una sucursal bancaria situada al frente de un canal de televisión), elegida además en otras tres oportunidades (la que no contaba con cajero automático, para desestimar otros móviles) tenía, en opinión del querellante, como propósito criminal obtener la difusión y publicidad de esta acción (característica típica de todo acto terrorista) con la finalidad de producir en la población o en un parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie en atención a los más de 148 atentados con bombas explosivas de similares características ejecutados en la Región Metropolitana desde el inicio de la reforma procesal en Santiago, conducta del acusado que se encuentran circunscrita en el marco de un terrorismo urbano que utiliza este método de acción violenta.

Por su parte**,** en su exposición de clausura, el Banco Santander manifestó que, en su opinión, quedó en evidencia que el acusado no pretendió robar un cajero automático, ni la bóveda de la sucursal afectada, que tampoco los hechos son asimilables a los daños que se producen en contexto de disturbios públicos, existiendo entonces elementos que hacen que este caso sea particularmente diferente, en especial por la selección de un objetivo concreto, la sofisticación de los medios empleados y la determinación de la ocasión de realización del hecho.

Afirma que le llama la atención, que en este caso el acusado resultó gravemente herido, y que su acompañante lo observará y huyera del lugar, en vez de ayudarlo antes

de que llegue Carabineros, pudiendo haberlo hecho, lo que la hace concluir que se está en presencia de una realidad diferente y mucho más sofisticada, que busca enviar un mensaje político y social a través del uso de la violencia y el miedo.

En cuanto a la tipicidad de la conducta, recuerda que la finalidad del acto es producir temor justificado en la población o parte de ella, consistente en verse razonablemente expuestos a ser víctima de hechos de la misma naturaleza, elemento que sirve para entender que el acto tiene esta finalidad, pues se escoge una sucursal del banco frente a Megavisión, lo que le permite cobertura mediática inmediata.

Respecto de sobre quién debe recaer el temor, expresa que en éste caso, éste se pretende infundir al menos, en el grupo de personas ligadas a la actividad bancaria, tanto a nivel de entidades presentes en el mercado financiero chileno, como dependientes y clientes, siendo el medio empleado, una bomba con sistema de activación eléctrico, artefacto de gran complejidad, el que causó un gran estruendo, en el que al menos se utilizó Tetril como iniciador del artefacto, tal y como razonablemente lo explica Carla Hidalgo y Rafael Cares en orden a entender que dicho componente pudo haberse consumado por completo en la explosión.

Siguiendo con el análisis típico, y en lo relativo a los efectos producidos por el medio empleado, repasa los daños sufridos en la sucursal afectada y las lesiones en el propio acusado, explicando que todo esto obedeció a un plan premeditado, derivado de la instrucción sobre elaboración del artefacto, y la determinación del lugar, la sustracción de PPU el 17 de mayo de 2011, la utilización de moto de Franco Pitronello y la colocación de la misma en la fecha indicada.

En cuanto a la dimensión subjetiva del delito, la querellante plantea ciertos criterios, en especial la razonable incertidumbre respecto de cuándo se colocará la siguiente bomba y si acaso se colocará la próxima, esta vez de día, a lo que suma la reiteración de hechos de la misma naturaleza en otras sucursales, y la reacción de la ciudadanía al escuchar el estallido a más de una cuadra de distancia de la sucursal siniestrada.

Posteriormente analiza ciertos elementos contextuales que permiten entender éste acto como terrorista, al respecto expresa que se estableció que el acusado cuenta con un grupo de apoyo que se manifestó a la salida de la clínica Indisa con un lienzo y posteriormente en un evento de colocación de bomba en el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que además se estableció sus vínculos con una casa Okupa vinculadas a atentados explosivos, a lo que se suma que se probó la identidad entre la pólvora y los sistemas de iniciación utilizados en este artefacto, a la pólvora y sistemas de iniciación correspondientes a otros atentados en otras entidades bancarias.

Insiste en que el tipo penal no exige que el autor sea parte de una organización criminal, aun así, se determinó que el acusado es un sujeto vinculado activamente con una ideología anarquista insurreccionalista, que se caracteriza por manifestar su descontento social a través de la violencia directa.

Añade la querellante que la conducta desplegada por el acusado está al margen de la legalidad, y que su actuar, comprende un especial disvalor, toda vez que ha afectado no sólo bienes jurídicos asociados al Banco Santander, sino que puso en riesgo la integridad y vida de civiles, y afectó bienes jurídicos de carácter colectivo, vulnerando su conducta al

Estado de Derecho, afirmando, en sede de culpabilidad, que el acusado es un sujeto adulto, que en pleno uso de sus facultades cognitivas y volitivas, ha tomado una decisión libre y consciente, consistente en manifestarse social y políticamente a través de la violencia y el miedo, causando daños y exponiendo a la comunidad a sufrir las lesiones que él mismo sufrió o incluso llegar a perder la vida.

Termina sus alegaciones estimando que concurren cada uno de los niveles que se establecen en la teoría del delito para reprochar jurídico-penalmente una conducta, por lo que se solicita la condena del acusado por éste hecho.

Finalmente, la defensa del acusado Pitronello inició su alegato de clausura repasando algunas definiciones de terrorismo citando el diccionario de la RAE, el concepto de la Enciclopedia de las Ciencias Sociales e incluso la definición doctrinaria del Profesor de Derecho Constitucional don José Luis Cea, precisando que en su opinión, el bien jurídico protegido lo constituye la paz pública, relacionado directamente con la estructura política y social de una país.

Agrega que de todas las definiciones indicadas puede rescatarse ciertos elementos comunes, estos son, que se trate de actos delictivos violentos, de gravedad, realizados con fines intimidatorios y cuya finalidad última sea alterar el régimen constitucional del Estado Democrático.

Sobre ésta base la defensa inicia el análisis, afirmando que el Ministerio Público no logró probar el supuesto temor provocado en quienes según el persecutor eran los destinatarios del acto, esto es, los dueños del Banco afectado, ni tampoco los usuarios de dicha sucursal, ni mucho menos de los funcionarios que laboran en dicho sitio. En éste mismo orden de ideas, la defensa afirmó la ausencia de prueba en lo relativo a vecinos del lugar que manifestaran su temor o conmoción ante lo sucedido.

Posteriormente informa que en su opinión, podría entenderse que el acto que se le adjudica a su representado, tenía una finalidad terrorista, si la colocación del artefacto hubiese sido ubicada en una institución pública o de carácter público, lo que en éste caso no sucede, pues el artefacto se ubicó en una institución privada, que no se vincula en nada con la mantención o preservación del orden constitucional o democrático.

En otro orden de ideas, recuerda que el Ministerio Público se comprometió a probar que su defendido mantenía contactos con grupos anti sistémicos, que denominó eufemísticamente, anarquistas de acción directa, cuestión que la prueba rendida no logró acreditar.

En cuanto a la gravedad del acto realizado por el acusado, la defensa distinguió entre sensibilidad y daño efectivo, recordando que el hecho investigado causó finalmente lástima, para ello evoca la acción del taxista Rodrigo Vargas, quien pese a todo decidió ayudar al acusado, de igual manera el resto de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público no logra dar cuenta de una conmoción por el hecho acaecido. En cuanto al daño efectivo, recalca que la bomba sólo tenía pólvora negra y que en general las esquirlas de ésta sólo alcanzaron a escasos metros del lugar de la detonación, de hecho tal y como se observó de la prueba rendida en juicio, ni los biombos cercanos al lugar de explosión sufrieron daños. Por otra parte, llama la atención de la defensa que finalmente el órgano especializado en explosivos, esto es, el GOPE, no haya venido al tribunal a analizar el artefacto utilizado en éste hecho.

Prosigue su alegato manifestando que respecto a los fines del acto, que nadie puede saber a ciencia cierta cuál era el propósito del acusado, advirtiendo que en su opinión de la prueba rendida, lo único que se podría inferir es que el propósito de Pitronello sólo era protestar, argumentando que, si realmente se quería provocar terror, conmoción y daño, habría bastado que la bomba se colocara para que estallara en sitios con público, de ninguna manera a las 2 de la mañana, en un lugar donde no había posibilidad de que en él ingresaran clientes nocturnos.

Descarta la existencia de una planificación terrorista, afirmando que es normal que en cualquier acción humana, el agente dirija su propia conducta para realizar un acto cualquiera. Niega que esté probado que la fecha del acto tenga que ver con una ejecución conmemorativa, de la muerte de Mauricio Morales, pues la fecha del incidente de Mauricio Morales no fue el 1 de junio, cercana, pero diferente.

En cuanto a la difusión del acto, ésta no fue probada, no hay panfletos, ni actos adjudicatarios, sólo llamados a la solidaridad con Pitronello, siendo irrelevante que el Banco siniestrado haya estado frente a un canal de televisión, pues a la hora estaba ya sin transmisiones dicha estación televisiva.

Respecto del tipo de explosivo, recuerda que el Ministerio del Interior, trató de impedir la declaración de la perito Villouta, llegándose al límite de faltarle a la dignidad como persona y profesional, al intentar desacreditarla personalmente, intentado de esta manera poner en duda su actuar profesional, por un hecho personal e íntimo.

Más allá de lo anterior, hace presente que las conclusiones de la perito presentada por los acusadores Carla Hidalgo, en lo tocante a la presencia de Tetril son dudosas, porque hay errores en la metodología y porque el Labocar carece de los estándares de calidad requerido, al no estar acreditado por el INN.

En otro orden de ideas, pone atención en el poder de la bomba utilizada por su defendido, deteniéndose en las escasas distancias que alcanzaron las esquirlas producto de la detonación del artefacto, lo cual es indiciario de su escaso poder destructor.

Argumenta que para que una conducta sea tratada como terrorista debe ser grave y que dicha conducta debía infundir terror y determinar la conducta de la población, cuestión que no se probó por parte del Ministerio Público, quedando la duda entonces de si su defendido es finalmente un terrorista.

Sobre este mismo punto y haciéndose cargo de la recalificación del hecho, invitada a debatir por el tribunal, explica que en su opinión, en el caso más gravoso para su defendido podría encuadrarse la conducta de su defendido, en la figura del artículo 485 del Código Penal, y en el artículo 9 N° 2 de la ley de control de armas, haciendo presente, que los acusadores han pretendido en este juicio hacer creer que colocar una sola bomba es automáticamente un acto terrorista, argumentando que lo anterior no siempre ha sido el criterio de los acusadores, para ello cita un caso sucedido en el Tribunal Oral de Puente Alto, donde en un hecho similar, tanto el Ministerio Público como el Ministerio del Interior calificaron el hecho como infracción a la ley de control de armas.

En cuanto al segundo hecho por el cual fue acusado su defendido, esto es, el conducir una motocicleta utilizando una patente perteneciente a un vehículo diverso. Expresa la defensa que los videos exhibidos en juicio no logran identificar con claridad

quien conduce dicho móvil, cuestión que es importante, pues sólo quien conduce es quien tiene el dominio del hecho y sólo a aquel puede responsabilizarse por tal acto.

Finaliza entonces sus alegaciones, solicitando la absolución del acusado de los cargos formulados en su contra.

CUARTO: <u>Autodefensa:</u> El acusado Luciano Pitronello Schuffeneger ejerció su derecho a guardar silencio.

QUINTO: <u>Convenciones Probatorias:</u> Que del auto de apertura de juicio oral emana que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: <u>Hechos acreditados en relación al primer supuesto sometido a juicio y prueba rendida sobre éste</u>:

La valoración de la prueba aportada, que permitió analizar los presupuestos propuestos por el Ministerio Público y los querellantes, en lo pertinente, permite concluir que:

1.- **El día 31 de mayo del año 2011, desde el edificio ubicado en calle Helvecia Nº 240, comuna de Las Condes, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger procedió a sacar, sin autorización de su propietario, su hermano Franco Pitronello Schuffeneger, la motocicleta Placa Patente Única RE-0249.**

Tales extremos han sido demostrados en juicio mediante la declaración de **Francisco Hernández Parraguez**, mayordomo del edificio señalado, que indicó que a fines de mayo de 2011, en su horario de colación, vio salir la moto de Franco Pitronello, a quien conocía, conducida por una persona a la que no distinguió, pero que le pareció que correspondía al hermano del dueño, por la contextura, señalando al acusado presente como la persona de quien habla. Después de eso, no vio más la moto. No sabe qué placas patentes llevaba, ya que la vio de lado, ni de qué forma salió del edificio, ya que hay que contar con un control remoto para la apertura de puertas, o solicitarlo al conserje.

Asimismo, se contó con el testimonio de la cabo segundo de Carabineros, **Yessenia Rodríguez Loyola**, quien recibió la denuncia que, por robo, hizo Franco Pitronello Schuffeneger el 1 de junio de 2011, que expuso que ignoraba la hora en que la moto habría salido del estacionamiento, pero que ello habría ocurrido en el curso de la noche del día anterior, y que tomó conocimiento de esta situación cuando personal de la PDI fue a su domicilio a preguntarle por su vehículo, por lo que los condujo al subterráneo donde la estacionaba, advirtiendo sólo en ese momento su falta.

2.- **Al día siguiente, esto es, el 01 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger junto con un segundo sujeto a la fecha aún no individualizado, previamente concertados, se movilizaban a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, circulando por Avenida Vicuña Mackenna.**

Tales presupuestos se han tenido por demostrados con el mérito de **los videos** exhibidos en la audiencia durante el curso de la declaración de don **Cristian Pérez Mansilla,** capitán de Carabineros, signados **N° 11** del auto de apertura (filmación de calle Carmen 77, moto de similares características, dos personas, una con casco claro y la otra casco oscuro. El que conduce lleva chaqueta clara), **N° 19** del auto de apertura (Hora 02.21, 10, muestra imágenes de Vicuña Mackenna con Irarrázaval, y aparece una

motocicleta desplazándose en dirección norte - sur, y que se detiene en la intersección por más tiempo del que demandan las luces que dirigen el tránsito), **N° 2** del auto de apertura, (archivo Vicuña Sur: horario de la cámara adelantado. Aparece como tal 03:12,30: y se ve una motocicleta que se detiene y sube a la platabanda de la vereda poniente, y un destello a las 3.15), **N° 1** del auto de apertura (video tomado con la cámara de seguridad del Banco afectado, que muestra cuando a las 02.22 pasa la motocicleta). Con el mérito de la declaración de **Raúl Fuenzalida Mora**, Capitán de Labocar, se determinó la autenticidad de la documentación correspondiente a permiso de circulación, certificado de revisión técnica, de emisiones contaminantes del vehículo patente RE-0249 de propiedad de Franco Pitronello, incautados en la acera frente a la sucursal del banco Santander Chile S.A., ubicada en calle Vicuña Mackenna 1347, con muestras de calcinación en los bordes, los que fueron incorporados como documentos, así como fotografías signadas 1 a 12 por la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dan cuenta de las operaciones descritas por el perito para arribar a las conclusiones expuestas. Asimismo, se exhibieron tales elementos en fotografías signadas 4.46, 4.47, 4.48, 4.49, 4.50 y 4.51 ingresadas durante la declaración del funcionario de Carabineros Rafael Cares Sepúlveda; más la documental consistente en certificado de inscripción y anotaciones vigente de la motocicleta PPU RE0249, a nombre de Franco Pitronello Schuffeneger. Por último, sobre el mismo punto, se escuchó al perito **Reginaldo Cadiz Riquelme**, de Labocar, que comparó el perfil genético del acusado y de Franco Pitronello con muestras extraídas desde dos cascos, uno rojo y otro blanco, signados 35 del apartado "evidencias" del auto de apertura, que arrojó coincidencia con ambos, de acuerdo a los marcadores que detalla, más otras extraídas desde la zona delantera de la motocicleta, y de que dan cuenta las fotografías 4.261 y 262, y que reflejan como perfil único el de Luciano Pitronello. A todo lo anterior se suma la evidencia consistente en la casaca encontrada, fijada y levantada en el lugar donde se le prestaron primeras atenciones, signada E1, la que corresponde a una color beige claro, deteriorada por la explosión, lo que permite concluir que era la que el acusado vestía en esos momentos. Este elemento fue incorporado al juicio con las declaraciones de, entre otros, Jaime Hernández, perito planimétrico que expuso ante estos jueces, y exhibida su fijación en el lugar de los hechos con los planos mostrados más las fotografías que dieron cuenta de las operaciones practicadas a su respecto.

3.- **Al llegar cerca al Nº 1347 de dicha avenida, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger procedió a descender del vehículo para dirigirse hasta la sucursal del Banco Santander Santiago, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1347, comuna de Santiago, e instaló un artefacto explosivo del tipo artesanal, compuesto de un extintor como contenedor, en cuyo interior había pólvora negra, con un sistema de activación mediante el uso de un temporizador, en la entrada principal del Banco Santander Santiago, con el objetivo de que el artefacto explotara causando daños a la citada entidad bancaria**.

Estos supuestos han sido demostrados con el mérito del **video N° 1** ya mencionado - incorporado con la declaración de don **Cristian Pérez Mansilla**- obtenido de la cámara de seguridad instalada en la sucursal del Banco Santander Chile S.A. en esa dirección, y que entregara don **Marcelo Rosel Abarca**, administrativo especializado en seguridad de la

misma institución, y del cual se advierte que minutos después de ver pasar la motocicleta por calle Vicuña Mackenna, se aprecia a una persona avanzando pegado a la muralla, que llega al acceso principal del banco. Asimismo, con la declaración del perito **Jaime Hernández Vargas,** sargento primero de Carabineros, que hizo la fijación planimétrica de la evidencia encontrada en el sitio del suceso, y que refirió el hallazgo – mediante el uso del método de rastrillo- en la vereda poniente de Vicuña Mackenna, entre otros, de cables, trozo de lata pequeño, parte de una batería de 9V, a 6 metros en línea recta desde el punto de detonación, signados como Evidencias 8, 9, 11, 12; en el punto de detonación, un trozo de extintor, cables eléctricos, de cobre, metálicos, situados en un radio de 6,5 metros del punto de detonación, signadas evidencias 15, 17, 18, 19. En el interior de la sucursal: trozos de metal, espiral metálico, boquilla de extintor, adaptador para batería de 9V, trozos de plástico, de extintor, conector que tenía bornes para extracción de energía, compatible con la usada para energizar subsistemas de baterías como las de 9V (evidencias 20, 21, 24, 25, 26, 31, 33, levantadas todas conforme a cadenas de custodia que reconoce). Se incorporan también con su testimonio los planos signados 1 (exterior de sucursal), 2 y 3 (vereda e interior de entidad bancaria), 4, 5 y 7 (interior de la sucursal), donde aparecen demarcados los hallazgos de las evidencias que ha referido. También se consideran, en lo pertinente, los dichos de la perito doña **Carla Hidalgo Figueroa**, que realizó la prueba de Gries para buscar la presencia de iones nitritos provenientes de pólvora deflagrada en las evidencias signadas 13 (resto de extintor), 14 (gorro) y 6 (bolso), con resultado positivo, indicando que, en el caso del bolso, los hallazgos fueron en el interior y en las manillas, y el gorro tenía señales de carbonización, con huellas de pólvora; y dio cuenta que conforme al instrumento móvil trace, operado por funcionarios de GOPE, se encontró esta sustancia en las evidencias 1 (casaca color beige claro), 4 (zapatillas), 6 y 14 (bolso y gorro), analizadas todas también por ella conforme a la prueba de Gries. Se incorporaron con esta declaración las evidencias 6 (bolso), camisa de batería (8), fragmento de extintor (12) y gorro (14) ofrecidas. Además, se considera lo pertinente del testimonio de don **Rafael Cares Sepúlveda**, que perició el sitio del suceso de Avenida Vicuña Mackenna 1347, demarcando zonas de análisis que designó como calzada poniente, acera poniente y fachada e interior de la sucursal, refiriendo la labor de detección, fijación y levantamiento de alguna de las evidencias que ya detallaron don Reginaldo Cádiz y doña Carla Hidalgo, pero agregando que la evidencia 19, corresponde a un cilindro metálico de latón color amarillo, con un fondo donde se pueden introducir elementos, que corresponde a un temporizador metálico o timer, la 20, a un fragmento metálico del extintor con borde filoso, característico de gran energía, con una base o culotte de una ampolleta automotriz, que la evidencia 21 encontrada en el punto de detonación corresponde a un espiral metálico de doble centro, helicoidal, que sirve para dar movimiento a los engranajes del timer, que la N° 33, hallada bajo el cristal de la puerta, corresponde a una pieza metálica del temporizador. Refirió que el punto de detonación correspondió a la mampara de acceso a la sucursal. Sustentan este testimonio las fotografías exhibidas en la audiencia durante su exposición, correspondientes a las numeradas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 89 (ropas – casaca, polera, pantalones, zapatillas, gorro- halladas en el sitio del suceso, fijadas, levantadas y periciadas en laboratorio), 44 (bolso), 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 72, 81, 85, 86, 87,

102 a 114, 116 a 118, 120 a 125, 156 a 160, 162 a 164, 170 a 173, 182 a 197 (restos de batería, cables de conexión del sistema eléctrico del aparato, trozos de extintor, piezas internas del temporizador, base de ampolleta de uso automotriz, espiral de doble centro helicoidal encontrados en los lugares demarcados, fijados y levantados) 100, 101, 115, 141, 142 (punto de detonación, entre la mampara de acceso y la reja de protección). Se incorporaron con esta declaración, las evidencias 17, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 32 y 33 (cables para extracción de energía de la fuente de poder, otros de alta resistencia, el fragmento del timer que impactó en el techo, fragmentos del extintor, manómetro del extintor con palanca de porte, bornes, placa interna del temporizador).

Este último declarante concluyó, en base a la evidencia referida, que el explosivo usado era pólvora negra, indicando que no encontró otros residuos en el contenedor, un extintor metálico (de un kilo, conforme lo que declaró en la audiencia el funcionario **Cristian Pérez**), que la fuente de poder, una batería de 9V, que para establecer el retardo se usó un temporizador, que se hizo un circuito eléctrico que condujo la energía entre la batería y el temporizador, debiendo existir un dispositivo iniciador entre éste y la pólvora, para lo cual se usan unos cables. Que en este caso, el dispositivo habría sido la ampolleta automotriz, que se conectó a la pólvora negra, dejando un eslabón abierto conformado por la separación de los cables. Que el temporizador debe ser activado para que los cables se conecten y el ciclo se complete, permitiendo que el artefacto se energice y detone.

4.- **Que, en tales circunstancias, mientras el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger instalaba el artefacto explosivo, éste detonó, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración, debiendo ser internado por la gravedad de las mismas.**

La detonación del artefacto explosivo y las lesiones padecidas por Pitronello Schuffeneger ha sido demostrada con los dichos de **Gerardo Mediavilla Castro**, capitán de Carabineros, quien refirió haber recibido el día 1 de junio de 2011, cerca de las 3 AM, un llamado dando cuenta que en Vicuña Mackenna con Victoria - lugar que correspondía a una sucursal del Banco Santander- había detonado un artefacto, existiendo un lesionado, lo que el corroboró al constituirse en la Posta Central, donde se le estaba prestando las primeras atenciones; de don **Luis Gutiérrez Riquelme**, sargento segundo de Carabineros, que señaló que sintió el ruido de la explosión desde Vicuña Mackenna con Avenida Matta, por donde transitaba de turno, siendo alertado de la activación de un artefacto explosivo y de una persona que se quemaba, por lo que se aproximó al lugar donde vio una persona en el suelo, varón, con sus ropas apagadas, que desprendían humo, y a personas con extintores, más un vehículo de la seguridad de Santiago. Con los dichos de **Valeria Espinaza**, que refiere haber escuchado el ruido de la explosión, similar a un cañón, desde su lugar de trabajo situado en las inmediaciones, y haber salido a mirar, viendo a un joven con su cuerpo en llamas y a un taxista que se detiene y ayuda a apagarlo, usando su extintor; con los dichos de **Rodrigo Vargas Díaz**, que relata haber transitado por Vicuña Mackenna al norte en su colectivo y, al llegar a Megavisión, sintió un estruendo súper fuerte, por lo que su auto se levantó y saltó hacia el lado derecho. Como pensó que había reventado un neumático, se detuvo como 50 metros más allá a revisar por todos lados, sin ver nada, pero en eso al mirar hacia el frente, vio una polvareda, un bulto del cual comenzó a salir humo blanco, que en eso se prendió y escuchó gritos. Se dio cuenta que

era una persona. El joven caminaba y gritaba. Él se dio la vuelta en U, y sacó el extintor y lo apagó. Los pies del joven comenzaron a incendiarse de nuevo, por lo que aplicó sus manos para evitar que surgieran de nuevo las llamas. Estaba choqueado. El cuerpo del joven como que chicharreaba, y después comenzó a salirle sangre. Lo puso en el suelo, le apoyó la cabeza en su chaqueta. En eso llegó una persona a ayudarle, y los autos comenzaron a detenerse mientras él acomodaba al joven en el suelo. Se fue del lugar, en estado de shock, cuando sintió la sirena de la ambulancia.

Asimismo, resulta acreditado con el **video N° 1** del auto de apertura ya citado, obtenido de la cámara de seguridad de la sucursal bancaria, incorporado tanto con la declaración de **Vargas Díaz**, como con la del funcionario **Pérez Mansilla**, que muestra –como se dijo precedentemente- a una persona acercándose a ella pegado a la muralla, hasta el lugar donde estaría el acceso del banco. Unos 10 a 15 segundos después, se aprecia una explosión e inmediatamente, entre el humo, aparece un sujeto semi erguido, caminando con un bolso en sus manos, claramente desorientado. Lo rodea humo. Se le ve moviendo el bolso, éste cae, comienzan a incendiarse sus pies. Sigue caminando, el fuego sube por su cuerpo, lo rodea, mientras él avanza hacia Vicuña Mackenna. Comienzan a detenerse vehículos. Aparece una persona que lo auxilia con un extintor, y se pierde la imagen tras unos árboles. El sujeto lesionado estaría sobre la calzada de Vicuña Mackenna.

También corrobora este presupuesto los hallazgos de que dio cuenta el perito **Jaime Hernández** al hacer la fijación planimétrica, detallando las prendas de vestir del lesionado encontradas en el sitio del suceso, calzada poniente de Vicuña Mackenna, casaca, polera, pantalón, zapatillas (Evidencias 1 a 4), bolso (E6), licencia de conducir a nombre de Luciano Pitronello, evidencias 10, 16, 22, 23, 27, 29 y 30, todas de carácter biológico (falanges de dedos dispersas por el lugar, en el interior y exterior de la sucursal bancaria, uñas, piel adherida a un trozo de extintor), manchas color pardo rojizo (M1, por apoyo, M 2 y 3, por goteo, a 6 metros del lugar de detonación, M 4 y 5, por goteo en la vereda), más rastros de sangre por proyección, situados a 60 centímetros del lugar de detonación, en el metal de las barras de protección. Se incorporaron con su declaración materialmente, las referidas evidencias mediante su exhibición: 10, 16, 22, 23, 27, 29, 30 (falanges, fragmento óseo, uñas, tejido papilar adosado a un fragmento metálico), reconociendo el declarante las respectivas cadenas de custodia. Los fragmentos de falanges fueron periciados por **don Juan Luis Sanhueza Mella**, quien concluyó que las evidencias 10, 16, 23 y 27 correspondían a la tercera falange de un dedo anular de la mano derecha, al dedo pulgar de la mano izquierda, dedo anular de la mano izquierda y dedo medio de la misma mano, y cotejadas con los datos almacenados por el Registro Civil e Identificación, arrojaron puntos de comparación característicos que permitieron concluir que pertenecían a Luciano Pitronello Schuffeneger, (se le exhibieron 27 fotografías presentadas por el querellante Ministerio del Interior, que dan cuenta de la evidencia analizada, su proceso de comparación y detección de los puntos referidos), conclusión que fue ratificada por aquella a la que arribó el perito **Reginaldo Cádiz** que, al hacer la prueba de ADN a las mismas, dio cuenta que todas ellas pertenecían a Luciano Pitronello, con un 99,99% de certeza, situación que también se reprodujo al efectuar la comparación con el ADN extraído de las manchas pardo rojizas, de las que ya se había establecido su

procedencia humana, asertos que también han sido ratificados en lo pertinente por **Rafael Cares**, quien como conclusión criminalística señaló que fue Luciano Pitronello quien instaló el artefacto en el punto de detonación. Se incorporaron con su declaración fotografías que reflejan el hallazgo de la evidencia detallada, parte de la cual ya fue reseñada, agregándose 4. 16 a 18, 36 a 43, 52 a 55, 66, 67, 69, 79, 97 a 100, 145 a 149, 166 a 168, 174 a 177, 179 a 181, 198 a 209 (ropas, licencia de conducir de Luciano Pitronello, manchas por goteo y por proyección de sangre, falanges y demás restos biológicos, identificación, fijación y levantamiento), 272 (imagen de la diligencia de toma de muestra de sangre a la que Luciano Pitronello se prestó voluntariamente). Este funcionario agregó que el fragmento papilar adosado a un trozo de metal que se encontró en el sitio del suceso, interior de la sucursal (plano 5 de los levantados por **Jaime Hernández**), signado E 29, corresponde al acusado según ADN (al respecto se escuchó al perito **Reginaldo Cádiz**), y que su existencia se explica porque la piel estuvo en algún momento en contacto con la superficie a la que se adosa, al momento en que se desmiembra.

En relación a las consecuencias de las lesiones referidas, se escuchó a don **Rodrigo Castillo Darvich**, director médico de la Clínica Indisa, que refirió que la institución a la que pertenece recibió la solicitud de traslado para un paciente con diagnóstico de gran quemado el 1 de junio de 2011, a nombre de don Luciano Pitronello. De acuerdo a la ficha clínica, ingresó un paciente en estado grave, de shock, y pasó a la unidad de pacientes críticos, intensivo, recibiendo manejo de médicos especialistas en quemados de la clínica, que fue dado de alta el 20 de agosto de 2011 en atención a que completó el manejo de la parte más compleja, requiriendo un manejo de rehabilitación posterior. Después tuvo una segunda hospitalización más corta, para un procedimiento menor. Sus lesiones eran en cara, piernas, genitales, globos oculares, manos. Lo atendió el doctor Villegas, como cabeza del equipo de la unidad de quemados.

Asimismo, se recibió el atestado de **Manuel Ayala Borje**, que indicó que le correspondió atender a Luciano Pitronello como paciente en la Clínica Indisa, cuando éste pasó desde cuidados intensivos, un par de semanas después de su ingreso, a cuidados intermedios, que es su unidad. La diferencia entre una unidad y otra radica en que la primera atiende a pacientes críticos, allí se hace ventilación mecánica, se usan drogas vaso activas, los cuidados son más estrictos. Hay una enfermera cada 3 pacientes, en cambio en la suya, una cada 8. Cuando Luciano llegó, presentaba quemaduras, politraumatismo, TEC, lesiones oculares. Había pérdida de visión parcial de un ojo y completa de otro, por lesión de la córnea, lesiones en sus extremidades. Ya había sido intervenido por los traumatólogos: amputación de una mano, la derecha, a nivel de la muñeca, y amputación de dedos de mano izquierda, quedando dos dedos. También tenía lesiones en cara interna de muslos. Cuando él lo vio, ya había sido operado por cirujanos plásticos, se le habían puesto injertos.

Las quemaduras se clasifican conforme porcentaje de superficie corporal, y de acuerdo al índice de Garcés, que se usa para adultos, y que las califica según el tipo de quemadura: A, B y AB: A, superficial, de regeneración espontánea, B: profunda, requiere de injertos. Y la AB: intermedia, esto es, no se sabe si requiere de injertos. Esto se

multiplica por una serie de factores como el porcentaje, la edad del paciente y permite clasificarlo en un score: entre 70 y 100: grave y entre 100 y 150, es crítico.

Indica que hay correlación entre el trauma inicial y las lesiones constatadas en la hospitalización. De acuerdo al video, las fracturas se produjeron primero y después vinieron las llamas. La causa de las mismas fue el mismo hecho, la explosión. Hay una cosa que se llama cinemática del trauma, conforme a la cual se reconstruye la situación que motivó la lesión. En este caso, la explosión motivó las fracturas, y después aparecieron llamas que causaron las quemaduras. Por eso, la explosión es la causa de las lesiones, aunque lo que físicamente determinó las distintas lesiones sea diverso, ya que hay una lesión inicial, y después otras por el fuego, que apareció a continuación.

Al paciente se le hicieron exámenes oculares, como parte de la evaluación integral a la que fue sometido. No recuerda su resultado.

Se le exhibe informe médico clínica Indisa de 17 de junio de 2011, a nombre de Luciano Pitronello, suscrito por el declarante. Allí aparece que el porcentaje corporal quemado corresponde a un 32%, y que presentaba fracturas. Por ello, si bien no aparece en el informe, son lesiones de carácter grave. De acuerdo al índice de las quemaduras, 113, es de gravedad crítica.

Vio una ecografía ocular del paciente, y ella decía que había en el interior del ojo, elementos no naturales, un cuerpo de 1,1 milímetro. No sabe si había de esos mismos elementos en otra parte del cuerpo del paciente.

El estado emocional del paciente fue cambiando a lo largo del tiempo, ya que su estancia fue prolongada. Estaba siendo evaluado por psicóloga. No recuerda que el paciente haya registrado alucinaciones persecutorias. El consignó esa conclusión porque estaba en la ficha, de manera que debió ser informada por la psicóloga. Se le dieron antipsicóticos.

El imputado fue dado de alta desde su unidad. Fue evolucionando favorablemente. Logró ponerse de pie, caminar con ayuda de kinesiólogo, se diseñó un traje elástico compresivo, y podía seguir en controles ambulatorios, lo que determina que no hay necesidad de hospitalizarlo. Los injertos ya habían prendido y los riesgos de infección son los normales de toda piel.

Los pacientes quemados inicialmente están acostados, mirando el techo o la cama, dependiendo de la zona de los injertos, de manera que ponerse de pie es difícil, requiriendo el apoyo de kinesiólogo. El paciente logró caminar por el pasillo. Cuando fue dado de alta, podía caminar autónomamente. La ayuda kinesiológica se mantuvo hasta el alta y posteriormente también.

Desde el punto de vista de los tratamientos, él fue una persona cooperadora.

Considerando la globalidad de los pacientes quemados, el tratamiento de los pacientes es a largo plazo. La total recuperación es a unos 60 días, aproximadamente.

La probabilidad de infección en herida injertada es de nivel medio.

El acusado sigue con traje compresivo, que se usa más o menos un año desde el alta. Debe estar en controles con el cirujano plástico, fisiatras encargados de la rehabilitación y oftalmólogo. En realidad, no puede en realidad estimar el tiempo de recuperación.

Por último, las consecuencias referidas fueron ratificadas por la prueba documental adjuntada por el Ministerio Público, querellantes y la defensa, consistente en datos de atención de urgencia del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, informe médico de lesiones, ficha clínica de hospitalización en Asistencia Pública, informes médicos de la Clínica Indisa al ingreso, a la fecha de alta y certificado, incompleto de la Clínica Oftalmológica Luis Pasteur.

5.- **Que ante la activación del artefacto explosivo, el segundo de los sujetos que lo acompañaba y aguardaba en las inmediaciones al acusado Luciano Pitronello Schuffeneger, en la motocicleta ya señalada, procedió a darse a la fuga para posteriormente hacer abandono de la motocicleta en calle Lira con Marcoleta en la comuna de Santiago-Centro**.

Que para asentar este extremo, se cuenta con el atestado de **Rodolfo Poblete Escobar**, guardia de seguridad de Toyota, situada a unos 300 metros de la sucursal siniestrada, que refirió que el día y hora de los hechos sintió un ruido como un temblor, esperó un rato y al mirar por la ventana, a unos 100 metros, advirtió la presencia de una persona que se esconde tras de un kiosco, y una moto roja. Esta persona vestía de negro, con un pañuelo rojo en el cuello, gorro pasamontañas, botas tipo militar, esperó como unos 60 segundos y miró hacia el banco, arrancando hacia el sur, a toda velocidad.

A ello, se agrega la evidencia que emana del **video signado N° 11 y 19**, del auto de apertura, de los cuales aparece que en la motocicleta en cuestión viajaban dos personas, y que ya fueron descritos; además de la que se desprende de los **videos 4 y 5** del auto de apertura, incorporados todos con la declaración del funcionario **Cristian Pérez Mansilla** dan cuenta de imágenes tomadas por el Centro Médico Universidad Católica en Lira con Diagonal Paraguay– en el primer caso- el día 1 de junio de 2011, sin indicación de hora, advirtiendo el momento en que una persona aparece desde el oriente en la plaza que se aprecia en el lugar, se detiene unos segundos y sigue caminando al poniente. El segundo video, es del mismo día, hora 02:35 AM, enfoca la intersección de Marcoleta con Lira. Se ve a un sujeto avanzando desde Marcoleta hacia el nor poniente, cruzando Lira. Corresponde, según el declarante, a la persona que abandonó la motocicleta en la plazoleta. Existen imágenes del día siguiente al del abandono de vehículo, y se advierte que está estacionado en una zona enmarcada por un círculo que da forma a la plaza.

Por último, el capitán **Gerardo Mediavilla Castro** expuso en estrados que en la madrugada del día 2 de junio, se le comunicó que en la intersección de Lira con Marcoleta, se encontró la motocicleta con características similares a la que se vio en el sitio del suceso. La motocicleta fue hallada con dos cascos, uno color rojo sobre el manubrio y uno blanco sobre el asiento. La patente TU 571 que estaba en el lugar, no correspondía al móvil al cual estaba adosada y estaba encargada por robo conforme denuncia de don Aldo Wilson Cortes, ante la 33 Comisaría de Carabineros, desde el día 17 de mayo de 2011. Al verificar la patente registrada en el sello de revisión técnica de la moto se constata que pertenece a Franco Pitronello, hermano del imputado. Por esa información, empadronan testigos y establecen que alrededor de las 00 horas del 2 de junio de 2011 un guardia de seguridad ciudadana de la Municipalidad de Santiago, don Carlos Pantoja, se percató que una persona se estaba acercando a la motocicleta, pero el individuo al ver al guardia huye. Esta situación importa, porque este guardia realiza servicios nocturnos en esa garita, y

dice que el día 1 de junio, a las 3 de la AM, vio un sujeto de iguales características en el lugar.

Concurrió equipo del GOPE a levantar esta evidencia y periciarla. Entre el sitio donde se halló la moto y el sitio del suceso, hay unos dos kilómetros. Después se estableció que la motocicleta fue dejada en el lugar unos 20 minutos para las 3 de la mañana del día de la explosión, de acuerdo al rastreo de las cámaras de video en las cercanías del lugar, conforme a las cuales se pudo determinar que un sujeto la abandonó en la señalada plaza. Se ingresó con su declaración fotografía 228, que muestra el vehículo encontrado en Marcoleta con Lira, marca Suzuki, cilindrada 125, con sello de revisión técnica, donde aparece su placa patente original, lo que permitió vincularla a Franco Pitronello. El declarante expone que llevaba adosada una patente de otro vehículo, pegada con huincha. El casco color rojo estaba sobre el manubrio en el costado izquierdo. Y el color blanco, sobre el asiento. Diligencias posteriores establecieron que en el casco blanco había evidencia genética de 3 personas: Franco Pitronello, Luciano Pitronello, más una tercera persona que no se individualizó.

6.- **Que producto de la detonación del artefacto explosivo, la sucursal Bancaria resultó con daños, cuyos costos de reparación fueron avaluados en la suma de $ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos).**

Para este presupuesto, se cuenta con la declaración de los funcionarios policiales, que describieron los daños experimentados situándolos en el ingreso principal del banco, mampara, fierros de seguridad y vidrios; de **Fermín Santibáñez Reveco**, subcontratista a cargo de la mantención y reparaciones del Banco Santander, hace 12 años, que indicó que fue avisado de estos hechos el 1 de junio de 2011, como a las 5 de la mañana, por lo que acudió, sin poder entrar al lugar hasta las 9.15 horas, aproximadamente, ya que el sitio estaba siendo analizado y revisado por personal policial. Cuando lo logró, retiraron vidrios, basura, para que la dependencia funcionara. El cristal principal y lateral se había quebrado. También se había desprendido pintura. Los cristales estaban esparcidos por toda la sucursal, había aluminios doblados. Desde la puerta de entrada, hacía el interior, el material se había esparcido por un radio de unos 10 metros. Debió cambiar cristales. Trabajo de las 2 de la tarde hasta las 8 o 9 de la noche, los primeros días, y después hasta las 6 o 7 de la tarde. En sus labores, debió dedicarse a limpiar, proveer e instalar las puertas de entrada, los cristales arriba de las puertas, instalar film de seguridad en los cristales, pintó los sectores dañados e instaló quicios en las puertas. También debió reparar la reja de protección de la puerta de entrada: la desmontó, desabolló, pintó e instaló. Tuvo que colocar puertas provisorias, mientras se fabricaban los cristales templados definitivos. Cobró 5 millones de pesos, más o menos, por su trabajo, de acuerdo a dos facturas que extendió, previa cotización.

Se ingresó, con su declaración, fotocopias de facturas emitidas por SAGA Construcciones Limitada, N° 001428 por $2.703.076.- y N°001429 por $2.325.650.-, de 2 de agosto de 2011, la primera extendida a nombre de Cía. de Seguros La Chilena Consolidada, por Siniestro Cristales SUC Ñuble, y la segunda, a nombre del Banco. En este caso, entiende que había deducible por los cuales el banco debió pagar parte de los trabajos.

Se incorporaron, asimismo, durante el curso de la exposición, fotografías ofrecidas: 125 a 136: entrada de la sucursal, reja y cristales, detalles de estos elementos, de sus quicios y herrajes, perfil de aluminio, pilar de entrada principal, cielo de la sucursal, 139 a 144 y 150: imágenes de reja principal, herraje que sostenía el vidrio, estructuras dobladas que el testigo debio cambiar y/o enderezar, así como daños en el piso de porcelanato, que el testigo refiere como bastante duro; 155, 156, 160, 161: vistas de la sucursal, desde dentro hacia fuera, sector de cajas, vista del totem de la entrada, en el suelo.

Se ingresó además CD con fotografías de las reparaciones: muestran solo una: corresponde al personal de su empresa, que aparece trabajando una hora después de su acceso a la sucursal.

Indicó que las reparaciones le tomaron 7 días, aproximadamente, pero no trabajando toda la jornada, sino solo después de la hora de funcionamiento del banco, excepto el 1 de junio, en que debieron hacerlo durante toda su extensión, y donde reparó el 70% de los daños; que la sucursal comenzó a trabajar a las 9.30 aproximadamente, por lo que el retraso, entonces, fue de media hora de atención de público, y de una hora y media para los funcionarios del banco. Que lo más caro y demoroso de las reparaciones fue la reposición de los cristales. La reparación de la reja no representó más del 10% del valor del cristal.

Que los cristales que se destruyeron fueron los de las puertas. Los de los lados se trizaron solamente; que los trabajos de reparación que hizo no fueron de carácter estructural sino que estético, que el porcelanato se picó, no se destruyó y no se le ha cambiado porque está descontinuado, no hay en el mercado.

Estos dichos fueron ratificados por los expresados por el perito **Jaime Hernández Vargas** y por el funcionario **Rafael Cares**, al detallar el levantamiento planimétrico de evidencias, ya que refirieron los daños apreciados y marcados en los planos confeccionados: pared de vidrio en el punto de detonación, con puerta de fierro, prácticamente destruida, con sus fragmentos proyectados hacia el interior. Se generó un forado desde arriba hacia abajo, proyectando trozos de cerámica hacia la periferia. El perito Cares describe entre la reja de protección metálica y la lámina de vidrio que desapareció por la explosión, un cráter de formato rectangular, de profundidad de unos 4 a 5 centímetros. Al lado de éste, los pilares de aluminio que apoyaban la puerta estaban deformados, constatando proyección hacia el interior, exterior y arriba. En base a estos daños, determina esa zona como punto de detonación. Esta última declaración fue ilustrada con las fotografías 119, 126 a 130, 131 a 140, 143, 150, 152 a 155, 178 que demuestran fracturas en vidrios, deformación de marcos de aluminio, cráter, restos de polvo y materiales en la entrada del banco, señales de proyección de la explosión, pulverización de una lámina de porcelanato, daños en la protección de ingreso.

Asimismo, se recibió la declaración del jefe de seguridad del Banco Santander, **Donald Segovia Gajardo**, que reafirmó la existencia de daños importantes producto del atentado, en el frontis, mampara de acceso, lo que hizo imposible que la oficina funcionara normalmente. Comenzó a atender público parcialmente, como a las 10.15 horas, debiendo derivar parte de éste a oficinas cercanas. Las reparaciones duraron una semana, más o menos.

SEPTIMO: <u>Hechos acreditados en relación al segundo supuesto sometido a juicio y prueba rendida sobre éste</u>:

Que el Ministerio Público y el Banco Santander han propuesto como segundo hecho a establecer con la prueba que se rindió en la audiencia, el siguiente:

"Para la comisión del hecho descrito anteriormente y evitar la identificación del propietario de la motocicleta en la que se trasladaban Luciano Pitronello Schuffeneger y su acompañante, esto es la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, el acusado y su acompañante utilizaron como Placa Patente identificatoria de la motocicleta en su parte posterior, sujeta con cinta adhesiva, la Placa Patente Única TU-0571, placa patente que correspondía a la motocicleta marca United Motors, modelo Renegade, inscrita a nombre de Darío Alonso Astudillo Espinoza, Placa Patente que se encontraba con encargo por robo desde el día 17 de mayo del año 2011."

Y para demostrarlo, se ha contado con los dichos de **Gerardo Mediavilla Castro,** que refirió el hallazgo de la motocicleta singularizada en la intersección de Marcoleta y Lira, con dos cascos, uno color rojo sobre el manubrio y otro blanco sobre el asiento. La Patente que llevaba no correspondía al móvil al cual estaba adosada, y estaba encargada por robo según denuncia de don Aldo Wilson Cortés, ante la 33 comisaria de Carabineros, desde el 17 de mayo de 2011. Se incorporó con su declaración fotografías 228 ya referida, 230, que muestra el sello de revisión ténica, donde aparece la placa patente RE 249, propia del mismo, 233 que muestra un plano frontal de la moto, donde aparece adosada la patente TU 571. Estos asertos se ratifican con el testimonio de **Aldo Wilson Cortés Quintana,** quien refirió que el año 2011 al volver a su domicilio, dejó su motocicleta marca Houston, modelo Renegade 200, placa patente TU 571 estacionada fuera de su casa, en el centro de Santiago Al salir, se dio cuenta que le habían sustraído la placa patente trasera, que estaba sujeta con tornillos y unas abrazaderas plásticas, lo que denunció al día siguiente, esto es, el 17 de mayo de 2011. Después de eso, vendió la moto. Nunca recuperó la placa. Reconoce en su declaración, en las fotografías 233, 234 y 235, la patente de la que ha hablado, agregando que el vehículo al que aparece sujeta en la foto 233, no es el suyo. Se ingresó, asimismo, prueba material 37, correspondiente a la placa tantas veces mencionada.

Lo anterior fue corroborado por el funcionario **Rafael Cares**, que se refirió a las imágenes que le fueron exhibidas en la audiencia: 213, 224, 233, 234, 235, 241, 242, que muestran los cascos encontrados encima de la motocicleta, los lugares donde se afianzaba la placa patente que no correspondía, donde había restos de huincha adhesiva que fueron levantados y periciados, el sello de la Casa de Moneda de la patente TU 571, el número de chassis de la motocicleta, que se corresponde con la registrada a nombre de Franco Pitronello.

OCTAVO: Que, sin embargo, el Ministerio Público y los querellantes han sometido al análisis de estos sentenciadores otros elementos que conforman los hechos materia de la acusación, y que el tribunal por decisión de mayoría no ha tenido por acreditados, en base a los siguientes razonamientos, que parten en primer término, de la prueba rendida en estrados:

1.- Que el artefacto explosivo, de tipo artesanal, tenía un gran poder destructivo.

2.- Que la finalidad que el acusado buscaba con los daños que se provocarían al Banco por la instalación y posterior explosión del artefacto, era producir en la población o una parte de ella, tales como los trabajadores, usuarios de los servicios bancarios o transeúntes, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, por la naturaleza, efectos y medios empleados para cometerlo.

3.- …evidenciando – lo anterior- la existencia de un plan premeditado – debiendo entender del tenor del libelo, que es de parte del acusado- para atentar contra un grupo de personas vinculadas a la propiedad de empresas o servicios bancarios.

NOVENO: Que el primer elemento enunciado – artefacto explosivo artesanal de gran poder destructivo- el ente persecutor entiende haberlo demostrado mediante los dichos de **Rafael Cares Sepúlveda** en parte ya reseñados, referidos al tipo de artefacto empleado, por los cuales expuso que pese a usar pólvora negra, un explosivo de bajo orden (en oposición a los denominados altos explosivos, como tetril o TNT, con mayor poder expansivo y que generan mayor temperatura en la explosión) tiene capacidad de provocar gran destrucción como lo demuestran los daños reflejados en las fotografías exhibidas, las evidencias levantadas en el sitio del suceso, las lesiones sufridas por el acusado en manos (cercenación o mutilación de la mano derecha y de tres dedos de la izquierda) y globos oculares; los de **Fermín Santibañez**, sobre las reparaciones a la sucursal bancaria; los de **Rodrigo Vargas Díaz**, que indicó que al producirse la explosión, su automovil se movió, desplazándose de pista, sufriendo daños por las esquirlas; por los de **Rodolfo Poblete**, guardia de seguridad de Toyota, que manifestó que pensó que había percibido un temblor, al sentir la vibración de los ventanales del local; los de **Marcelo Rosel Abarca**, que señaló que producto de la explosión, se activaron los sensores sísmicos de la bóveda, situada a unos 10 o 12 metros de la puerta de la sucursal; los de **Valeria Espinaza**, que dijo que los empleados de una sucursal de su lugar de trabajo, a dos cuadras más al norte de Avenida Matta, escucharon la explosión; y los del funcionario **Luis Gutiérrez Riquelme**, que refirió haber sentido la explosión cuando pasaba por Avenida Matta con Vicuña Mackenna.

Sin perjuicio de toda la prueba rendida para demostrar este punto, de las innumerables preguntas sobre tal aspecto, y los incidentes generados en el curso de las mismas, en la clausura el Ministerio Público argumentó que el carácter del explosivo no tiene relevancia para los efectos de la descripción típica, al señalar el artículo 2º Nº 4 de la ley 18.314 que las bombas o artefactos explosivos o incendiarios pueden ser de cualquier tipo, en tanto que las armas y otros artificios son los que deben contar con gran poder destructivo para configurar el delito terrorista, de manera que da lo mismo si el artefacto está compuesto con un alto o un bajo explosivo, si tiene tetril, TNT o pólvora, ya que la composicion no determina la presencia o ausencia de un delito terrorista. De igual manera y por las mismas razones, señaló el persecutor que la entidad de los estragos son indiferentes desde el punto de vista normativo, porque lo sancionado no es el resultado concreto, sino la afectación y puesta en peligro de los bienes supra individuales que tutela la norma que invoca, ya que al ser un delito de resultado cortado, éste se consuma por el solo hecho de colocar un artefacto con la finalidad de producir el temor que la norma penal alude.

Pese a lo expresado por el Ministerio Público, y por las razones que se señalarán más adelante, este tribunal después de escuchar la prueba rendida, concluye que, como se adelantara en la deliberación, las características de conformación y potencia de tal artefacto difieren de las planteadas en la acusación, ya que la misma evidencia aportada al juicio que se cita en apoyo de tal tesis, permite desmentir sus afirmaciones. Así, don **Fermín Santibañez**, encargado de la reparación de los daños ocasionados, indicó que los cristales que se destrozaron fueron los de las puertas que franquean el acceso, y que los situados al lado de éstas sólo se trizaron, que los trabajos realizados por él no fueron de carácter estructural, sino que estético, y que el porcelanato – aludiendo a la zona que otros testigos y peritos han señalado como el punto de detonación- sólo se picó, no se destruyó, y que él no lo ha cambiado, porque está descontinuado en el mercado; don **Jaime Hernández Vargas**, perito planimétrico, informó que la evidencia que fijó situada más lejos desde el punto de detonación hacia el interior de la sucursal, estaba a 8.20 metros, que no había huellas de choque de restos con la pared del fondo de la entidad; que conforme los planos que se le exhiben, en el interior de la sucursal había dos biombos de madera de unos 5 cm de espesor, cubiertos de tela, que separaban las zonas, los que resultaron indemnes, que las esquirlas por proyección no rebotaron contra el techo, situado a más de 4 metros desde el suelo, y que no habia evidencias de interés criminalístico en la calzada oriente de Vicuña Mackenna, la que está a la distancia resultante de la suma entre el ancho de la vereda (9 metros) y la calzada poniente (9, 20 metros), esto es, 18, 20 metros. En virtud de esta última declaración es que no se atenderá a los supuestos daños sufridos por el vehículo patente BXVC39, conducido por don **Rodrigo Vargas Díaz**, y de que darían cuenta las fotografías que se exhibieron durante la declaración de éste, números 1, 2 y 3, por el querellante, Ministerio del Interior, consistentes en piquetes en la superficie del contorno del vehículo para graficar la potencia de la bomba, ya que no existe constancia cierta de su data, ni pronunciamiento informado sobre el origen de las mismas, de manera de relacionarlas indubitadamente con los hechos, y tales muescas no son consistentes con lo declarado por quien fijó la evidencia en el sitio del suceso, la levantó y reflejó en los planos que fueron exhibidos en la audiencia, el perito **Hernández Vargas**. Este mismo perito indicó, lo que fue ratificado por don **Rafael Cares**, que las primeras evidencias levantadas referidas al artefacto explosivo fueron las signadas E8 y 9, consistente en un fragmento metálico rectangular, de latón muy delgado, que en su interior presentaba la leyenda “Rayovac”, y que corresponde a una batería de 9V, y trozos de cable de alta resistencia. Estaban en la acera, a 6 metros en línea recta del punto de detonación. El señor Cares continuó describiendo los restantes hallazgos, de naturaleza biológica o perteneciente al aparato explosivo, avanzando en dirección a la sucursal y a continuación de las primeras halladas (E8 y 9), acercándose al referido punto de detonación, señalando que en éste, por la cara interna de la reja de protección, se encontraron restos de telas y manchas de color rojizo, las que fueron depositadas mediante proyección en la referida reja, lo que demostró mediante las fotografías ya mencionadas numeradas 198 a 208, que dan cuenta de la existencia de sangre, que se determinó era del acusado, y en un rango de 60 a 80 cm de altura, lo que fue también expuesto por el perito **Jaime Hernández Vargas**.

El mismo perito y testigo **Rafael Cares** agregó que la pólvora, al ser un bajo explosivo -esto es, generar 450 a 500 metros de desplazamiento por segundo, de acuerdo a lo indicado por el Ministerio Público en la clausura- aparte de producir onda de choque o presiones, produce altas temperaturas, del orden de 800º celcius, y ruido, lo que lo diferencia de los altos explosivos, que generan ondas expansivas mucho más grandes y temperaturas muchísimo más altas; que no sabe porqué los biombos de madera y tela por los que se le pregunta no aparecen afectados, aunque ello puede deberse al comportamiento aleatorio de la onda expansiva, agregando ante preguntas que detrás del área que ellos separan no se encontró evidencia; que como no hay marcas en la pared o área de protección en el fondo del banco, se concluye que las esquirlas no rebotaron en ella, que la energía cinética, entonces, no fue suficiente para llegar más allá del largo del banco, pero que ello pudo deberse a la presencia de obstáculos en el trayecto de tales residuos, como la puerta vidriada que resultó destruida.

Por ello, más allá de la gravedad de las lesiones sufridas por el acusado, explicables todas por el contacto directo con el aparato cuando éste detonó, o por la combustión de los nitritos en sus ropas, después de la explosión, en concreto lo que puede afirmarse es que la bomba ocupada tuvo fuerza para desplazar evidencias de escaso peso en un rango no superior a 6 metros, al exterior, inferior a 8, 20 metros en el interior, y no superior a 4 metros de altura; que la evidencia biológica (sangre) encontrada más próxima al punto de detonación y que se conecta directamente con el momento del estallido, es sangre del acusado, proyectada hacia arriba a una altura no superior a 80 cm del suelo, y la más lejana en un rango inferior a los 6 metros hacia el exterior y 8 metros al interior; que las superficies afectadas de mayor tamaño fueron las puertas de cristal de seguridad que franquean el acceso al banco, las que se despedazaron producto de la onda que produjo el aparato que fue situado a una distancia inferior a los 10 centímetros de ellas, ya que conforme los dichos del funcionario Cares, el espacio donde se ubicó la bomba tiene esa dimensión y está flanqueado, por una parte, por las señaladas puertas, y por la otra, por la reja de protección. Que, sin embargo, el mismo aparato sólo trizó los cristales que siguen hacia el norte y el sur de las señaladas puertas, y los ubicados en su parte superior, picó –y no despedazó- la lámina de porcelanato situada en la zona que se denominó crater, dejó sin daños dos biombos de madera de 5 cm de espesor, cubiertos de tela, que se encontraban en el interior de la sucursal, y que seguían a continuación de la zona de acceso.

La circunstancia consistente en la activación de los sensores sísmicos de la bóveda no es suficiente para sostener la potencia del aparato, al no haberse introducido por los acusadores información relativa a la entidad de la fuerza necesaria para que las alarmas funcionen, y los testimonios relativos a la percepción de su detonación a cuadras de distancia, tampoco, al ser uno de los efectos de la sustancia usada, la producción de ruido, de acuerdo a lo afirmado por los peritos de la parte acusadora.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la segunda afirmación que se advierte de la propuesta de los acusadores, esto es, que la naturaleza **o** efecto de los medios empleados (usando en su construcción una conjunción disyuntiva, a diferencia de lo que prescribe la ley, que usa una de carácter copulativo "**y**"), son de los propios de un delito terrorista al haberse valido el acusado de una bomba, no es admisible como argumento de clausura del

proceso interpretativo – ni desde el punto de vista fáctico, y menos del jurídico, según se abordará más adelante - ya que los artefactos explosivos pueden ser empleados tanto en delitos comunes contra la propiedad o la vida e integridad física, o en aquellos que consagra la ley 18.314. Al efecto, es de fácil constatación que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y comparada han dado cuenta de ejemplos o casos de su empleo en una u otra clase de ilícitos, por lo que su sola presencia no se traduce en una aplicación automática de la legislación invocada en la acusación. Por lo demás, y de acuerdo a lo que se dirá más adelante, jurídicamente esta tesis no es de recibo, al tenor del texto expreso de la ley sobre conductas terroristas actualmente en vigencia.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al último elemento propuesto, los acusadores lo han hecho radicar en la evidencia – demostrada, en su concepto- de la existencia de un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, olvidando en su acusación que tal categorización es una de las alternativas señaladas por la ley para evidenciar la concurrencia de la finalidad en el autor y que determinaría la configuración de un delito terrorista.

Al efecto, han expuesto que el acusado adhiere ideológicamente al anarquismo de corte insurreccionalista, por lo que el acto ejecutado buscó imponer su visión, conforme a la cual las instituciones bancarias son medios de opresión, agregando el señor Fiscal en su clausura que, en todo caso, con esto no pretenden afirmar que tal ideología ni los autores que han escrito sobre ella, avalándola, sean terroristas. Asimismo, se han apoyado en la descripción hecha por los agentes policiales sobre la planificación del hecho, señalando que hubo una programación que abordaba los tópicos del quien, cómo y cuándo ejecutarlo, demostrando diferencias con los hechos de carácter común.

Así, el Ministerio Público ha invocado lo expresado en el juicio por el funcionario don **Cristian Andrés Pérez Mansilla,** que refirió que el elemento planificación estuvo dado por la sustracción de la placa patente PPU 0571 desde la motocicleta de don Aldo Cortés Quintana, 15 días antes de la ejecución del hecho.

Además, esta persona expuso que el "quién" se determina, de acuerdo a lo leído por él en textos de corte anarquista, de entre quienes tienen militancia o afinidad anarquista, de manera de contar con personas de alto compromiso en la acción. Que el objetivo se define, analizando la seguridad, vías de escape, posibles testigos en el lugar, así como las maniobras para obtener la impunidad.

Que la ejecución está demostrada por los sucesivos videos exhibidos en su declaración, que muestra el trayecto empleado, la ejecución y el abandono de la motocicleta en Lira con Marcoleta. Que la no intervención del segundo sujeto en auxilio de Pitronello (ratificado por el testigo Rodolfo Poblete, guardia de seguridad) refleja la existencia de un plan y acuerdo previo, ya que idéntico comportamiento tuvo quien acompañó a Mauricio Morales en el atentado de calle Ventura Lavalle.

Por último, la adjudicación, se hizo mediante medios de contrainformacion, y de comunicación social, que dieron profusa cobertura al hecho. Si bien las páginas que cita (Hommodolars, Rojo Oscuro y Liberación Total) no lo reivindicaron, ello obedece al fracaso del atentado. Lo mismo ocurrió con el caso de Mauricio Morales. Sin embargo, sí hubo llamados el mismo día de los hechos, a solidarizar con el "compañero herido".

Además, ha señalado el persecutor que, sobre la relevancia de la difusión del hecho, expuso don **Donald Segovia**, encargado de seguridad del Banco, que refirió que la sucursal atacada es la más siniestrada porque se encuentra frente a un medio de comunicación social, lo que es coherente con el objetivo de dar publicidad a tales acciones.

El primer testigo mencionado (Pérez) sostuvo que se demostró que el acusado participa de la corriente ideológica anarquista, y desde el momento en que coloca el artefacto, pertenece a la facción insurreccionalista. El capitán Pérez indicó que, cuando tomó conocimiento del nombre de la persona afectada por la explosión, éste le resultó familiar, por lo que pidió antecedentes suyos a la oficina de análisis, informándosele que Luciano Pitronello estaba en las bases de datos y que la información señalaba que el 18 de diciembre de 2009 se le había hecho un control de identidad después de salir de la casa okupa Sacco y Vanzetti. Agrega que tenían conocimiento que las casas okupas tenían relación con atentados explosivos, ya que el 29 de mayo de 2009 una persona que vivía en esta misma casa, Mauricio Morales, falleció al colocar un artefacto explosivo en calle Ventura Lavalle con Carmen; que en el mismo año 2009 en la casa okupa La Greda se encontró polvora negra y material para su fabricación que pertenecía a Cristian Cancino, condenado por este hecho; y el 24 de junio de 2009 se denunció el hallazgo de 4 kilos de polvora negra en la casa de la madre de Diego Ríos González, habitante de la casa okupa Johnny Cariqueo, que se encuentra prófugo por esos hechos.

Indica que el acusado registraba 3 detenciones por hurto (de un esmalte spray, una corchetera del tipo engrapadora, y por ocultación de identidad) y que en el curso de la última que cita se le encontraron documentos contra la autoridad. Además, el 2006 fue detenido por desórdenes públicos en el frontis de la Universidad Santiago.

Explicó, también porqué en el curso de las diligencias de investigación, chequeó las razones por las cuales el nombre del acusado le parecía conocido, y conforme a documentación que revisó, un oficio dirigido a la Fiscalía, se refirió a él como sospechoso, dentro de un grupo de 12 personas, de ser quien acompañó a Mauricio Morales a colocar el explosivo en calle Ventura Lavalle. Los factores que consideró para determinar el perfil anarquista de Pitronello son su concurrencia a la casa donde Morales vivía y su participación en desórdenes públicos. Esta información no generó ninguna diligencia investigativa.

Agrega que el acusado fue, además, al homenaje a Mauricio Morales, antes de los hechos, que se extrajo información del PC de Franco Pitronello consistentes en la acusación y antecedentes del caso bombas, y documentos de tinte anarquista.

A todo esto se adiciona lo señalado por el funcionario **Gerardo Mediavilla Castro,** que señaló que despues de los hechos, cumpliendo instrucciones, fue al domicilio de Roxana Navea, pareja de Luciano Pitronello, antecedente que dedujo al obtener de la base de datos del Registro Civil que ambos tenían una hija en común. En tal domicilio, tanto Roxana como su padre les franquearon el acceso, señalando la primera que la última vez que vio al acusado fue el 29 de mayo, que éste solía ir los fines de semana a ver a su hija, oportunidades en las que pernoctaba en el lugar. Que en otras ocasiones, Luciano vivía en casas okupa, o de amigos. Revisaron, con autorización de sus moradores, las dependencias de la casa que ocupaba Roxana y el acusado cuando éste iba, y allí

encontraron evidencia de relevancia: una parca, a la que al aplicársele el movil trace, arrojó positivo para tetril. Además se incautó una CPU, notebook, pendrive, sticker y panfletos con leyendas anarquistas, especies de las cuales Roxana manifestó que eran de su propiedad y de Luciano. Estas evidencias fueron fijadas fotográficamente e ingresadas al juicio mediante su exhibición al declarante: Nº 1, panfletos varios, fotografía de una persona fallecida en explosión, Nº 2, más panfletos, entre ellos, contra el maltrato animal, Nº 4: detalle de un panfleto en el aparece un neumático al que se le prende fuego.

Continúa señalando que Roxana indicó que los computadores eran de su propiedad y usados por Luciano cuando las visitaba. Los facilitó, así como el pendrive y otras evidencias, con el compromiso de su pronta devolución, ya que allí tenía materiales de estudio. También reconoció vinculos con jóvenes anarquistas que menciona, así como visitas a casas okupa como La Grotta, Sacco y Vanzetti, Cueto. Detalla el contenido del pendrive incautado: 1) como justificar la violencia de los anarquistas en los diferentes tipos de manifestaciones y su idea de destruir el Estado? Documento que califica de anarco insurreccionalista. Texto de Manuel Garrido; 2) documento "Anarquía es…", conteniendo alusiones a Juana Calfunao, privada de libertad mapuche, Axel Osorio, privado de libertad del MJ Lautaro, Marcelo Dote, Freddy Fuentes Villa, todos vinculados al MJ Lautaro, Luis Amable, Flora Pavez, etc.; 3) Aún creemos. Violencia como herramienta de lucha, 4) Compilado insurreccional #2: terror en la ciudad 2. Cuentos subversivos de ayer, hoy y siempre; 5) Compilado insurreccional# 1; 6) documento denominado "Consejos básicos". Pdf. Pequeño manual de seguridad informática. Como borrar información, como guardar archivos encriptados, como enviar y recibir mail encriptados; 7) documento denominado "Quema tu móvil". Según el testigo, estos textos se refieren a ataque al sistema de comunicaciones, depósitos de fuel, funciones de resistencia civil, la última fase de resistencia, entrada a la ciudad, al área de reunión del enemigo. Señala que la persona que lee esto tiene interés de verlo plasmado en algún tipo de acción. Y el acusado conocía estos textos. Roxana Navea dijo que el material incautado era de ambos. No fue detenida por complicidad ni por encubrimiento.

Este mismo funcionario señaló que en una casa okupa, de calle Lizardo Montero, se hizo un control de identidad a un joven, encontrando especies de Luciano Pitronello en su poder, concretamente, cuadernos de la universidad, lo que fue ratificado por esta persona que expuso en la audiencia, **Pablo Hormazabal García,** y que señaló que conocía a Luciano - Lagarto, Tortuga- ya que convivió con él en una casa Okupa "Las Torres"; que decidió sacar las cosas de éste – ropas, cuadernos y lápices- el mismo 1 de junio, cuando se enteró de los hechos al despertar, a las 11 AM. Había alcanzado a sacar un bolso cuando fue controlado por funcionarios de la PDI.

El agente policial continuó señalando que, a raíz de eso, se empadronó testigos del sector y ubicó a un comerciante del lugar, **Roberto Martínez**, que declaró posteriormente en estrados, confirmando que había visto al joven conocido como "Tortuga" en la tarde del 31 de mayo de 2011, ya que fue a comprar pan y azúcar a su comercio, que siempre andaba solo y se relacionaba con los jóvenes que hacían malabarismos en las calles.

Que el día 9 de junio de 2011, cuando hacía vigilancias en el entorno de la clínica Indisa, a raíz de una llamada anónima hecha a la dirección del establecimiento, advirtiendo de un probable atentado contra la vida del acusado por parte de personas que

aparentarían ser técnicos paramédicos (afirmación que fue ratificada por don **Roberto Castillo Darvich** ante este tribunal), vio que dos sujetos colocaban un lienzo en la calle, con letras blancas y lanzaron panfletos, aludiendo a la situación del acusado.Fue retirado y llevado a una unidad policial, desde donde lo retiró el funcionario **Patricio Alvear Carreño**, quien declaró en estrados ratificando estos dichos, y se incorporó con su testimonio la evidencia Nº 39, lienzo color negro, en el que se lee "un compañero anarquista está herido y secuestrado por la policía, motivo suficiente para solidarizar. Fuerza Tortuga".

DÉCIMO SEGUNDO: Que el tenor de los testimonios vertidos, por funcionarios respecto de los cuales no se acreditó su condición de expertos en ciencia política, ni filosofía o historia de tales instituciones que aparecieron abordadas de alguna manera en sus declaraciones, aparece que, por una parte, la existencia del "plan premeditado" se demuestra a través de los elementos expuestos referidos a la planificación general del delito que se ha traído a juicio (selección del quién, del dónde, del cómo, del cuándo, y la posterior difusión) y la adscripción a la ideología anarquista, los que no son posibles de dotar del sentido especial pretendido, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, el primer aspecto citado, planificación, – a excepción de la difusión, el que será abordado más adelante- es común a todos los delitos que son fruto de una decisión más o menos preparada: el quién (persona capaz de ejecutarlo, por sus habilidades o condiciones particulares, o por la percepción individual sobre sus propias ventajas), el dónde (estudio del blanco y sus especificidades), el cómo (planificación sobre las conductas necesarias para lograr el objetivo, cualquiera que éste sea), el cuándo (abordando el estudio de la mejor oportunidad para la consumación exitosa, porque claramente quien delinque buscará su impunidad y asegurar su resultado), de manera que la concurrencia de ellos no determina la procedencia de su calificación como terrorista.

Por lo demás, los elementos citados por el capitán Pérez para estimar acreditada la planificación con antelación de estos hechos, no han sido suficientes para determinar aquello en el sentido pretendido. En efecto, se ha citado como acreditación de la planificación del atentado al menos de 15 días antes de la colocación de la bomba, la sustracción de la placa patente TU 0571, que se verificó el 16 de mayo de 2011. Sin embargo, no se ha exhibido ningún elemento probatorio que vincule a Luciano Pitronello con la referida sustracción más que su uso en la motocicleta de su hermano, ni se ha alegado su responsabilidad por tal acto, resultando llamativa la omisión en que ha incurrido el ente persecutor respecto de la imputación correlativa que tal afirmación permite sostener, sea a guisa de autor de la misma, o de alguna de las figuras de participación accesoria que nuestro ordenamiento juridico ha elevado a la categoría de ilícito independiente, de manera que – atendido semejante estado de cosas- es tan posible que la sustracción haya sido parte del plan delictivo, como que haya sido ejecutada por quienes se dedican al comercio en el mercado negro, de tales bienes y adquirida en éste ex profeso, en fecha no determinada, posterior a su sustracción y previa al 1 de junio de 2011. Por ello, siendo ambas hipótesis perfectamente factibles, ellas se neutralizan, al encontrarse la prueba rendida sujeta al estandar de la duda razonable que consagra nuestro Código Procesal Penal, de manera que la situación propuesta carece de la relevancia pretendida para la categorización de la conducta traída a juicio, como terrorista.

Por otra parte, nada se presentó – ningún elemento probatorio- para vincular al acusado con la fabricación del artefacto explosivo, de manera que tal extremo no puede ser analizado para la determinación del plan que se le atribuye.

Ahora, la determinación de la ideología asigna el sentido pretendido a los actos del acusado, según Pérez, ya que - conforme expuso - los ejecutores de los planes definidos deben ser determinados de entre los militantes, los afines más cercanos, para evitar la filtración, la delación, y garantizar la seguridad de las actividades. Y este perfil que ha concluido, proviene del control de identidad efectuado a Pitronello, al salir el año 2009 de la casa okupa Sacco y Vanzetti; de la vinculación de estas casas con atentados con explosivos ya que Mauricio Morales, muerto en el curso de uno de ellos en mayo de 2009, vivía en tal lugar (y el acusado habria ido a un homenaje que se hizo en la conmemoración de un aniversario de la muerte de esta persona), y que hay otros dos casos de personas a las que se les atribuyó – y en un caso, fue condenado por ello- tenencia de pólvora, y que habrían vivido en las casas okupa llamadas "La Greda" y "Johnny Cariqueo"; a la circunstancia que Luciano Pitronello registraba tres detenciones por hurto de un spray, una corchetera engrapadora y ocultación de identidad, ocasión esta última en la que se le encontraron documentos contra la autoridad, además de otra en el año 2006, por desórdenes en el frontis de la Universidad Santiago.

Y sin duda, aunque el referido funcionario no lo señaló, contribuyó en la percepción de los investigadores a la formación de tal perfil, el hallazgo del material de corte anarquista en el domicilio de Roxana Navea, después de la explosión, de acuerdo a lo expresado por el funcionario Gerardo Mediavilla.

Sin embargo, los elementos que ha aludido el funcionario Cristian Pérez no permiten arribar judicialmente a las conclusiones que se han postulado, ya que por una parte, Gerardo Mediavilla ha señalado sólo se sabía de Luciano Pitronello por el control de identidad en las afueras de la casa okupa Sacco y Vanzetti, sin tener conocimiento de vinculaciones de éste con grupo o tendencia anarquista antes del atentado; que en ninguno de los 150 sitios del suceso por bombas se ha logrado ligar a Pitronello; que no se ha logrado determinar la existencia de una base revolucionaria de corte anarquista en Chile, sin poder señalar si hay células clandestinas en el país, ni si ellas han sido infiltradas, en razon de la ley de inteligencia. Que los documentos y archivos que contenían literatura o panfletos de corte anarquista fueron incautados en el domicilio de Roxana Navea, que habría señalado extrajudicialmente que les pertenecían a ella y al acusado, pero esta persona no fue llamada a comparecer en estrados, para ratificar tales asertos o delimitar el contenido de los mismos, de manera que se tendrá por cierto que toda la literatura, manuales y panfletos incautados lo fueron en el domicilio de una persona ajena al juicio, que no fue vinculada a estos hechos, pese al hallazgo en sus dependencias de una chaqueta talla 16 (inferior a la que el acusado, sin duda, ocuparía) con trazas de un explosivo de alto poder, cuya composición la acusación traída a este juicio no considera, siquiera. No obsta esta conclusión la circunstancia que se haya encontrado el curriculo vitae del acusado en la memoria de los computadores encontrados en el domicilio de Navea, ya que ello no es suficiente para atribuirle el dominio compartido sobre los archivos que tales aparatos contienen, considerando especialmente que era perfectamente posible producir prueba de calidad sobre este punto, optando el

persecutor por omitirla. Tampoco tiene suficiente poder de convicción la circunstancia referida por Pérez relativa a que en el computador de Franco Pitronello también se encontraron documentos de corte anarquista y la acusación del caso bombas, ya que esa información no fue ratificada por quien podía hacerlo, al haberse acogido al derecho a guardar silencio que le otorga la ley a ciertos parientes del acusado.

Asimismo, demuestra la falta de relevancia del hallazgo de todos estos antecedentes, la circunstancia que ningún funcionario policial afirmó en juicio que se haya encontrado material incriminatorio relacionado con estos hechos u otros, entre las pertenencias de Pitronello, que fueron sacadas de la casa okupa de calle Lizardo Montero por **Pablo Hormazabal García**, el mismo 1 de junio, en circunstancias que, de acuerdo a lo expuesto por el testigo **Roberto Martínez**, el acusado fue visto horas antes de comenzar la ejecución de su plan en tal domicilio, por lo que era más que posible el hallazgo de evidencia incriminatoria entre ellas, atendidas las actividades desplegadas por Pitronello en la tarde del 31 de mayo y madrugada del siguiente.

Por lo demás, la presencia de Pitronello en algún momento en la casa okupa Sacco y Vanzetti sólo prueba eso, su presencia en tal lugar, y el control de identidad practicado, lo mismo, sólo la materialidad de la referida diligencia. Nada se aportó sobre vínculos de Pitronello con el fallecido Morales en vida de éste, ni si residieron juntos en dicho inmueble en la misma fecha. Pero es que además, la vinculación hecha por los agentes policiales de las referidas casas okupa con los atentados no es siquiera admisible, al aparecer fundada en primer término en sólo tres casos, verificados los tres el mismo año 2009, existiendo entonces una separación temporal de casi dos años de los sucesos ventilados en este juicio, sin que exista información adicional a este respecto en el tiempo intermedio. Se ignora, entonces, la identidad de las demás personas que residieron allí en el período previo a 2009 y posterior a él, su vinculación con el acusado, y menos si los otros dos ejemplos mencionados corresponden a personas del entorno de Luciano Pitronello, por lo que lo expuesto se parece demasiado al intento de penalizar una forma de vida, que podrá ser considerada fuera de los márgenes convencionales, pero que no por eso debe ser estigmatizada, ya que nuestro ordenamiento jurídico penal persigue actos precisos y determinados y no formas de conducción de la vida.

Por otra parte, la vinculación que Pérez sostiene haber hecho del acusado en el atentado que cobró la vida de Morales, atribuyéndole – junto a otras 11 posibilidades- el rol del sujeto que lo acompañaba, no dio, según sus propios dichos, origen a ninguna diligencia investigativa, de manera que aparentemente no fue suficiente para quienes tenían a su cargo la dirección de la investigación. Además, las detenciones de Pitronello por hurto no otorgan información sobre su perfil o pertenencia a grupos organizados, la circunstancia de haber sido detenido en las afueras de un recinto universitario sólo demuestra que estaba en ese lugar, y que tal vez participaba en protestas, como muchas otras personas; y menos puede contribuir a formar convicción la circunstancia referida a que en una de esas detenciones se le encontraron documentos contra la autoridad, por la vaguedad de la misma, por cuanto ni siquiera se menciona de qué autoridad se trataría.

Finalmente, la circunstancia de haber sido abandonado Pitronello a su suerte por su acompañante, lo que también habría ocurrido en el caso de Mauricio Morales, es equívoca, al ser posible que provenga de un acuerdo entre militantes disciplinados, o

entre sujetos que deciden cometer un delito común, o del estupor y pavor ante las consecuencias desatadas, que excedieron las planificadas. No es de recibo sostener que una persona común se habría quedado asistiendo a su compañero de delito, ya que tal afirmación se aparta de la realidad que se ventila en los tribunales en los juicios que a diario corresponde conocer, de manera que no permite sostener el perfil que se ha relatado.

Los demás asertos ventilados – amenaza de atentado contra la vida del acusado en dependencias de la clínica Indisa – o colocación de un lienzo en sus inmediaciones en apoyo, no pueden ser atendidos, al no guardar relación con su actividad y carecer el acusado de control sobre los mismos.

Por último, en relación a la difusión del acto, que sería consustancial al carácter terrorista de la conducta desplegada, se ha señalado que ella está garantizada por la selección del blanco, situado frente a un canal de televisión. Sin embargo, en el estado actual de las cosas, en que los medios de comunicación acceden rápidamente a los diversos sitios del suceso, sin que importe la cercanía de uno de ellos al lugar de los hechos, tal factor parece carecer de la importancia que se le asigna, y permite que surja la duda sobre si la ausencia de ellos en las cercanías de los lugares donde se verificaron los otros atentados les privaría – a primer vista- del carácter terrorista que se asigna a éste. Teniendo en consideración que la respuesta es conocidamente negativa, cabe descartar este factor – cercanía a un canal de TV- como relevante para la designación del blanco para garantizar la publicidad de sus acciones, tomando mayor fuerza la tesis que la selección del objetivo obedeció a las características de la sucursal, que fueron detalladas por el testigo **Donald Segovia**, lo que será desarrollado más adelante.

Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que, en relación a este elemento "difusión", se ha indicado que el hecho fue propagado por los medios de comunicación abierta, y recogida por los de contrainformación, en los que, si bien no se lo asumió como propio, atendido su resultado, hubo llamados a solidarizar con el "compañero herido". Tales afirmaciones, entonces, restan fuerza a la suposición de obedecer el ataque a un plan premeditado de atacar instituciones bancarias, en el contexto de los 150 atentados tantas veces mencionados, y permiten sostener que este hecho es uno particular, en que se pretendió ejecutar un designio privado y personal del acusado, toda vez que en las páginas de contrainformación – de acuerdo a lo declarado en estrados- se llamó a solidarizar con su situación personal ("compañero herido", "cautivo"), mas no a reivindicar su acto en el marco de una postura ideológica contraria a un determinado sector de la sociedad o un cierto orden de cosas.

De esta manera, este tribunal concluye que no se probó, más allá de duda razonable, la militancia del acusado en una organización de carácter anarco – insurreccional, y de que su actuar obedezca a los designios de la misma, contribuyendo a través de este acto único a un plan premeditado de atentar contra un grupo de personas vinculadas la propiedad de empresas o servicios bancarios. Es más, las circunstancias anotadas en el juicio, de acuerdo a la evidencia rendida, descartan tal carácter, ya que el acusado concurrió a ejecutar su designio provisto de su cédula de identidad y de todos los documentos identificatorios del vehículo que lo transportaba, cuestión contradictoria con la medida adoptada de ponerle al vehículo otra patente que ya contaba con encargo por

robo, factores que ilustran sobre su inexperiencia en tales hechos, y desmienten su caracterización como militante, integrante de una célula anarquista o una instancia organizada de tal postura.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, se ha invocado por los acusadores la vinculación de este hecho con unos 148, aproximadamente, atentados con artefactos explosivos en la Región Metropolitana. Han señalado que el delito terrorista se distingue por ser sostenido en el tiempo, lo que no significa que todos ellos sean cometidos por el acusado, sino por sujetos que comparten la misma ideología, en este caso, anarquista. Indicaron que se había probado el nexo, al haberse establecido mediante prueba pericial que la pólvora que contenía el aparato empleado en este caso era químicamente la misma que la usada en el atentado perpetrado en febrero de 2011, contra una sucursal del Banco BCI; y que hay similitud en el sistema de activación eléctrica con otro instalado en otro banco (el perito Cares lo singulariza como BBVA), también en febrero del mismo año.

Que, sin embargo, y tal como se señalara en la deliberación, este tribunal no tuvo por acreditada la señalada vinculación, por cuanto aborda hechos que no fueron traídos a este juicio y que no pueden ser considerados para el establecimiento de la conducta que se reprocha, sin infraccionar la exigencia de congruencia que condiciona la decisión que se solicita, de acuerdo a lo que señala el artículo 341 del Código Procesal Penal, que impone, imperativamente que: "La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, **no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella**." (destacado nuestro).

Por ello, como de la simple lectura de la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante aparece que se omite consignar la señalada relación de esos 148 atentados con éste, así como la presunta identidad entre los explosivos empleados el 1 de junio de 2011 en el Banco Santander y en el Banco BCI, en el mes de febrero del mismo año; o la similitud en los sistemas de activación entre el usado en el atentado a la primera institución nombrada y en otra entidad (BBVA, según el perito Cares), en el mismo mes de febrero de 2011, cuestión que debió hacer, si pretendía sustentar en tales elementos de hecho la calificación de delito terrorista de la conducta que ha traído a juicio, no es posible admitir su invocación en el establecimiento de la conducta que se revisa.

Por otra parte, tal pretensión no puede considerarse inserta en el pasaje del libelo que alude a "evidenciando un plan premeditado para atentar contra un grupo de personas vinculadas a la propiedad de empresas o servicios bancarios", ya que ninguna referencia contiene a los tantas veces mencionados 148 atentados, y menos a los dos específicos desarrollados en febrero de 2011, por lo que no pueden ser admitidos como parte de los elementos a considerar para sustentar la imputación.

Sin perjuicio de ello, la pretensión del Ministerio Público que ha sido evidenciada en la clausura, parte del supuesto – para afirmar pertenencia a tal contexto que, al ser hechos, debían ser probados- que tales 148 actos han sido ejecutados por personas que comparten la misma ideología – anarquista- tópico sobre el cual nada se ha probado, de manera que, con mayor razón, esa afirmación no puede ser considerada siquiera.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, luego de valorar la prueba de cargo, conforme al proceso detallado y a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que

I.- El 01 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger junto con un segundo sujeto, a la fecha aún no individualizado, llegó a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que utilizaron sin autorización de éste, a la sucursal del Banco Santander, situada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1347, en cuya puerta principal Luciano Pitronello Schuffeneger instaló un artefacto explosivo del tipo artesanal, compuesto de un extintor como contenedor de pólvora negra, con un temporizador como sistema de activación, el que detonó, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración.

Que, ante tal situación, el segundo de los sujetos que lo acompañaba y aguardaba en las inmediaciones en la motocicleta ya señalada, procedió a darse a la fuga, para posteriormente hacer abandono del vehículo en calle Lira con Marcoleta, en la comuna de Santiago-Centro.

Que producto de la detonación del artefacto explosivo la sucursal Bancaria resultó con daños, cuyos costos de reparación fueron avaluados en la suma de $ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos).

II.- Para la comisión del hecho descrito precedentemente, el acusado condujo, durante parte del trayecto a la sucursal bancaria citada, la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125, inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que portaba en su parte posterior, sujeta con cinta adhesiva, la Placa Patente Única TU-0571, que correspondía a la motocicleta marca United Motors, modelo Renegade, de propiedad de don Aldo Wilson Cortés Quintana, y que se encontraba con encargo por robo desde el día 17 de mayo del año 2011.

DÉCIMO QUINTO: **Calificación jurídica**: Que los acusadores han señalado que la conducta signada I.- de su libelo, y que este tribunal ha redefinido de acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, constituyen un delito de aquellos que prohíbe el artículo 2 Nº 4, en relación con el artículo 1º, de la ley 18.314.-

Que, previo a analizar la disposición alegada, es preciso considerar que la señalada ley fue modificada por la N° 20.467, publicada en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2010, y el texto vigente antes de su variación, señalaba: “Artículo 1°: Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2ª Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias."

A su turno, el artículo 2° señalaba: "Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior:

4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño."

Esta normativa sufrió variaciones, como se dijo, en virtud de lo dispuesto por la ley 20.467, texto cuya iniciativa correspondió al Poder Ejecutivo, de acuerdo al mensaje de 12 de septiembre de 2010, por el que señala que "*En el contexto actual del fenómeno del terrorismo, se hace necesaria la revisión crítica de los conceptos con los que se define y delimita el carácter terrorista de una conducta determinada. El elemento esencial del terrorismo es el propósito de causar un temor justificado en la población, o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad. Es en virtud de lo anterior que el presente proyecto busca, precisamente, explicitar que esta finalidad de producir temor es presupuesto fundamental de toda conducta terrorista*." (página 5, Historia de la Ley 20.467). Por ello, "*el proyecto suprime el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 18.314 que, consulta como elemento terrorista autónomo y distinto o alternativo al del numeral primero de esa norma, el haber sido cometido el hecho para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias y, en su lugar, dicha circunstancia pasa a ser una de las hipótesis asociadas a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella*.

Asimismo, para concordar la normativa que se modifica con el principio de presunción de inocencia, se elimina la presunción contenida en el inciso segundo del artículo primero de la ley 18.314 y, que bajo ciertas circunstancias, presupone la finalidad de amedrentamiento propia de esta clase de delitos" (Historia de la ley 20.467, pag 5 y 6).

De acuerdo a la misma historia que se cita, se tuvo a la vista que "*la ley vigente define el delito terrorista a partir de los medios y no de los fines del acto ilícito.*

…Por ello, independiente de la contingencia, estamos convencidos de que hace sentido delimitar con mayor precisión el alcance de "delito terrorista", como se plantea en el proyecto del Gobierno; y que hace sentido, también, eliminar la presunción… respecto de qué se entiende por conducta terrorista. Somos partidarios de suprimirla y, por lo tanto, de que la finalidad terrorista se acredite como un elemento propio del tipo penal." (Id., intervención de la senadora Alvear, pag 31 y 33).

"*Un segundo proyecto es el que nos toca ver hoy día, que sugiere establecer un procedimiento penal sin presunciones, salvo la de que todos son inocentes. Se plantea, en consecuencia, eliminar algo que no debería existir ni en la ley penal, ni en la antiterrorista, ni en la antidrogas, ni en ninguna otra: la presunción de culpabilidad. La idea es no suponer a nadie un dolo terrorista, ni de narcotraficante, ni de ninguna especie. Nuestro sistema judicial tiene que partir de la presunción de inocencia. En este punto hemos detectado una falencia en la normativa existente. Corresponde corregirla, para permitir*

que los ciudadanos enfrenten la justicia sobre la base de la presunción que a todos se nos aplica ante la ley común: la de inocencia.

Por otro lado, se propone una modificación para suprimir de nuestra legislación todo vestigio del denominado 'derecho penal de autor'; esto es, el que atiende a rasgos subjetivos de la personalidad del juzgado. Por ello, planteamos eliminar el inciso segundo del artículo 3° bis, que posibilita incrementar la sanción penal a partir de la mayor probabilidad que el juez asigne a la comisión de nuevos delitos en función de antecedentes de personalidad del imputado.

… Finalmente, proponemos eliminar de la Ley Antiterrorista la referencia al delito residual de lesiones… En el conjunto de modificaciones efectuadas, nos parece que dicha figura no justifica su invocación en la ley, dado que en la propuesta que hacemos, más que el resultado, importa el dolo con el que se ejecuta el delito…

En consecuencia, para determinar en definitiva si una conducta es terrorista o no, hay que atender más bien al dolo terrorista más que al resultado, especialmente si las lesiones son menos graves."

"*… Las conductas descritas – en este caso específico el colocar o lanzar bombas o incendiar un bus…pueden o no ser calificadas como terroristas. La ley exige determinar si se ejecutaron con alguna de las finalidades previstas en el artículo 1°, que es lo que se denomina el 'dolo terrorista'.*

En consecuencia, los actos de protesta o de vandalismo no quedarán comprendidos dentro del concepto, porque no hay dolo terrorista. A la inversa, si se ejecutan para causar desestabilización o pánico social – conceptos del artículo 1°- y no como mero vandalismo, serán conductas terroristas."

"… Los jueces sólo deben juzgar las conductas que se ejecutan y no la personalidad de la persona o la mayor o menos probabilidad de que ésta pueda volver a cometer el delito."(Historia de la ley 20.467, intervención del Ministro del Interior, señor Hinzpeter, pag 42 y siguientes, pag 100 y pag 177.)

"*Me parece fundamental entender que no hay conductas terroristas per se, el artículo 2° de la ley establece delitos que tienen la potencialidad de enmarcarse en la tipología terrorista. Y cada vez que acudimos a ejemplos, resulta clave entender que debe configurarse el dolo previsto en el artículo 1° del proyecto.*

*… Por un lado, se mantiene la legislación terrorista – aspecto que resulta clave- y, por otro, se establecen los estándares necesarios para asegurar la convicción de que quienes resulten sancionados sean lo que de verdad buscan una finalidad terrorista y no quienes cometen un acto esporádico o eventual, ejecutado sin ese dolo." (*Historia de la ley 20.467, Intervención del Ministro de Justicia, señor Bulnes, pag 106 y siguiente).

Así, entonces, resulta forzoso concluir que la legislación que regulaba la materia, previa a la ley 20.467, tenía los reparos que se han anotado y que el proyecto presentado buscaba subsanar, haciendo especial hincapié en la supresión de presunciones para el establecimiento de la conducta que se sanciona, entregando, entonces, el peso de la prueba al encargado de la persecución penal; eliminando cualquier vestigio que

permitiera estimar que se sancionará considerando la personalidad del autor, más que sus actos ; y haciendo residir la calificación de la conducta en la comprobación del elemento aludido como " dolo terrorista". De esta manera, para el acercamiento adecuado a la resolución de lo debatido, este tribunal estima, siguiendo al efecto lo expuesto por don Héctor Hernández Basualto en su Informe en Derecho sobre los alcances del artículo 1° de la ley 18.314, que hay que atender a lo que la ley chilena entiende y sanciona como conducta terrorista, a las definiciones contenidas en las disposiciones legales que rigen la materia, mas no a lo que sociológicamente, o desde la perspectiva de la ciencia política o cualquier otra disciplina en el campo de las ciencias sociales entiende por tal, ni, podemos agregar, de acuerdo a la comprensión personal que los que son llamados por ley a decidir, tienen del fenómeno en cuestión, toda vez que las concepciones personales y privadas de los juzgadores deben ceder ante las consignadas en la ley.

Por eso, siguiendo esta misma línea de razonamiento, entonces, resulta tan pertinente la pregunta que formula Fernando Atria: ¿no se define el estado de derecho precisamente porque la ley, expresión de la voluntad soberana, limita las facultades del juez para resolver de acuerdo a su convicción?. " La idea de que el juez media entre la universalidad de la ley, que nos hemos dictado en ejercicio de nuestra facultad de autogobierno, y el caso particular al cual esa ley ha de ser aplicado, único e irrepetible, contiene la promesa más admirable del derecho: que podemos gobernarnos a nosotros mismos y al mismo tiempo tratarnos como fines, no como medios." (Atria: Jurisdicción e Independencia Judicial, El Poder Judicial como poder nulo.)

DÉCIMO SEXTO: Entonces, y producto del debate parlamentario que se ha aludido, es que la normativa aplicable resultó redactada de la siguiente manera:

Artículo 2°: "Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos."

Como esta disposición hace un reenvío al artículo 1, es preciso considerar esta última norma que prescribe, en lo pertinente, que "Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efecto de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias".

De esta manera, se advierte, en primer término, que el empleo de los medios comisivos consagrados en el numeral 4° del artículo 2° no determinan, por sí solos, la existencia de un delito terrorista, ya que el encabezado de la misma norma prescribe que "Constituirán delitos terroristas, ***cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior…"***, prescripción que obliga, entonces, a analizar el artículo 1° de la ley 18.314.

Y esta última norma indica que la conducta tiene carácter terrorista "***cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie".***

Ésta, es, entonces, la definición de delito terrorista por la que optó nuestro legislador penal, asumiendo–en concepto de la doctrina nacional- un criterio subjetivista. De acuerdo a lo sostenido por el profesor Hernández ya citado, lo que se debe probar conforme a la ley vigente a partir de los indicios que la misma norma otorga (naturaleza y efecto de los medios empleados, evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, o arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias) es "la precisa finalidad del agente y no el temor de la población o la justificación del mismo" (pag 10), conclusión que encuentra su asidero en el tenor de la norma, y en la historia de su establecimiento, como se ha dicho.

Es decir, el rasgo distintivo, como se encarga de enfatizar el artículo 2° de la ley que se analiza, de los delitos previstos en la ley 18.314, que transforma ciertos delitos comunes en delitos "terroristas", no es otra cosa que los componentes subjetivos que se han destacado.

Un delito así descrito, para su correcta interpretación, comprensión y aplicación a los casos concretos que son sometidos a los tribunales, plantea ciertas dificultades dogmáticas que deben ser analizadas en detalle. La primera es decidir acerca de su taxonomía o clasificación conforme a los criterios que se han ido definiendo en el ámbito del Derecho Penal. Tal empresa permitirá decidir acerca de aquellos componentes que deben estar sometidos a la prueba de las partes y a su acreditación durante el juicio o, simplemente, a la mera valoración de los juzgadores.

Pues bien, conforme a la descripción típica resultante del encaje entre lo prescrito en el artículo 1° y 2° de la ley 18.314 es evidente que estamos frente a un tipo penal que está definido, al punto de modificar su calificación de delito común a un delito de mayor especificidad, por elementos de carácter subjetivo. Con mayor precisión, siguiendo la clasificación formulada por Mezger y recogida por Roxin (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Civitas, 1ª edición y primera reimpresión, Madrid, 1999, p. 316 y ss.) se puede concluir que estamos frente a los que se denominan "delitos con tendencia interna trascendente", por cuanto de su sola lectura se puede concluir que la conducta básica (figura del derecho penal común) cambia su carácter cuando ella está orientada a una finalidad que excede la mera realización del hecho como entidad objetiva. Así, matar, incendiar, privar de libertad a terceras personas y, en fin, llevar a cabo cualquier conducta que satisfaga las exigencias de los tipos penales descritos en el artículo 2° de la ley 18.314, sólo podrá ser estimado como delito "terrorista" cuando se mate, incendia, etc., "con la finalidad de ….." o "para arrancar o inhibir……" o "…..para imponer".

Tan fuerte es este componente subjetivo que, si bien la conducta queda con él orientado a la obtención de un resultado (a saber, producir temor en la totalidad o una parte de ella), el acaecimiento de éste no es imprescindible, bastando con que quede demostrada la finalidad. En otras palabras, no es necesario acreditar que el temor se haya

verificado. Por ello, incluso es dudoso la calificación de estos delitos como uno de "resultado cortado", conforme a la definición de Roxin (op. cit., p. 317, nm 84), pues no estamos frente a resultados que requieran su verificación para que tales delitos se entiendan consumados. Antes bien, basta con que se lleve a cabo el delito común con alguna de las tendencias internas de carácter subjetiva ya apuntadas.

En opinión de estos sentenciadores los referidos elementos subjetivos que hemos venido analizando se sitúan en el injusto y no en la culpabilidad, de modo que su concurrencia hace que el hecho típico o injusto sea más grave y no estemos frente a un hecho más reprochable. Ello porque, como se apuntado, las tendencias descritas por la ley están en íntima y directa vinculación con el tipo objetivo (en concreto, los delitos comunes que están en la base, referidos en el artículo 2 de la ley 18.314), de modo que un homicidio dejar de ser tal precisamente por la tendencia subjetiva que caracteriza a los delitos "terroristas". En otras palabras, conforme a esta legislación, las finalidades descritas en el artículo 1° redefinen a todos y cada uno de los injustos descritos en el artículo 2°, de modo que se hacen acreedores de una pena especial, propia, diferente de aquellas previstas para los delitos comunes.

La dificultad que presentan estos delitos es la prueba, máxime si para el juzgamiento de un hecho se exija la concurrencia de un elemento subjetivo de tanta relevancia que haga que delitos comunes pasen a ser delitos cualitativamente diferentes. Para los efectos de este juicio y atendida la pretensión penal del Ministerio Público, el querellante víctima de los delitos y el acusador particular, la finalidad determinante a escudriñar y valorar como probada o no es aquella que la ley describe como la *"….de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie….."*. En lo sucesivo, pues, no se abordarán aquellas que la ley describe como destinadas a arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o a imponerle exigencias.

Como ha sido reconocida por la doctrina (Ragués i Vallès, Ramon, "El dolo y su prueba en el proceso penal", José María Bosch Editor, Barcelona, 1999, passim, especialmente pp. 189 y ss.), la prueba de los elementos subjetivos del injusto o del delito siempre ha sido una cuestión ardua, cuestión que se ha debatido, en términos gruesos, entre una concepción psicológica y otra normativa. La primera de tales concepciones supone que durante el juicio debiera ser probado el fenómeno psicológico en que consistiría, en este caso, la finalidad que configura el tipo penal. Se trataría de un fenómeno que está en la cabeza del autor, lo cual, desde su misma formulación, se advierte como una tarea imposible. La segunda de las concepciones referidas, partiendo de la constatación anterior, señala que en el proceso de juzgamiento de un hecho subjetivo, antes que la prueba del hecho psicológico, lo que existe es la atribución de un fenómeno o contenido subjetivo al sujeto, concepción que se enfrenta a los riesgos de arbitrariedad de imponer una subjetividad al sujeto "desde afuera" del sujeto (por los jueces).

Nuestra legislación sobre delitos terroristas, entendemos y de acuerdo a su formulación actual, opta por una perspectiva normativa declarada pues, a nuestro juicio, en aras de hacer del juicio de atribución de la tendencia exigida por el tipo un ejercicio

legítimo y libre de pre concepciones o meros caprichos, otorga parámetros de cierta objetividad para juzgar la concurrencia del elemento subjetivo descrito como "……. *la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie…..".* Tales baremos son descritos por la ley, para el caso que nos ocupa como *"…..la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas……",* y constituyen, en opinión de estos sentenciadores, los únicos criterios admitidos por la ley que hacen legítimo la cualificación de "terrorista" de un delito común, fundado en la precisa finalidad que se analiza y que ha fundado la pretensión penal de los acusadores.

Por ello, lo que el Ministerio Público ha debido probar en este juicio, más allá de toda duda razonable, es que Luciano Pitronello Schuffeneger instaló la bomba en la sucursal Ñuble del Banco Santander, **con la finalidad** de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la tarea enunciada precedentemente no es de fácil desarrollo, ya que recae sobre un elemento subjetivo del tipo o del injusto, distinto del dolo, para cuya configuración resulta indiferente, por expresa decisión del legislador, tal como se ha dicho y lo reconoce el Ministerio Público en su clausura, si el autor logró su objetivo, esto es, el crear temor en el conjunto o parte de la población.

Para demostrar este elemento, el Ministerio Público ha invocado lo que ha denominado "criterios alternativos de concreción", asignándole el carácter de presunción tanto de la finalidad perseguida, como del resultado.

Sin perjuicio de considerar que, de acuerdo al tenor del texto legal en análisis, tales criterios no revisten el carácter que pretende el acusador, este tribunal tiene en consideración – en relación a la naturaleza y efecto de los medios empleados- que las argumentaciones hechas valer por el Ministerio Público en su clausura no son admisibles.

En primer término, porque sostiene que el empleo de una bomba es siempre propio del delito terrorista, lo que, según hemos visto, no es así, de acuerdo al tenor de la norma y a la historia de su establecimiento. En efecto, no sólo es un medio comisivo susceptible de ser empleado en delincuencia común, sino que la propia Ley Antiterrorista se encarga de desmentir lo pretendido, al señalar que es conducta terrorista colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo "***cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior***", esto es, "***con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie***".

Entonces, se incurre en un razonamiento circular si se sostiene que es delito terrorista colocar una bomba, porque la "naturaleza del medio"– que sería uno de los elementos que permite demostrar la finalidad de la conducta- así permite sostenerlo, ya que para arribar a semejante conclusión no habría sido necesaria la determinación de una finalidad precisa a través del recurso al elemento "naturaleza y efecto de los medios empleados", siendo suficiente la sola prescripción de lo dispuesto en el artículo 2° N° 4.

Por ello, como las normas en comento imponen que la colocación de un artefacto explosivo es delito terrorista sólo cuando se prueba la finalidad tantas veces aludida, resulta necesario analizar si ella ha sido acreditada bajo las fórmulas que la misma normativa indica, de manera que es necesario precisar su sentido y alcance, determinando el objetivo del reenvío de "la naturaleza y efectos del medio empleado" en la descripción típica de que se trata.

Al efecto, de acuerdo a la acepción que el Diccionario de la RAE (22ª edición) da del vocablo "naturaleza", por ella debe entenderse "virtud, calidad o propiedad de las cosas", "esencia y propiedad característica de cada ser"; y de "efectos": "aquello que sigue por virtud de una causa", de manera que es posible precisar el sentido del referido elemento, entendiendo que alude a las "propiedades" del medio empleado ***y*** a aquello que deriva del mismo.

Y es en virtud de la precisión de sentido que se obtiene de la categorización meramente gramatical de tal elemento, atendiendo a su tenor literal, es que estos sentenciadores concluyen que las propiedades y lo que deriva del uso del medio empleado no permite estimar, en este caso, que su uso haya tenido como finalidad "***producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie",*** ya que el artefacto en cuestión es uno único, que contenía menos de un kilo de pólvora, con fuerza para desplazar evidencias – consistentes en trozos pequeños de cables, lata y otras partículas del aparato - en un rango no superior a los 8,20 metros; cuyo estallido proyectó sangre del acusado a una altura inferior a 80 cm desde el suelo en el punto de detonación, que quebró los cristales de las puertas de acceso al banco, pero sólo trizó los situados inmediatamente a continuación de éstas, daños todos que fueron calificados como estéticos por el encargado de su reparación; y que – aspecto no menos relevante- no provocó la muerte de quien tenía el artefacto en sus manos al momento de la detonación. Si bien las lesiones sufridas por Pitronello fueron extensas y graves, de la prueba rendida en el juicio ha quedado en evidencia el resultado se produjo por el contacto directo que mantenía con el aparato en el momento de la detonación, a lo que se sumó la deflagración de los nitritos de la pólvora que quedó en sus ropas producto de la proyección de sus partículas a raíz de la explosión, y que provocó las llamas y las consecuentes quemaduras por la exposición a las mismas.

Estas consideraciones respecto al carácter del artefacto y sus resultados probados, a las que se suma la hora de ejecución del plan (02:24 AM), el tiempo máximo de espera del timer que condicionaba la detonación de la bomba (una hora, conforme se expuso en la audiencia), el que en el interior de la sucursal no había personal trabajando, la inexistencia de cajero automático y servicios automatizados que hicieran probable la concurrencia de público a ella a esas horas (de acuerdo a lo expresado por don **Donald Segovia**) han permitido arribar a la conclusión que la naturaleza y efectos del medio empleado no permite tener por acreditada la finalidad de causar temor, que demanda la disposición en comento, sino sólo la intención de causar daños a la señalada entidad, toda vez que tales elementos permiten discernir sobre el plan del agente, demostrando que la finalidad era otra. Otra sería la conclusión si esta misma bomba hubiera sido instalada en la sucursal bancaria en horas de afluencia de público, ya que la detonación del mismo se

habría traducido, con certeza, en lesiones a los clientes y/o funcionarios, además de los daños correlativos en el inmueble y, en consecuencia, otro el escenario de hecho, que no es el caso.

Cabe tener en cuenta que el peligro de generar un resultado más gravoso que el que se ha denunciado en estrados, tampoco muta por sí solo el carácter de la conducta. Es decir, si desafortunadamente hubiera fallecido o resultado con lesiones una persona distinta del autor, a consecuencia de la explosión – lo que, en todo caso, no ocurrió- ello no determina el carácter terrorista de la conducta, ya que sería necesario hacer el mismo ejercicio interpretativo de tratar de desentrañar la finalidad de la actuación del agente, sin perjuicio de la responsabilidad que le habría correspondido por las ulteriores y – talvez- no deseadas consecuencias, conforme a las reglas generales de imputación que contempla nuestro sistema penal.

De esta manera, la elección de las circunstancias anotadas de hora, ausencia de funcionarios, inexistencia de servicios automatizados desvirtúan la tesis de los acusadores, en orden a que estaríamos ante un acto que, atendida la naturaleza y efecto de los medios empleados, tenía como finalidad producir el temor que la norma describe, y permiten circunscribirlo a la verificación de daños de bienes del banco afectado.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto al denominado "segundo criterio de concreción" de la finalidad del autor de producir temor, esto es, "la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas", el acusador lo ha hecho residir en la existencia del plan sobre el quien, como y cuando ejecutar el hecho. Al respecto, debemos estar a lo ya expresado en el motivo 12º precedente para descartar esa argumentación como definitoria. Asimismo, lo funda en que el móvil de un delito terrorista no reside sólo en las lesiones de las personas o los daños a un inmueble, sino que el atentado es parte del mensaje, que se constituye en un medio o vehículo para transmitirlo, para comunicar una postura social, ideológica o política. Y al respecto, señala que se probó que Luciano Pitronello sigue y participa de una corriente ideológica anarquista, en su vertiente insurreccionalista, lo que es corroborado con la prueba que detalla, y que fuera analizada en el mismo fundamento citado más atrás.

Sin embargo, el tribunal ha descartado, también, la concurrencia de este elemento porque nada se ha demostrado sobre la existencia de un plan del acusado de atentar contra un grupo determinado de personas. Lo ventilado en la especie es sólo un acto contra una víctima precisa y determinada, y su calidad de simpatizante de una tendencia política no permite tener por suficientemente acreditado que este hecho forme parte de un proyecto destinado a afectar a un grupo preciso de personas, al no habersele vinculado a otros hechos ni en ésta ni en otras investigaciones, ya que el contexto de los tantas veces mencionados 148 atentados con aparatos explosivos no han sido traídos a este juicio, y que este tribunal no puede considerar para el establecimiento de la conducta que se reprocha, por las razones que ya ha dado.

Por otra parte, ha sostenido el Ministerio Público que no existe evidencia de que el acusado tenga motivos personales para querer dañar al Banco afectado, de manera que

sus móviles son políticos, y el acto pretende transmitir un mensaje que trasciende al delito cometido. Sin embargo, esa argumentación no es admisible, ya que parte del supuesto que una institución bancaria no puede ser objeto de delitos distintos de los meramente apropiatorios, pretendiendo entonces la calificación de la conducta de terrorista al considerar simplemente la identidad del sujeto pasivo, en circunstancias que nada lo excluye de la posibilidad de ser víctima de delitos de expropiación (sin apropiación correlativa), dentro de los cuales el de daños es uno paradigmático, según la intención del autor.

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, han señalado los acusadores como parte de su exposición de motivos de la teoría del caso que han traido a juicio, que los bienes jurídicos protegidos por la normativa invocada son todos ellos objetos legítimos de protección jurídico penal, en términos de especialidad. Y para sostener porqué se deben sancionar las conductas dirigidas contra ellos a título de delito terrorista, y no por aplicación de las normas comunes, han expresado que el anarquismo, en todas sus versiones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres. Se trata, entonces, de destruirlo, y no ya cambiar la forma de gobierno o acrecentar el poder del pueblo, de manera que va en pos de finalidades políticas divesas de quienes creen en el Estado de Derecho. Por eso, se pregunta porqué Luciano Pitronello activó un artefacto explosivo, señalando que pudo ser para causar daños, pero la prueba le permite sostener que su dolo superaba este extremo, ya que tal daño era el medio para atacar las bases del sistema económico que se ha adoptado.

De tal argumentación, entonces, se desprende que se atribuye al acusado móviles políticos (manifestación pública de su postura antisistémica), olvidando que todo delito tiene una dimensión comunicativa, y que en el caso de la ley en análisis, ha sido precisada en los términos que alude el artículo 1º de la ley 18.314, y delimitada por el contenido de la acusación. Por ello, no resulta posible atender a tal extremo de la argumentación de los acusadores, ya que lo que ha sido traído a juicio es un acto, un hecho preciso y determinado, cuyos móviles son relevantes de la manera en que han sido planteados en el libelo acusatorio, para la determinacion pretendida y sólo de la manera que la ley alude. Nada más.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, la invocación de la ideología del acusado como parte de los factores a considerar para dar por probado el carácter de los hechos que se atribuyen, constituye una argumentación inadmisible conforme los términos de la misma ley y contrario a un ordenamiento jurídico que sanciona conductas, más no ideas ni formas de ser, ya que supone atender y estigmatizar tales líneas de pensamiento, más que los comportamientos que son el objeto de reproche penal.

En efecto, una tal línea de argumentación como la propuesta impone recordar que la libertad de conciencia consagrada en el artículo 19 Nº 6 de la Constitución Política de la República, comprende “la manifestación de todas las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”, y constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

A su turno, las Bases de la Institucionalidad, en su artículo 4º, señalan que "Chile es una república democrática", admitiendo como legítimos diversos intereses, ideas y opiniones. "Consecuente con lo anterior, en una democracia todas las ideas deben ser respetadas, aún las que parezcan más adversas a la autoridad. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha señalado que "la Constitución protege también a quienes la niegan." (Sentencia rol 567, del Tribunal Constitucional).

De hecho, de acuerdo a lo que expone la misma sentencia citada en el párrafo que precede, la reforma constitucional del año 1989 introdujo importantes cambios en nuestra conformación institucional. El principal de ellos fue la derogación del artículo 8º como base de la institucionalidad, por lo que con ella se puso término a toda posibilidad de fiscalizar y prohibir la difusion de ideas, al eliminar de la norma expresiones tales como "destinado a propagar doctrinas que" y " que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad", con lo que se restringió el objeto de control: se pasó de un campo de persecución de la propagación de las doctrinas o ideologías a la sanción de actos o conductas en determinadas hipótesis.

Por último, la reforma de la ley 18.314, a través de la ley 20.467 tuvo como una de sus motivaciones fundamentales eliminar de su texto, cualquier referencia a categorías propias del Derecho Penal de autor, de acuerdo a lo que se ha referido precedentemente.

Por todas estas consideraciones, no es posible que este tribunal haga suya la argumentación expuesta conforme a la cual la conducta traída a estrados pueda ser calificada de terrorista en base a la consideración de las ideas profesadas por el acusado, ya que ello pugna con la letra y el espiritu que inspira nuestro ordenamiento jurídico constitucional y penal, específicamente. Distinta sería la situación si la ley hubiera considerado, dentro de la descripción típica, móviles con contenido cierto (sea político o no), pero no es éste el caso, de manera que no puede ser analizado en el estado del marco penal que nos obliga.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que lo prescrito en el artículo 488 del Código Penal no tiene la virtud de modificar lo concluido precedentemente, ya que la norma de reenvío invocada por el Ministerio Público sólo tiene aplicación cuando el hecho es considerado como otro delito, que no es el caso, de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, este tribunal ha tenido en consideración para resolver como lo ha hecho, la fidelidad que el juez debe a la ley. Por ello, en el proceso de asignación de sentido de la norma discutida, los jueces han debido considerar, como se ha hecho, el sentido literal de la misma, como punto de partida que, al mismo tiempo, determina su límite; la intención reguladora del legislador y el fin de la norma, determinables en base a la situación histórica, al motivo de la regulación, a las declaraciones de intención del legislador, a una declaración oficial de motivos, y a su contenido mismo, en cuanto aquélla esté claramente orientada a un fin. Y si los criterios mencionados no son suficientes, el intérprete ha de recurrir a los criterios teleológicos objetivos, entre ellos, los principios jurídicos inmanentes al orden jurídico, correspondiendo especial importancia, en el orden de la interpretación, a los principios

ético jurídicos de rango constitucional. (Karl Larenz, Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, 1994, pag. 272 y siguientes)

Estos son los parámetros que se han utilizado en la labor de la determinación de las disposiciones aplicables al caso traído a juicio, ya que estos sentenciadores, como jurisdicentes, por imperativo legal, sólo pueden actuar dentro de este límite (Perfecto Andres Ibáñez, "Ética de la función de juzgar").

VIGÉSIMO TERCERO: Que los hechos descritos en el considerando décimo cuarto de esta sentencia en su numeral I.- son constitutivos, a juicio de la mayoría del tribunal, del delito de posesión de bombas previsto en el artículo 3º, inciso 3º de la ley 17.798 y del delito de daños en perjuicio del Banco Santander Chile S.A., sancionado en el artículo 487 del Código Penal.

En la primera de las figuras mencionadas, el bien jurídico que el legislador ha tenido ha tenido a la vista es la seguridad colectiva, que es un bien jurídico universal y, de ello se colige que las conductas que atentan en su contra, entre éstas, las tipificadas en el artículo 3 , en relación al artículo 13 del precitado cuerpo legal , constituyen delitos de peligro que implican un adelantamiento de la barrera punitiva, con la finalidad de evitar el riesgo derivado del porte o de la tenencia de medios peligrosos. Así, la norma citada prescribe que "Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.", disposición que se encuentra complementada por lo dispuesto en el artículo 13, que preceptúa que "Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

Y de acuerdo a los hechos asentados precedentemente, el acusado Pitronello Schuffeneger tenía consigo el día de los hechos, un artefacto de aquellos cuya tenencia la ley prohíbe, atendido su carácter explosivo, denominado bomba, el que colocó en la sucursal del Banco Santander Chile S.A., ubicada en Vicuña Mackenna 1347, Santiago.

Al efecto, este tribunal tiene en cuenta que la prescripción de conducta que se invoca consagra la hipótesis de posesión, conducta base consustancial a quienes disponen de un determinado objeto material, ínsita en otras hipótesis de comportamiento de la referida ley 17.798, que tienen asignada la misma pena y que no la excluyen, sino que por el contrario, la suponen necesariamente. Por ello, estimando aplicable la referida disposición, ya que quien tiene y dispone de algo – lo instala, coloca- sin lugar a dudas lo posee, lo tiene consigo, es que se ha categorizado el comportamiento que se reprocha de tal guisa.

Que, a su turno, en el delito de daños el bien jurídico protegido es la propiedad de las cosas ajenas en relación a las facultades que se ejercen en dicho bien, producto del derecho de dominio que se tiene sobre ello. Y en este ilícito, el autor del mismo lo que busca es la disminución del patrimonio ajeno sin obtener provecho o enriquecimiento en el propio. Entonces, la conducta típica se traduce en el ejecutar acciones que producen

perjuicios o causan la destrucción de propiedad ajena, requiriendo de dolo en todas las formas posibles (directo, indirecto o eventual), pero no se exigen, de parte del sujeto activo, estados anímicos especiales (por ejemplo, el ánimo de lucro).

Ahora, para que se configure la faz objetiva de la figura residual del delito de daños que se ha tenido por configurada y que es la que prevista en el artículo 487 en relación con lo dispuesto en el artículo 484, ambos del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: 1) una conducta dirigida a provocar daños; 2)un resultado consistente en el deterioro o destrucción de un objeto ajeno; 3) que tal deterioro, inutilización o destrucción de un objeto ajeno sea imputable a la conducta del sujeto activo del delito, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y los daños, elementos todos que concurren claramente en la especie, motivo por el acusado será sancionado a título del delito de daños, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal.

No será atendida, entonces, la postura de la defensa que sostuvo que el delito posible de tener por configurado en esta situación corresponde al establecido en el artículo 485 N° 1 del Código Penal, al no encontrarse el sujeto pasivo tutelado por la norma, en ninguna de las hipótesis que ella contempla, ni menos acreditados los móviles que plantea.

En relación al segundo de los hechos establecidos, signado II, éste es constitutivo del delito de conducción a sabiendas de vehículo con placa patente que correspondía a otro, contemplado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, toda vez que un sujeto condujo un vehículo motorizado, al que correspondía la placa patente RE-0249 portando adosada con cinta adhesiva, la placa patente TU-0571.

Al efecto, la norma aludida prescribe que será castigado con la pena que indica el que “Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo”, disposición que tiene como objeto la protección de la fe pública, al tratarse de elementos cuya integridad es relevante para la seguridad del tráfico, relacionándola con una puesta en peligro de la seguridad colectiva (sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 19 de junio de 1991). Tal precepto requiere, entonces, la concurrencia del elemento “conducción” de un móvil con – de acuerdo a los antecedentes traídos a juicio- patente perteneciente a otro, a sabiendas de ello.

En cuanto a los elementos objetivos de la conducta que concurren en la especie, tal como se ha dicho, de la prueba rendida por el acusador se establece sin lugar a dudas que el acusado guió, en el trayecto a la sucursal bancaria tantas veces aludida, la motocicleta de propiedad de su hermano, Franco Pitronello Schuffeneger; y que a ésta se le había instalado una placa patente diversa a la que correspondía.

En cuanto a la exigencia de dolo directo contenida en la expresión “ a sabiendas” que se lee en la norma que se estudia, y que determina que se sancionen a este título sólo las conductas desplegadas dolosamente, ella se encuentra satisfecha mediante la misma prueba ya reseñada, y que da cuenta de la intervención del acusado en la instalación de la placa patente TU 0571, mediante el uso de cintas adhesivas con las que se la adosó en la parte posterior del móvil, y en cuyos restos se encontraron muestras biológicas emanadas

de su persona, lo que sólo puede explicarse si Luciano Pitronello colocó personalmente tal distintivo en el lugar de la placa patente originalmente asignada al vehículo.

En cuanto al grado de desarrollo de tales ilícitos, se estima que se encuentran todos ellos en grado de ejecución consumado.

VIGÉSIMO CUARTO: **Prueba desestimada**: Que los dichos de la perito Carla Hidalgo y de don Rafael Cares, relativos a la presencia de trazas de tetril en ropas del acusado no serán valorados por estos jueces al no decir relación con el contenido fáctico de la acusación, en que solamente se atribuyó responsabilidad a Pitronello fundado en la detonación de un artefacto explosivo compuesto por pólvora negra.

Asimismo, también serán desestimadas sus declaraciones, en la parte que alude a la composición de los explosivos correspondientes a sitios del suceso diversos del analizado en esta causa, ya que también excede del núcleo de hecho atribuido a Pitronello Schuffeneger por los acusadores.

Tampoco serán valorados, por falta de vinculación con los hechos de esta causa, los dichos de doña Karen Gárate, en cuanto se refirió a otro sitio del suceso (año 2008) en que se usó un extintor; y por falta de relevancia de su intervención en el procedimiento generado por los delitos que se han tenido por establecidos.

Por último, no será valorada la declaración de la perito presentada por la defensa, doña Shirley Villouta Bustamante, al no haber producido convicción en estos jueces, las afirmaciones sobre la experticia que avalaría sus dichos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la participación de Luciano Pitronello Schuffeneger se encuentra debidamente establecida con el mérito de los elementos reseñados en el motivo sexto de esta sentencia, y es de autor en los términos del Nº 1 del artículo 15 del Código Penal, ya que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, desarrollando cada una de las conductas descritas en los tipos penales que se han establecido.

VIGÉSIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Que los acusadores han reconocido que favorece a Luciano Pitronello Schuffeneger la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, motivo por el cual el tribunal procederá en consecuencia.

Asimismo, la defensa del acusado invocó a su respecto la minorante prevista en el artículo 11 N ° 7 del Código Penal, dado que durante su privación de libertad ha tratado de reparar con celo el mal causado. Sostienen que, considerando el monto de los daños sufridos por el inmueble afectado y que el tribunal ha tenido por acreditados, una consignación en la cuenta corriente del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, hecha a su nombre el día 12 de abril de dos mil doce, mientras se encontraba en prisión preventiva, presentado en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 17 del mismo mes, tribunal que lo tuvo por acompañado por resolución de fecha dieciocho de abril, por $503.000 (quinientos tres mil pesos), monto equivalente al 10% de los costos de reparación de los menoscabos causados, configura la minorante invocada.

En relación a lo esgrimido por la defensa en esta parte, el Ministerio Público señaló que concurriendo en este caso un concurso medial entre el delito de daños y el de la ley control de armas, resulta improcedente la petición de pena que ha hecho esa parte. Señala que sobre la reparación celosa del mal causado, el monto de los costos de

reparación superó los cinco millones de pesos. Asimismo, no es celosa, ya que se hizo casi 10 meses después, de manera que no es oportuna. El Ministerio del Interior tampoco la considera concurrente. El Banco Santander señaló que cualquier consignación que se haga no repara lo que es la motivación principal de tal institución, como es la preocupación por sus clientes y sus trabajadores.

Al respecto, este tribunal tiene en consideración que la norma penal invocada otorga una atenuación de la pena a quien "ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias".

Señala el profesor Cury, que lo que en realidad se precisa es que la conducta sea ejecutada *voluntariamente* por el hechor; esto es, que, habiendo podido abstenerse de realizarla, se haya decidido *libremente* por ella. Agrega, que *los motivos* del individuo son irrelevantes, atendido que da lo mismo que actúe por un impulso de auténtico arrepentimiento o tan sólo para procurarse el beneficio de una sanción más benévola. Igualmente, carece de importancia el momento en que despliegue la actividad, siempre que sea el oportuno para la obtención de la finalidad perseguida. Por consiguiente, puede hacerlo también aun después de iniciado el procedimiento en su contra, y hasta antes de dictarse sentencia de término.

Entonces, considerando que la consignación efectuada por el acusado fue realizada mientras se encontraba privado de libertad, aunado a que su monto corresponde a un porcentaje de los daños producidos a la propiedad afectada que se han tenido por probados – $ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos)- se puede colegir que su conducta fue *celosa*, es decir, importaron un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma examinada.

En relación con lo anterior, cabe recordar que no obsta a la configuración de la modificatoria en comento, la existencia de una reparación incompleta o que las ulteriores perniciosas consecuencias no consigan impedirse en todo o parte, atendido que la ley se contenta con la *exteriorización efectiva de un propósito serio*; no reclama resultados exitosos.

De esta forma, estos sentenciadores estiman que se configura respecto del acusado Pitronello Schuffeneger la minorante prevista en el artículo 11 N ° 7 del Código Penal, sólo en lo que dice relación con el delito de daños, atendida la íntima relación de la conducta que la configura con tal injusto.

Por último, la misma parte invoca en el delito consagrado en la Ley Control de Armas, la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, señalando que las circunstancias que la configuran residen en el consentimiento prestado por el acusado para la toma de muestras biológicas que permitió la práctica de exámenes de ADN respecto de las evidencias de carácter biológico levantadas en el sitio del suceso y en otros elementos probatorios incautados, considerando especialmente la oportunidad en que tal colaboración se prestó y el estado de salud del acusado. A su turno, los acusadores impugnaron tal invocación, haciendo presente que dicho consentimiento no fue prestado en primera, sino que sólo en segunda instancia, que la toma de muestra en cuestión es una diligencia para la cual se pudo contar con la autorización del juez de garantía correspondiente, de manera que el consentimiento del afectado no tiene el carácter esencial que refieren los defensores, y

que la prueba ya reunida en contra de Pitronello era ya a esas alturas suficiente y categórica, todo lo que obsta que se otorgue a tal diligencia el carácter de minorante que el ordenamiento jurídico sí reconoce a otro tipo de conductas.

Que para resolver lo pedido, estos jueces tienen en consideración que de acuerdo con el N ° 9 del artículo 11 del Código Penal, se atenúa la pena a quien "ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", aludiendo a conductas desplegadas por el sujeto después de consumado el delito o de haberse interrumpido su ejecución por causas independientes de su voluntad. Según lo señala don Enrique Cury, haciendo un tratamiento conjunto del instituto con la contemplada en el numeral 8° de la misma disposición, "*básicamente se fundan en consideraciones utilitarias: la ley otorga un tratamiento más benévolo al autor, con el objeto de estimularlo, aun después de perpetrado el hecho punible, a paliar sus consecuencias o a facilitar la tarea de hacer justicia. Sin embargo, tras ellas yace asimismo, aunque de manera secundaria, la idea de que quien se comporta en esta forma expresa un cierto arrepentimiento -cuya demostración, por cierto, no se exige en la ley- o, cuando menos, algún propósito de colaborar con el derecho, del cual se sigue un indicio de que la ejecución del acto típico no fue un producto enteramente libre de voluntad*".

Esta minorante de responsabilidad penal fue introducida en el Código, en su actual redacción, en el año 2002 por la Ley N ° 19.806, y reemplazó a la de confesión espontánea, que anteriormente ocupaba su lugar y no se avenía con el espíritu del nuevo Código Procesal Penal, lo que generó la necesidad de adaptar a la nueva realidad adjetiva las disposiciones de orden sustantivo ya que, dentro de las garantías reconocidas a todo imputado en el nuevo sistema, se encuentra el derecho a guardar silencio, el que fue ejercido por el acusado en esta causa.

Ahora, analizando la norma en comento, la "colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos" puede estar dirigida tanto al "esclarecimiento" del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas, contribución que puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras autoridades encargadas de la investigación (en especial el Ministerio Público).

Asimismo, tal colaboración ha de ser *sustancial,* esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación, exigencia que debe entenderse, en una primera aproximación, en función de lo señalado en el artículo 180 del Código Procesal Penal, del que es posible inferir que el objeto de la investigación del Ministerio Público es el establecimiento y la averiguación de un hecho que reviste los caracteres de delito, así como los partícipes de él. Lo anterior no significa, en todo caso, que se circunscriba la aplicación de la atenuante sólo a la etapa de investigación, ya que nada obsta a que ésta pueda establecerse a partir de lo obrado durante la audiencia de juicio

Así las cosas, para acreditar dicha atenuante, estos sentenciadores deberán analizar si el consentimiento prestado a la señalada diligencia - considerando que los hechos que se invocan como constitutivos de ella se produjeron en la fase de investigación de esta causa - haya sido relevante para el curso de las que tal etapa demanda. Y en ese orden de cosas, se estima que tal anuencia no lo fue, considerando – como indicaron los acusadores- el cúmulo de antecedentes en su contra que ya obraban

en poder del ente a cargo de la indagación, que priva del carácter de "sustancial" al comportamiento de Pitronello y que demanda la atenuante invocada, y teniendo en cuenta – además- las líneas de investigación que quedaron pendiente hasta la fecha de este juicio, según se ha expuesto, en las que su aporte sí habría sido relevante, de haber sido prestado, motivos por los cuales se negará lugar a la atenuante que se alega.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado Luciano Pitronello Schuffeneger se tendrá presente que:

a) La pena asignada al delito de posesión de los elementos señalados en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 17.798 es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
b) La pena del delito de daños contemplado en el artículo 487 del Código Penal, es reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
c) La sanción asociada al delito que consagra el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, vigente a la época de los hechos, es de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por cinco años.
d) Que todos los delitos establecidos se encuentran en grado consumado y que al acusado le ha correspondido en ellos, participación en calidad de autor.
e) Que en la determinación de la sanción a imponer deberá considerarse que – en lo relativo a los delitos de porte ilegal y de daños- nos encontramos ante la figura del concurso medial que consagra el artículo 75 del Código Penal, pese a lo cual se determinarán las sanciones aplicables por los referidos delitos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 74 del mismo cuerpo de leyes – esto es, todas las correspondientes a las diversas infracciones- por cuanto así lo impone el artículo 351 del Código Procesal Penal, siguiendo, al efecto, la interpretación que de dichas normas propone don Enrique Cury (Derecho Penal, Parte General, 9ª edición, Santiago, 2009, pag 662).

   Sin perjuicio de la opción que hace el tribunal al determinar el quantum de la pena, no puede dejar de observar que la aplicación del artículo 75 del Código Penal que el Ministerio Público planteó en la audiencia de estilo, lleva al mismo resultado, al entender que la relación medial entre uno y otro, permite estimarles aplicables las dos atenuantes reconocidas, y situar el marco penal en presidio menor en su grado máximo, considerando la rebaja de pena que la existencia de estas dos modificatorias de responsabilidad penal impone.
f) Que a Pitronello Schuffeneger le beneficia una atenuante de responsabilidad penal – irreprochable conducta anterior- en todos los delitos por los cuales se ha emitido decisión de condena, y una segunda – reparación celosa del mal causado- en el delito de daños establecido.
g) Que para la determinación de las sanciones a imponer, se tendrá en especial consideración la extensión del mal causado.
h) Que el acusado ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, para los efectos de la forma de cumplimiento de la sanción corporal que se determinará, la defensa hizo valer un informe social pericial, emitido por el perito judicial don Manuel Canales Silva, de acuerdo al cual concluye que el imputado cuenta con arraigo, apoyo familiar y redes sociales necesarias para dar cumplimiento a las normas para el normal desarrollo de sus actividades en el medio libre. Que tanto su familia como las redes de apoyo cuentan con los recursos y competencias

individuales y grupales para apoyar el cumplimiento efectivo y pleno de las exigencias y requisitos que deriven del mandato de las instituciones del Estado. Y que pericialmente se trata de una persona que al diagnóstico cuenta con redes familiares y sociales de contención y apoyo, que coadyuvan al cumplimiento de los requisitos de desarrollo de su vida individual, familiar y social compatibles con una medida cautelar en el medio libre y a disposición de las instituciones del Estado y sus mandatos, especialmente del sistema judicial.

Asimismo, hace presente lo gravoso de una forma de cumplimiento intramuros, desde el punto de vista de la prevención especial, sustentándolo en un informe de don Luis Ravanal, que concluye que las condiciones de asepsia, higiene y aislamiento del recinto hospitalario carcelario donde cumplía prisión preventiva torna difícil la recuperación de su salud, atendida la infraestructura, medios y el diagnóstico del paciente, gran quemado, con amputación severa de sus extremidades superiores y con limitaciones a nivel ocular, en recuperación.

Se solicitó a Gendarmería de Chile que evacuara un informe sobre los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, al tenor de lo que dispone el artículo 15 letra c) de la ley 18.216, el que concluye que no sugiere, por las razones que detalla, su ingreso a la medida de la libertad vigilada del adulto.

Pese al tenor del referido informe y de su recomendación, considerando que es jurisprudencia uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia que tales elementos no tienen carácter vinculante en la decisión de lo pertinente (Corte Suprema, Ingreso 3587-2005), este tribunal por decisión de mayoría otorgará al condenado Luciano Pitronello Schuffeneger el beneficio alternativo de cumplimiento de libertad vigilada, considerando que se han impuesto penas independientes que, sumadas, no superan el rango de los cinco años.

VIGÉSIMO NOVENO: **Costas**. Que se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que fue no fue totalmente vencido, y que fue asistido por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 7 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 50, 68, 69, 487, 488, del Código Penal, 3° y 13 de la Ley 17.798; 1, 2 y 3 de la ley 18.314, artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 14 y 15 de la Ley 18.216, se declara SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA a LUCIANO PITRONELLO SCHUFFENEGER**, ya individualizado, a sufrir la pena **de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo**, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de daños en perjuicio del Banco Santander Chile S.A.; la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo,** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de posesión de bomba; y **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y suspensión de licencia de conducir por el término de tres años, como autor del delito de conducción a sabiendas de vehículo con

placa patente que correspondía a otro, perpetrados el día 01 de junio de 2011, en esta ciudad.

II.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos que, al efecto, prescriben los artículos 15 y siguientes de la ley 18.216, se concede al condenado Luciano Pitronello Schuffeneger el beneficio alternativo de libertad vigilada por todos los delitos materia de la condena, debiendo quedar sujeto a un régimen de libertad a prueba, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado de Gendarmería de Chile, por el término de seis años, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 16 de la misma ley.

Si el beneficio le fuera revocado, deberá el sentenciado cumplir las penas corporales impuestas real y efectivamente, en forma sucesiva, principiando por la más grave, debiendo abonarse a ésta el período de privación de libertad que registra en estos antecedentes, sea a título de prisión preventiva o de arresto domiciliario total.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado de acuerdo a lo expuesto en el considerando 29° de este fallo.

Se previene que el magistrado Antonio Ulloa Márquez, no comparte la calificación jurídica que el tribunal ha efectuado al primer hecho materia de la acusación, coincidiendo plenamente con la atribuida por los acusadores. En consecuencia, fue del parecer de condenar al acusado señor Luciano Pitronello Schuffeneger, como autor ejecutor del delito de colocación, activación y detonación de un artefacto explosivo con finalidad y objetivo terrorista, previsto en el numeral cuarto del artículo 2°, en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.314.

En efecto, tanto el órgano persecutor como los querellantes Ministerio del Interior y Banco Santander, rindieron abundante evidencia probatoria, que cumple los estándares que exige nuestro Código Procesal para afirmar más allá de toda duda razonable, que al imputado ya individualizado le ha correspondido participación delictual en los términos expuestos en la acusación fiscal, en virtud de los siguientes fundamentos:

I.- <u>CONSIDERACIONES GENERALES</u>:

Este previniente no puede sino dejar asentado en este veredicto que en nuestro país la ley que regula, establece y castiga los actos de carácter terrorista, esto es, la Ley N° 18.314, si bien fue dictada durante el régimen militar presidido por el ex Presidente de la República, general de ejército señor Augusto Pinochet Ugarte -realidad fáctica que desde ya incomoda a parte de la doctrina nacional por su origen autoritario, obviando que fue promulgada durante la vigencia de la Constitución Política que nos rige y que por ende, la judicatura debe darle efectiva y correcta aplicación, atendido su carácter de ley de la República-, tal normativa ha sido objeto de diversas modificaciones legales posteriores con el objeto de adaptar sus disposiciones a un ordenamiento jurídico propio de un Estado Democrático de Derecho y a las garantías del debido proceso, de modo de compatibilizarla con los requerimientos del actual sistema procesal penal y de los tratados internacionales vigentes relativos a derechos humanos.

De esta manera, las investigaciones de carácter penal y los procedimientos sobre actos calificados de carácter terrorista, cumplen actualmente con los derechos y garantías establecidos en el numeral tercero del artículo 19 de nuestro Código Político y artículo 8º de la Declaración Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, siendo además este instrumento internacional una concreción del

principio de mejora permanente de los derechos humanos, atendida la más extensa y detallada explicitación que realiza respecto de las garantías procesales penales.

II.- <u>EL TERRORISMO COMO MÉTODO DE VIOLENCIA EXTREMA</u>.

Conforme lo expone el artículo 9 de la Carta Fundamental, el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos y constituye un ataque a las bases del Estado democrático, tanto así que la destacada profesora y penalista doña **Myrna Villegas Díaz,** ha aseverado que el terrorismo ataca frontalmente a derechos humanos fundamentales utilizando métodos que se apartan de los canales de participación democrática. De ahí que el terrorismo, en cuanto atentado al orden social, sólo puede presentarse en el contexto de una sociedad libre y democrática: en un Estado de derecho democrático (Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal, Política Criminal, N°2, A3 2006, Santiago, Chile, pág. 1-31).

Esta misma autora en un interesante artículo denominado "**Elementos para un concepto jurídico de terrorismo",** nos indica que hay consenso en las legislaciones internacionales y la doctrina penal de las democracias occidentales (europea y la escasa doctrina chilena) en que siendo el terrorismo un atentado sistemático contra derechos humanos fundamentales, las legislaciones antiterroristas no protegen simplemente bienes jurídicos individuales, sino ante todo un bien jurídico colectivo. La identificación de este o estos bienes jurídicos en uno u otro sentido es lo que ha producido una discusión interminable sobre el concepto jurídico de terrorismo la que oscila entre dos grandes polos: Quienes estiman que el terrorismo se define por la ***"naturaleza de los medios empleados"*** (definiciones objetivas), en cuyo caso el terrorismo solo protegería bienes jurídicos individuales (vida, libertad, integridad, salud, etc.), y quienes estiman que el terrorismo se define por ***"la presencia de elementos subjetivos en el tipo penal"***, los que se identificarían: a) con los efectos o resultados de alarma pública o de temor que puedan ocasionar los delitos; o b) con la finalidad política en el autor, en cuyo caso hay un bien jurídico colectivo y bienes jurídicos individuales.

Al efecto, nos grafica lo siguiente: "…La identificación de la finalidad política en el autor ha sido reconocida mayoritariamente en los tratados internacionales sobre terrorismo. A modo de ejemplo, la Convención Interamericana contra el terrorismo señala en su preámbulo que "el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales". Así también la Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo 30 de noviembre de 2001 quien señala que los delitos de terrorismo se cometen con: "el fin de intimidarles (a países, instituciones o ciudadanos) y de alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país…".

Así -expresa la autora-, "…el bien jurídico colectivo se identifica mayoritariamente con la estructura política y social de un país, concretada en el orden constitucional democrático…". También lo ha manifestado así la jurisprudencia en nuestro país, al aseverar: "…que los miembros que componen la cúpula directiva de la organización delictual de carácter terrorista denominada Frente Patriótico Manuel Rodríguez, asociación que persigue como fin último, alterar el orden constitucional y asumir el poder total de la Republica por la vía armada, y que como medio para conseguir el fin indicado, lleva a cabo diferentes conductas atentatorias contra la seguridad pública, precisamente

para estos efectos procedió a concebir, planificar, y ejecutar el alevoso asesinato del destacado hombre público, honorable Senador de la Republica, Jaime Guzmán Errázuriz. Con la acción en referencia esta organización terrorista ha tratado de sembrar el caos y amedrentar a las autoridades legítimamente establecidas…" (Sentencia de Primera Instancia, de 27-01-1994, Rol 39.800-91 c/ M. Hernández, R. Palma Salamanca y otros, confirmada por sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15-04-1994.).

Conforme a este planteamiento **"los bienes jurídicos individuales son simplemente el vehículo para atentar contra ese bien jurídico colectivo, bajo la forma de lesión o puesta en peligro"** –lo que denota el carácter de peligro abstracto de este tipo de criminalidad, en donde la potencialidad lesiva del ilícito puede llegar a ser enorme e impredecible para el forajido. De ahí que los tipos penales de terrorismo "deban construirse en relación con el bien jurídico colectivo", mediante redacciones que signifiquen que los bienes jurídicos individuales son la forma a través de la cual se pone en peligro concreto la forma a través de la cual los ciudadanos han decidido expresarse.

Lo anterior, demuestra que el esfuerzo jurídico intelectual de aproximarnos a una definición legal del terrorismo resulta en demasía imprecisa dado el dificultoso delineamiento del concepto de "terror". En otros términos, *¿cuál "grado de violencia" es requerido para que el terror pueda constituirse en terrorismo y no se encuentre comprendida en otras expresiones de la violencia política, civil, militar o simplemente criminal?*. Es así que la legislación italiana se identifica con la tradición global que impetra la "finalidad" de los actos terroristas, pero sin determinar sus contornos y diferencias con otro tipo de acciones. En cambio la legislación antiterrorista española entiende por terrorismo "una serie de actos delictivos, que al ser cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados, sustituyen en el texto legal lo que antes se denominaba delitos de terrorismo" (El Estado frente al terrorismo, **Hugo Frühling**, Editorial Atenea, Santiago, Chile, pág. 59-60).

La citada Myrna Villegas Díaz, en un documento elaborado con relación y en el marco de la discusión parlamentaria (Comentarios Generales sobre el Proyecto de Ley que modifica la Ley de conductas terroristas), señala que un concepto jurídico de terrorismo a nivel de legislación interna debiera contemplar la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) tratarse de un delito común de aquellos que lesionan o ponen en peligro concreto la vida, la integridad física, la libertad o la salud de las personas; b) ser cometido con la finalidad de conmover los fundamentos del Estado democrático; c) ser realizado por sujetos pertenecientes o integrantes de una organización criminal, una asociación ilícita para cuya calificación como terrorista no basta la mera ideología política contraria a la institucionalidad, sino que es preciso que ella tenga por objeto la comisión de delitos comunes de los descritos con la finalidad indicada y a través de la conducta que se describe y por último, d) la conducta debe ser "violenta" para que pueda destacar su carácter atentatorio contra los derechos humanos.

El hecho de que cada acción terrorista requiera ser explicada no sólo subraya las peculiaridades del terrorismo, sino que también pone en evidencia por qué las luchas contra los terroristas no son para los gobiernos, tanto una prueba de fuerza militar o policial como una verificación de su legitimidad o credibilidad, que en última instancia determina sí, y de qué manera, puede usar la fuerza física (**David Rapoport**, La Moral del

Terrorismo, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pág. 10, citado por el destacado penalista y jurista don **Nelson Pozo Silva** en un minucioso e ilustrativo informe en derecho realizado para el Ministerio Público sobre la materia, al cual adscribe este disidente plenamente).

Dentro de este contexto, debe advertirse que la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, no define ni da un concepto general de lo que constituye *"conductas, hechos o delitos terroristas"*, sino que establece un listado o enumeración de hechos que serán sancionados a dicho título.

Sin embargo, podemos entender de acuerdo a un concepto jurisprudencial, que delitos terroristas: ***"Son actos de violencia llevados a cabo por personas armadas contra la vida, salud, libertad de las personas o en definitiva daños que ejecutados de modo sistemático y planificado tienden a crear una situación de inseguridad, o de miedo colectivo, más o menos fundado en determinados grupos de la población"*** (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 15 de diciembre de 2003, en autos rol N° 4423-03), noción que a juicio de este disidente, apunta **a la presencia de elementos subjetivos en el tipo penal, como asimismo, a la postura sustentada por los instrumentos internacionales sobre combate a esta lacra atentatoria de los derechos fundamentales del ser humano, en orden a que los bienes jurídicos individuales que se afectan por sus hechores, son claramente un instrumento para atentar contra el bien jurídico colectivo, bajo la forma de lesión o puesta en peligro**.

En consecuencia, el bien jurídico afectado por el delito terrorista no puede reducirse al orden constitucional interno de los Estados, más aun considerando que este tipo de ilícitos ha adquirido un carácter internacional que como lo asevera don Raúl Carnevali ("El Derecho Penal Frente al Terrorismo. Hacia un modelo Punitivo Particular y Sobre el Tratamiento de la Tortura", Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso XXXV, 2.010, 2º semestre, pp. 109-145), afirma que éste ha adquirido un carácter internacional que difícilmente puede conciliarse con una concepción más bien asociada al orden interno de los Estados, existiendo al efecto diversos intereses tutelados, debiendo tenerse en consideración las finalidades subjetivas perseguidas con el acto terrorista -elemento teleológico-, tales como intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo (artículo 2º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Financiamiento al Terrorismo), por lo que el juez debe verificar que los actos desplegados por el o los agentes sean objetivamente idóneos para lograr algunos de estos propósitos.

Si existe algún tema en donde resulta difícil establecer acuerdos, es aquel relativo al concepto o definición de terrorismo que pretendan los miembros de una nación o sociedad.

Por otra parte, no puede desconocerse que el terrorismo como criminalidad organizada, está en constante metamorfosis, es decir, cambia de aspecto según las condiciones históricas y geográficas (véase, entre muchos, Middendorff, *Estudios de Psicología criminal. XVIII. La criminalidad violenta de nuestra época*. Traducción de José Belloch Zimmermann. Espasa-Calpe, Madrid, 1978, págs. 21-35, donde destaca la antigüedad del fenómeno y las múltiples formas de manifestación de su variedad internacional), transformándose en aquél tipo de delitos que la doctrina ha denominado como ***"delitos evolutivos" (***Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal. Publicados*, 7 vols.

Losada, Madrid, 2ª ed., t. III, 1958, pág. 179 y 211, aludido por el Ministerio Público en su alegato de cierre), destacando que se trata de aquél que procura apresurar las fases futuras del estado o de la organización político-social de la comunidad. Así el terrorismo contemporáneo presenta al menos tres claras cualidades: **i)** El objetivo de la acción es escogido en base a su valor simbólico; **ii)** La acción se propone efectos psicológicos más que materiales, y **iii)** Se articulan mensajes diferentes para objetivos diferentes.

III.- <u>DELITO COMÚN Y DELITO TERRORISTA</u>:

Cuestión fundamental para la correcta resolución de la cuestión sometida al conocimiento del tribunal resulta verificar una correcta diferenciación entre delitos comunes e injustos terroristas.

Como nos recuerda el tratadista **Pozo Silva**, ya citado: "…históricamente el atentado de Celestin y Jules Jacqien contra Napoleón III en 1855, es considerado como el hito que permite diferenciar el carácter y los matices entre ilícitos comunes e ilícitos terroristas. Si el delito es reflexionado como una acción con el fin de atemorizar, reprimir y producir daño de manera grosera y con el objetivo de desestabilizar, perturbar y modificar el Estado Democrático, estaríamos en presencia de un delito terrorista. De tal forma que argumentando en sentido contrario, por omisión, es decir, no concurriendo las circunstancias expresadas estamos frente a un delito común…".

En su aspecto puramente material las conductas terroristas y un delito común son semejantes, en cuanto a los bienes jurídicos afectados, sus resultados, la extensión del daño causado y la eventual consumación del delito, por ejemplo en un delito de incendio o uno de daños, lo que determina la diferenciación entre una y otra, son precisamente los aspectos subjetivos o el móvil perseguido por el agente que determina que sea calificado como *"delito terrorista",* además de la necesaria vinculación con los medios comisivos, como lo señala el artículo 1º, inciso primero de la Ley N° 18.314, al establecer: ***"sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados".***

Así, los bienes u objetos jurídicos del delito terrorista pueden ser la vida, salud, integridad física o psíquica de las personas, la libertad en su diferentes ámbitos, la propiedad, y son todos ellos evidentemente objetos legítimos de protección jurídico penal, precisamente en los términos de especialidad que establece la normativa de la ley ya mencionada, estableciendo penas más rigurosas que las establecidas para ilícitos de naturaleza general o común.

Sobre el particular, se debe analizar, además, el fundamento para sancionar las conductas dirigidas contra esos bienes jurídicos a título de delito terrorista y no como hechos sujetos a las normas sancionatorias generales.

La consignación de lo anterior tiene que ver con los medios a través de los cuales se comete el injusto, ya sea valiéndose de elementos incendiarios, o colocación de artefactos explosivos, que además de lo directamente afectado, pone necesariamente en peligro y amenaza otros bienes jurídicos, por lo cual la realización de conductas terroristas conlleva necesariamente ***"la aceptación de otras consecuencias derivadas directamente del hecho incriminado y que lógicamente el agente pudo prever, y aunque no buscadas las acepta",*** como acaece con la colocación de un artefacto explosivo en una sucursal bancaria, donde no se producirán sólo daños a la propiedad sino que diferentes lesiones o

afectación de la vida de algún usuario, peatón o incluso del propio agente delictivo o hechor, que es justamente lo que acaeció en la especie.

En la misma corriente, el prestigioso penalista **Raúl Carnevali** asevera que el terrorismo consiste, esencialmente en el uso estratégico e indiscriminado de la violencia, procurando algunos de los fines analizados. Al efecto, la violencia propia del terrorismo no consiste en cualquier acto de pavor o brutalidad, sino aquella que causa "terror" en la población, bajo la incertidumbre de que: **"…cualquier persona y en cualquier momento puede ser objeto de un ataque terrorista…".** Carnevali afirma que: *"…Se infunde terror, pues la identidad de las víctimas es irrelevante, son sólo instrumentos para intimidar…"* y agrega *"…ello pone de manifiesto que el término siempre tiene una connotación negativa, ningún grupo o persona se autocalificará de terrorista. Esa es la razón de que un concepto tan ambiguo como la guerra al terrorismo tenga tal fuerza retórica…"* (El Derecho Penal Frente al Terrorismo, ya mencionado, pg. 128). Estos actos tienen en definitiva un componente simbólico que no se puede eludir: *"…la especial vulnerabilidad que tiene lugar al cuestionarse estructuras esenciales que conforman el basamento de la identidad social, como son las formas de convivencia y entendimiento democrático…"*. Independiente incluso, de si hay o no víctimas. Como muy bien lo expresa Manuel Canció Meliá: *"…la especial peligrosidad de las organizaciones terroristas se manifiesta en que más allá de las lesiones o los bienes jurídicos individuales, tiene lugar un ataque (ideal) al Estado. Pretenden ocupar un espacio normativo, en cuanto cuestionan el poder coercitivo del Estado…"* (Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo, en Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Nº 31 (2003), pg. 400, citado por don Raúl Carnevali, pg. 128, de su estudio).

IV. <u>LA LEY 18.314 Y SUS MODIFICACIONES LEGALES</u>:

La legislación chilena sobre este tópico muestra una lucha constante entre las características y circunstancias objetivas del hecho (medios empleados, grados de organización delictiva, gravedad y extensión de los resultados), y los propósitos o fines perseguidos por los autores (reemplazo del régimen político, secesión territorial). Al respecto, el destacado penalista y académico de la Universidad Diego Portales señor **Héctor Hernández Basualto,** al referirse a la evolución de la normativa chilena en comento, asevera que ella denota con toda nitidez la tensión permanente entre objetivismo y subjetivismo (Algunas Modificaciones a la Ley N°18.314, Defensoría Penal Pública, Febrero 2011, pág. 4).

"…Se sustenta esa opinión en que el Proyecto original del Ejecutivo de lo que llegaría a ser la Ley 18.314, de 17 de mayo de 1984, que contenía en su artículo 1°, un tipo general de conducta terrorista que combinaba alternativamente elementos tanto objetivos como subjetivos. En definitiva el texto promulgado de la ley 18.314 optó por eliminar el tipo general y mantuvo un catálogo extenso de conductas que constituían delitos terroristas per se. En otras palabras la preeminencia de consideraciones estrictamente objetivas se impuso. Sólo marginalmente se exigía una finalidad especial (conducta de destrucción, inutilización o paralización de medios de transportes marítimos, aéreos o terrestres, que requerían haber obrado con un fin revolucionario o subversivos), lo normal era que bastara la mera realización dolosa de ciertas conductas consideradas objetivamente. Por ejemplo, para acreditar el delito terrorista en relación al N°4 del

artículo 2° de la ley en referencia era suficiente que se colocaran o se lanzaran artefactos explosivos en ciertos lugares o enviaran encomiendas explosivas.

La Ley N°18.937, de 22 de febrero 1990 se limitó a reducir drásticamente el catálogo de conductas terroristas, pero no se modificó la técnica de calificación: siguió tratándose de conductas consideradas terroristas por su propio merito, manteniéndose la preeminencia de las consideraciones objetivas por sobre las subjetivas.

Es a partir de la Ley 19.027, de 24 de enero de 1991, cuando se da un giro hacia una definición subjetivista del delito terrorista, si bien de manera relativa. En la discusión que aparece consagrado en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados reapareció con fuerza la orientación objetivista, como asimismo en el Segundo Informe de la Comisión donde se mantienen delitos que podrían calificarse de "objetivamente terroristas"(N°2 a N°6 del artículo 1° de la Ley 19.027)

Sin embargo, es en el Senado en su Informe de la Comisión donde se señaló que se optaba por una **fórmula ecléctica** que combinaba la proposición inicial del mensaje, en orden a formular una definición conceptual del delito de terrorista, con la alternativa sustentada por la cámara de origen, que adopta el modelo ejemplarizador del texto vigente.

Como se concluye la vocación objetivista de los orígenes sólo pervive en la forma de una presunción simplemente legal (salvo que conste lo contrario) de concurrencia de la finalidad de producir temor en la población cuando los delitos en cuestión se hayan cometido a través de medios de gran poder destructivo.

La Ley Nº 20.467, de 8 de octubre de 2010, estableció el nuevo texto del artículo 1°, con preeminencia de elementos subjetivistas en el delito terrorista, con resabios de carácter objetivistas tal como lo expresa el artículo en cuestión al utilizar cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella "…**el temor justificado de ser víctima de delito de la misma especie sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias…."** (Obtenido del Informe en Derecho realizado por el jurista señor Nelson Pozo Silva, al que ya se ha hecho referencia).

V.- <u>FIGURA DELICTIVA DEL ARTÍCULO 2 N°4 DE LA LEY 18.314, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1° DEL MISMO CUERPO LEGAL</u>.

Siguiendo la línea del razonamiento anterior, a juicio del aludido penalista Pozo Silva, "…la utilización de medios a través de los cuales se comete el ilícito, en particular en cuanto a la colocación de artefactos explosivos, constituye un ***"delito de peligro",*** además de amenazar otros bienes jurídicos, ya que la realización de la conducta terrorista es consustancial en la aceptación de otras consecuencias derivadas o efectos del hecho o acción realizada y que lógicamente el agente pudo prever, y aunque no buscadas tales acciones las acepta y por ende, las prevé. Es así por ejemplo que la colocación de un artefacto explosivo en un cajero bancario, donde no sólo se producirán daños a la propiedad sino que además posibles lesiones o muerte de algún usuario del cajero en cuestión, no hace más que reafirmar la idea que la sociedad es la perjudicada…".

Lo anterior, a juicio del disidente -coincide plenamente con la postura del autor ya señalado-, permite desestimar la exigencia errada, sostenida por algunos tribunales, que para dar por acreditado el delito terrorista en lo que se refiere a la exigencia de un ***"temor justificado"***, tal elemento del tipo penal deba manifestarse por actos drásticos o definitivos, como por ejemplo un cierre de un establecimiento comercial o el cambio de residencia de personas que se ven afectadas directa o indirectamente, por no resultar ajustado a la realidad, como tampoco a las reglas de la lógica ni a las máximas de la experiencia, como queda de manifiesto por ejemplo si se analiza lo que acaecería con una explosión a una estación del metro con resultados de daños y lesiones, donde las personas a pesar de la ocurrencia de estos perniciosos hechos y del conocimiento que tengan de ellos y del "temor" que les pueda causar la exposición a otro suceso similar, seguirán utilizando dicho medio de transporte. Esta situación puntual no puede bajo ninguna perspectiva desvirtuar la existencia del elemento **"temor",** como elemento típico de un acto que pueda ser calificado como terrorista.

A su turno, el **"móvil"** -otro componente diferenciador de un delito común, de un hecho terrorista- evidentemente no sólo lo constituyen las lesiones a las personas o los daños provocados en un determinado bien mueble o inmueble, sino que este atentado se perpetra precisamente para constituirse en un medio o herramienta para comunicar una determinada postura social, ideológica o política.

Así, el **"móvil"** -faz subjetiva- trasciende ampliamente la conducta material desplegada por el autor del ilícito. Evidentemente no existe en el ánimo del agente, un denuedo vindicativo contra la persona o la institución que resulta ser la "víctima", es decir, no se conoce en forma particular a las personas ofendidas -salvo hechos excepcionales como los magnicidios-, y lo que se busca a través de este medio, es notificar posturas o aspiraciones sobre determinadas materias relevantes para los ejecutores, las que pueden ser más o menos definidas, concretas e incluso en acciones de grupos con menos organización, como acaece con los grupos **"anarquistas",** en las que estas pretensiones pueden incluso ser difusas o contradictorias, circunstancia que no lo sustrae del carácter terrorista, en la medida que emplee la violencia como instrumento de propagación de sus ideas y de combate con el orden institucional establecido.

En este punto es relevante además de las consideraciones ya efectuadas, determinar los especiales **"medios utilizados en la comisión de un delito",** que son los que la ley chilena enumera y para el caso particular, y siendo invocado el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.314, que sanciona la ***"…colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo…",*** pues bien este medio comisivo, es evidentemente indiciario de una conducta enmarcada dentro de la denominada ley antiterrorista chilena. Luego, debemos indagar si dicha conducta, colocación y activación de un artefacto explosivo, es posible situarla como un medio de comunicación y afirmación de una determinada postura social, política o ideológica vinculada con la finalidad criminal del sujeto activo. Si la respuesta es positiva contamos con suficientes fundamentos jurídicos, que satisfacen todos los elementos del tipo penal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo del tipo incriminado. A contrario censu, este componente de comunicación pública no se encontrará generalmente en un delito común de daños, lesiones, incendio o amenazas.

Más aún podemos realizar un análisis de los aspectos subjetivos del agente, desde la perspectiva contraria y negativa, e indagar si tenía el sujeto móviles propios y personales para desplegar la conducta realizada. Si la respuesta es negativa, y se verifica la inexistencia absoluta de dichos motivos, podemos razonable y fundadamente sostener que dicha conducta tenía evidentemente motivos o finalidades que se enmarcan dentro de la ley especial antiterrorista.

El elemento que indica el artículo 1º de la ley y que se refiere al ***"temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie",*** lo podemos conceptualizar o definir como un miedo o un sentimiento real de inseguridad, con sustento en hechos verídicos y comprobables, que tiene una base lógica y racional. No constituye de modo alguno un miedo paralizante o insuperable, que impida o condicione una determinada acción, tampoco aquel que se traduce en una reacción drástica e inmediata, pero que efectivamente resulta una reacción justificada que los condiciona en algún u otro sentido.

Por ejemplo, las personas que viven en las cercanías de una sucursal bancaria la cual ha sido objeto de diferentes atentados explosivos o incendiarios, experimentarán un ***"temor justificado"*** de que dicho lugar pueda nuevamente ser objeto de la colocación de otros artefactos de la misma naturaleza. No obstante, a pesar de esto y de acuerdo a una conclusión razonable, ninguno de estos ciudadanos se van a cambiar de morada, por diferentes razones, ya sean económicas, laborales o de conectividad, a pesar de que experimenten un temor justificado; pero también es razonable concluir que evitarán pasar por dicha sucursal en horas de la noche, o si es de día, preferirán concurrir a uno más lejano, que se encuentre dentro de una zona o área con mayor protección y vigilancia policial o privada. Luego bajo ninguna circunstancia se acercarán a ella si pueden divisar u observar un paquete, caja o mochila en su entorno, ya que sobradamente podrán representarse la posibilidad de ser víctimas de la activación de un artefacto explosivo. Por lo cual razonablemente su comportamiento se verá condicionado o modificado por la conducta incriminada anterior y por el "temor justificado" que surge a raíz del atentado, es decir, siguiendo el razonamiento del filósofo y pensador austriaco **Ludwig Josef Johann Wittgenstein,** podemos discernir que razonablemente las personas asimilen un artefacto explosivo, como lo es una bomba de las características de las que portaba y manipuló el acusado, con un acto de "terror".

De esta forma, en concepto del divergente, no puede exigirse por los tribunales otras conductas de mayor entidad para dar por acreditado que se cumple con este elemento, ya que como se razonó los ciudadanos no abandonan sus hogares o cierran sus comercios, o cambian radicalmente sus rutinas laborales, sino en circunstancias extremas, tales como conflictos bélicos o desastres naturales graves.

Por lo cual el contexto adecuado donde debe ponderarse este elemento es desde una perspectiva subjetiva, y en situaciones de normalidad social, y en cuanto la conducta u hecho que se califica de terrorista, pueda constituirse en una amenaza fundada y seria a algún bien jurídico del que sean titulares determinadas personas.

Otro factor que permite distinguir un hecho que califique dentro de las hipótesis de la Ley N° 18.314, es la repetición más o menos sistemática del hecho, y que dichos hechos hayan sido sostenidos en el tiempo.

Por último, un elemento que resulta relevante es si es posible constatar la existencia de una reivindicación, que sea verosímil del hecho, lo que otorgará un antecedente relevante en relación con los objetivos finales que busca el ejecutor, pudiendo sustentar la conclusión respecto de las faz subjetiva de la conducta.

VI.- <u>LA IDEOLOGÍA ANARQUISTA Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DEL TIPO PENAL</u> (extractado del Informe en derecho de don Nelson Pozo Silva, ya analizado).

"…"Que teniendo en consideración que entre los grupos anarquistas, hay quienes gustan de calificarse de comunistas, colectivistas, individualistas o con otras denominaciones. A menudo se trata de palabras interpretadas de manera distinta que oscurecen y ocultan una fundamental identidad de aspiración; a veces se trata sólo de teorías, de hipótesis con las cuales cada uno explica y justifica de manera distinta conclusiones prácticas idénticas" (**Vernon Richards** Compilador, Malatesta Pensamiento y Acción Revolucionaria, Tupac Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2007, pág. 31).

De tal manera que existen partidarios de la no violencia o de la resistencia pasiva, que rehúyen la violencia aunque sea para rechazar a la violencia y existen quienes admiten "la necesidad de la violencia", los cuales se dividen, a su vez, en lo que respecta a la naturaleza, alcance y límites de la violencia ilícita**.**

Pero el elemento o principio básico del anarquismo, es decir que nadie debería tener el deseo ni la posibilidad de reducir a los demás al sometimiento y obligarlos a trabajar para él, resulta claro que se incluyen en el anarquismo solamente todos aquellos modos de vida que respetan la libertad y reconocen en cada uno el mismo derecho a gozar de los bienes naturales y de los productos de su propia actividad. Es una exacerbación del individualismo extremo.

Los atentados anarquistas, históricamente se han asociado con la violencia anarquista, que es la que "termina donde cesa la necesidad de la defensa y de la liberación. Está moderada por la conciencia de que los individuos, tomados aisladamente, son poco o nada responsables de la posición que les ha asignado la herencia y el ambiente; éste no se inspira en el odio sino en el amor; y es santa porque tiende a la liberación de todos y no a la sustitución del dominio de los demás por el propio"(Vernon Richards, ob. cit. Pág 61).

Así las cosas, la justificación de los atentados y la violencia aislada, ha decantado la conclusión expresada por **Malatesta** en el periódico Causa ed Effetti, el 22 de septiembre de 1900, al señalar "Sabemos que lo esencial, lo indiscutiblemente útil consiste no ya en matar la persona de un rey, sino en matar a todos los reyes – los de las Cortes, de los parlamentos y de las fábricas – en el corazón y la mente de la gente; es decir, en erradicar la fe en el principio de autoridad al cual rinde culto una parte tan considerable del pueblo" (Citado por **Vernon Richards** ob. cit. Pág. 63).

Por último, para caracterizar el carácter valorico de la argumentación anarquista sobre los atentados y su uso como medio propagandístico cabe concluir que las condiciones y el ambiente de violencia por ellos propugnado, que si bien tienen una reflexión insuficiente, obedece a conductas pasionales, a ciegas e irracionales que buscan generar inestabilidad política en un sistema institucional democrático.

El desvalor presente en la acción pretendida a partir de lo recién expuesto en cuanto a los atentados de índole anarquista, ellos caen, obviamente, en aquella conducta

descrita como finalidad de temor justificado en las victimas, en la medida que ellos pueden ser en el futuro sujetos pasivos de un atentado de la misma naturaleza y entidad.

VII.- EL ANARQUISMO INSURRECCIONALISTA:

Esta denominación corresponde a una teoría revolucionaria ("Cuestiones de organización. 31 tesis insurreccionalistas". Autor anónimo, 1999), practicada por sectores anarquistas surgida en las últimas décadas del siglo XX que enfatiza la importancia de la "***insurrección***" como puesta en práctica del anarquismo (Véase al efecto, "Some Notes on Insurrectionary Anarchism" from Venemous Butterfly and Willful Disobedience" y "Anarchism, insurrections and insurrectionalism", de Joe Black". La insurrección implica desde formas diarias de comportamiento antisistémico, hasta la insurrección de masas generalizada. Tiende a resistirse a las organizaciones permanentes y enfatiza la espontaneidad y el "informalismo" en la lucha que se manifiesta en grupos de afinidad espontáneos. Así, el anarquismo insurrecionalista contemporáneo hereda los puntos de vista y las tácticas del anarcocomunismo antiorganizacional ("This inability to break definitively with collectivism in all its forms also exhibited itself over the question of the workers' movement, which divided anarchist-communism into a number of tendencies" ("Anarchist-Communism" by Alain Pengam" y "Say you want an insurrection" by Crimethinc) y del elilegalismo.

Actualmente el anarquismo insurreccionalista es heredero del antiorganizacionismo italiano y del ilegalismo francés de inicios del siglo XX. El concepto de propaganda por el hecho y la confrontación en disturbios son las prácticas usuales del "anarquismo insurreccionalista" al afirmar que actuar "***de forma violenta***" contra los sistemas de dominación puede influenciar a otros para que decidan actuar conjuntamente contra lo que los oprime y, si se dan las circunstancias, este efecto puede llegar a desembocar inclusive en acciones de masas (efecto dominó). Tal reacción en cadena de la desobediencia y la "rebelión" no necesitaría de entidades o proyectos políticos que la organicen para poder enfrentarse a sus enemigos, a los que señala como más violentos que ellos ("Propuesta para una manera diferente de entender la organización. Libelo anónimo de los 90"). Esta corriente surge teóricamente en la Italia de los años 1980s, inspirada en las experiencias subversivas de la década anterior (1970s) en que se vivió un clima de densa agitación política. Su principal figura es **Alfredo M. Bonanno.** Algunos de sus partidarios ven un precedente a sus ideas en los actos violentos de algunos anarquistas de los albores del siglo XX, a través de la propaganda por el hecho o de la expropiación individual.

Esta corriente presenta algunas influencias individualistas, aunque también puede ser considerado como parte del anarquismo post-izquierda. Conciben las relaciones individuales en base a grupos de afinidad ("*El grupo de afinidad*", por Killing King Abacus), que no sacrifiquen la autonomía individual, autodefiniéndose como "un movimiento colectivo de realización individual". Otros autores insurreccionalistas son Wolfi Landstreicher, Constantino Cavalleri y Killing King Abacus. El individualismo insurreccionalista reciente ha recibido influencias de la crítica posmoderna a la modernidad; a su vez, realiza una crítica a las organizaciones permanentes en el anarquismo clásico y el anarcosindicalismo.

Esta facción violenta del anarquismo se ha desarrollado principalmente en Italia, España, Grecia, México, Chile ("Como ideología, el insurreccionalismo se origina en las peculiares condiciones de Italia y Grecia en la post-guerra" (*Anarquismo, insurrecciones e insurreccionalismo*, por Joe Black) y Estados Unidos, y ha adquirido cierta notoriedad por algunas acciones directas violentas en Europa y América, y por la participación disruptiva en el movimiento antiglobalización.

El insurreccionalismo surgió justamente por cuestionar el anquilosamiento de las organizaciones anarquistas clásicas a mediados de los años ochenta y principios de los noventa, por lo que apelaron a la informalidad organizativa para superarla; esta informalidad se enfatiza de tal manera que muchas veces pueden ser consideradas exageradas o infantiles por los otros movimientos anarquistas, quienes también cuestionan el ***"culto a clandestinidad"*** de ciertos grupos insurreccionalistas a quienes tachan de **"extremistas"** o faltos de proyección constructiva.

VIII.- HECHOS DADOS POR ESTABLECIDO POR EL FALLO:

Que conforme al veredicto leído por este Tribunal, se dio por asentado el siguiente hecho en lo que respecta al primer cargo de los acusadores, *"…el día 1 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger, junto con un segundo sujeto a la fecha aún no individualizado, llegó a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que utilizaron sin autorización de éste, a la sucursal del Banco Santander, situada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1347, en cuya puerta principal Luciano Pitronello Schuffeneger instaló un artefacto explosivo del tipo artesanal, compuesto de un extintor como contenedor de pólvora negra, con un temporizador como sistema de activación, el que detonó, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración.*

Que, ante tal situación, el segundo de los sujetos que lo acompañaba y aguardaba en las inmediaciones en la motocicleta ya señalada, procedió a darse a la fuga, para posteriormente hacer abandono del vehículo en calle Lira con Marcoleta, en la comuna de Santiago-Centro.

Que producto de la detonación del artefacto explosivo la sucursal Bancaria resultó con daños, cuyos costos de reparación fueron avaluados en la suma de $ 5.028.726.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos)…", dejándose establecido además, que: *"…para la comisión del hecho descrito precedentemente, el acusado condujo, durante parte del trayecto a la sucursal bancaria citada, la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125, inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que portaba en su parte posterior, sujeta con cinta adhesiva, la Placa Patente Única TU-0571, que correspondía a la motocicleta marca United Motors, modelo Renegade, de propiedad de don Aldo Wilson Cortés Quintana, y que se encontraba con encargo por robo desde el día 17 de mayo del año 2011…"*, hechos que en concepto de este previniente denotan que el acusado Luciano Pitronello cometió el primer injusto por el cual se le acusó, ***"guiado por la finalidad de producir temor justificado en la población o parte de ella, de ser víctima de delitos de la misma especie",*** lo que es posible de establecer analizando la naturaleza y efecto de los

medios utilizados para perpetrar el delito, obedeciendo su actuar a un plan deliberado de atentar contra ciertas personas, o para obtener o impedir decisiones de la autoridad. Al efecto, conforme a la prueba rendida en la audiencia por el órgano persecutor y los querellantes, **"el imputado colocó el artefacto explosivo con la intención de causar un temor al menos a una parte de la población, sea que se haya producido o no en definitiva ese temor"**, cuestión que en este caso si se produjo, como se demostrará.

IX.- <u>ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO PERPETRADO</u>:

Son elementos del delito tipificado en el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.314, en armonía con el artículo 1° del mismo cuerpo legal los siguientes:

a.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiario **de cualquier tipo**.

b.- El carácter destructivo o los efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos de los elementos desplegados por la conducta del agente.

c.- Que la acción desplegada tenga por **finalidad** producir en la población o en parte de ella un **temor justificado** de ser víctimas de iguales delitos.

d.- Que atendida la **naturaleza y efectos de los medios empleados** ese temor se configure, en la evidencia que obedece a un plan premeditado de atentados contra una categoría o grupo determinados de personas, o sea que su comisión tiene por objetivo arrancar o inhibir resoluciones de autoridad o imponerle exigencias.

Conforme al verbo rector del injusto, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley en comento, se hace cargo de la conducta de **"colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivos o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos."**

En la especie la ley esta describiendo conductas especificas en cada caso. Estas hipótesis como tipificaciones autónomas, deben enmarcarse en la propia concepción de la legislación antiterrorista, teniendo para ello presente que el propio artículo 2° en el encabezado dispone que dichas conductas "constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior", lo cual consecuentemente a cada una de esas figuras, en cuanto normalizaciones autónomas, le son aplicable las disposiciones generales que rigen para todo delito. En otras palabras las conductas concretas en cuestión pudieren ser subsumibles en otras tipificaciones, pero en tal caso estaríamos en presencia de un concurso, real o aparente, que debe solucionarse en virtud del **Principio de la Especialidad** en favor de las normas establecidas en la Ley N°18.314.

El alcance del tipo penal señalado en el numeral cuarto del artículo 2° debe considerarse a partir de los hechos de la formalización de la investigación y de la acusación en el caso de Luciano Pitronello Schuffeneger como un acto de colocación de un artefacto explosivo, cuya implicancias semánticas es "**poner una cosa en su debido lugar"** (Diccionario de la Lengua, RAE, 21ª Edición, 1992), **"detonar"**, que el mismo compendio de palabras define en el sentido de "dar estampido o trueno, iniciar una explosión o un estallido, llamar la atención, causar asombro, admiración etc." y por último la voz **"activar"** que es "avivar, excitar, mover y acelerar". Concluyese sobre este acápite que **"la conducta terrorista en su despliegue objetivo es sencillamente la colocación de un artefacto explosivo con connotación de carácter terrorista"**, diferenciado de un delito común **"cuando dicho atentado se realiza en un medio o vehículo para comunicar una**

posición social ideológica, religiosa o política, donde su faz subjetiva trasciende la conducta material desplegada". En efecto la remisión del artículo 2°, numeral cuarto de la Ley Nº 18.314 al artículo 1° de la referida norma, lo determina el temor que se debe buscar en la población o en una parte de ella para la calificación del hecho como delito terrorista. Es el temor de ser víctima de "delitos de la misma especie" con lo cual se impone la necesidad de precisar que se trata de injustos terroristas a que se refiere el artículo 2°.

El carácter subjetivo en la conducta del acusado señor Pitronello se expresa en que si bien los medios utilizados en la comisión del delito, que de conformidad a la ley positiva se enumera y en el caso particular, está consagrado en el artículo 2° N°4 de la ley en comento, el carácter subjetivo de la conducta del sujeto activo lo determina que el sólo hecho de colocar el artefacto explosivo produce un *"miedo, un sentimiento de inseguridad concreta, sustentado en hechos veraces y comprobables, que tienen una secuencia lógica, racional y probable, que redunda en definitiva en que la comunidad, los funcionarios del banco, los guardias de seguridad de la entidad bancaria, los clientes y la opinión pública siente un temor justificado que nuevamente la acción de colocación se repita con otros artefactos explosivos, de la misma naturaleza, pueda afectarlos directa e indirectamente"*. Es un elemento también calificante del temor la repetición, más o menos sistemática del hecho (colocación de bombas), y que dichos hechos hayan sido efectivos y reiterados en el tiempo, como es un hecho público y notorio que ha acaecido en diferentes partes de la Región Metropolitana durante varios años y diferentes administraciones, con un mismo "modus operandi", lo que denota que se trata de sujetos que siguen una misma ideología e idéntico objetivo, como lo es, crear inseguridad pública, acrecentar la sensación de desgobierno y con ello cimentar las bases para destruir la autoridad de los órganos preventivos y represivos del delito, como lo son la policía, el Ministerio Público, el Poder Ejecutivo y en definitiva el imperio coercitivo del Estado.

Así las cosas, don Nelson Pozo Silva, tantas veces señalado, alude a que **Roxin** señala: *"…La teoría de la imputación objetiva hace depender la realización del tipo objetivo, si bien no necesariamente, pero si posiblemente y en la práctica de manera frecuente, de factores psíquicos y subjetivos. Por tanto, es absolutamente legítimo que determinados factores subjetivos puedan ser significativos para la imputación objetiva. Y agrega que con el nuevo tratamiento dado a la tipicidad se ha producido una excesiva ampliación del tipo objetivo como en el que han sido incluidos elementos del hecho externo, como la acción y el resultado, además de elementos normativos, como los criterios de interpretación de la conducta prohibida correspondientes a la imputación objetiva; ello sumado a los llamados conocimientos "especiales" de autor, incluidos en el juicio de peligro…"* (**Marian Sacher de Köster**, Evolución del Tipo Subjetivo, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 108).

X.- **<u>NATURALEZA Y EFECTO DE LOS MEDIO EMPLEADOS Y EVIDENCIA DE UN PLAN DETERMINADO</u>:**

El artículo 1° de la Ley N° 18.314 entrega indicios objetivos cuya presencia denota un propósito ilícito descrito en la norma: **"la naturaleza y efecto de los medios empleados"**, o **"la evidencia a que obedece un plan predeterminado de atentar en contra de una categoría o grupo determinado de personas",** induce a pensar que

estamos en presencia de una presunción simplemente legal, mediante la cual se puede dar por acreditada la existencia del propósito o finalidad terrorista cuando en la acción se usen "medios, instrumentos o artificios explosivos, incendiarios de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos".

La presunción señalada se estructura en base a que en el hecho en cuestión al emplearse para la ejecución del delito determinados medios de comisión, como sería en el caso particular un artefacto explosivo o bomba se está dando cumplimiento al **aspecto teleológico,** al estimar que es un requisito del tipo en cuanto el uso de dichos implementos (artificios explosivos) resulta suficiente al tenor del texto legal para la calificación terrorista del delito mismo. La presunción de la finalidad terrorista por el sólo hecho de colocar una bomba se enmarca en el dolo del autor el cual abarca la conducta violenta e idónea para la lesión del bien jurídico, dejando fuera las circunstancias exigidas alternativamente por la descripción típica (**Myrna Villegas Díaz**).

En la especie, lo que se sanciona no son las ideas, sino aquellos actos que afectan la convivencia democrática, que conmueven a la sociedad en su conjunto, hechos que se materializan en un accionar comisivo que infieren un daño indiscriminado.

El juez o tribunal que conoce estos hechos y que debe decidir si estamos en presencia de un acto eminentemente terrorista debe siempre verificar que los actos realizados por él o por los agentes sean objetivamente **idóneos** para lograr alguno de los tres propósitos ya señalados: conseguir que a los poderes públicos o a una organización internacional ejecuten u omitan la ejecución de un acto cualquiera, intimidar o causar temor a la población o parte de ella y desestabilizar o fraccionar las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país. La idoneidad es en consecuencia, no sólo el sancionar sólo el hecho de pertenecer o integrar una organización, sino porque sus comportamientos individuales suponen un riesgo jurídico penalmente relevante, a saber de que pueden llevar a cabo los delitos fines de la organización (Ana Isabel Pérez Cepeda. Definición del delito de terrorismo como un delito internacional en Serrano-Piedecasas, José Ramón-Demetrio Crespo Eduardo (directores), Terrorismo y Estado de Derecho (Madrid , Iustel), 2010, p. 56, citado por Raúl Carnevali, pg. 126).

A mayor abundamiento, en concepto del disidente, los acusadores con la abundante evidencia testimonial, documental, pericial, material y otros medios de prueba, probaron suficientemente que el imputado señor Pitronello sigue y participa de una corriente ideológica "anarquista", que justifica y utiliza la vía violenta y armada como método de expresión para infundir temor en la población, con un claro objetivo de provocar una sensación de inseguridad y desgobierno por parte de las autoridades que administran el Estado, cuya destrucción y descomposición tienen como finalidad, lo que se acredita con el hecho objetivo de haber sido sorprendido colocando un artefacto explosivo de **"suficiente intensidad"** para destruir determinados bienes privados e incluso para dar muerte a un ser humano, trágico desenlace que afortunadamente no acaeció en el caso sublite gracias a la heroica y oportuna intervención de un ciudadano civil que pasaba por el lugar en su vehículo de alquiler. Con esta conducta perniciosa, queda en evidencia que el acusado pertenece a una sección anarquista extrema como es la **"insurreccionalista",** que avala el uso de la violencia como método de lucha, infundiendo

terror en la población que aprecia en forma pasiva como el Estado es incapaz de desarticularlos conforme a derecho.

XI.- <u>LO ACREDITADO EN EL JUICIO ORAL: UN DELITO TERRORISTA:</u>

Los acusadores según ya se expuso en los razonamientos que anteceden, demostraron con la prueba de cargo el hecho punible materia de la investigación, esto es, la colocación de un artefacto explosivo en los términos que previene el artículo 2, numeral cuarto, en relación al artículo 1º de la Ley Nº 18.314, conducta que es de carácter "objetivo", en orden a que lo que exige la norma para su configuración es **"la colocación"** de un artefacto explosivo.

Este artilugio consistió en una **"bomba del tipo artesanal",** según lo graficó en la audiencia, el perito y testigo experto de Labocar, don **RAFAEL CARES SEPÚLVEDA,** quien se refirió a las características, naturaleza y forma de funcionamiento de dicho ingenio, explicando que el artefacto colocado en el Banco Santander y activado por Luciano Pitronello estaba conformado por un extintor con pólvora negra confinada en su interior, con un temporizador mecánico y con un sistema de activación eléctrica, utilizando como fuente de poder una batería de 9 volts, con cables de alta resistencia y cuyo iniciador, es una ampolleta de automóvil desgastada en su parte superior para que el filamento quede en contacto con la pólvora, de modo que al momento de cerrarse el circuito se encienda y se encandezca provocando calor y la consecuente "deflagración" de la pólvora y la explosión del artefacto.

Este experto ha concurrido y analizado ochenta y ocho sitios del suceso, que se relacionan también con artefactos explosivos, lo que lo hace un avezado experto en la materia, por lo que su testimonio impresionó a este disidente como verosímil y acucioso.

El capitán **Cares** destacó que el artefacto utilizado por el imputado Pitronello ***"bajo ningún aspecto es inofensivo", "ni mucho menos de ruido como sostuvo la perito de la defensa Shirley Villouta"***, no obstante que su carga explosiva sea pólvora negra o explosivo de bajo orden (450 a 500 metros por segundo), toda vez que su detonación provocó la destrucción completa del porcelanato donde se había instalado, llegando a doblar los perfiles de la mampara de vidrio, quebrando los vidrios de las puertas que tenían una película protectora, lanzando las partes y piezas de la puerta hacia su interior, y provocando el cercenamiento o mutilación de la mano derecha al acusado, y de tres dedos de su mano izquierda, sin perjuicio de las lesiones oculares y las graves quemaduras en el 32% de su cuerpo, lo que de no mediar el auxilio inmediato y oportuno le pudo haber provocado la muerte en el lugar y luego, de no haber sido ingresado a la UCI y estabilizado con medicamentos vasodilatadores también hubiera muerto.

En el mismo sentido ***–en cuanto a la potencia e intensidad del aparato explosivo***-depuso el testigo don **FERMINE SANTIBAÑEZ REVECO,** quien efectuó las reparaciones a la sucursal bancaria, señalando que le tomo siete días reparar todos los daños, que normalmente se demora uno o dos días, que el impacto de la bomba fue fuerte, ya que hizo un cráter en el porcelanato, que es muy duro y se requiere de un martillo o canguro hidráulico para romperlo de la forma como lo destruyó la bomba.

Acorde a la evidencia allegada al juicio y a las versiones de peritos y testigos, sólo fue posible recuperar una parte del aparato explosivo, pues el resto de las esquirlas del mismo, dada la intensidad de la explosión, no pudieron ser encontradas en el sitio del

suceso, lo que coincide con lo declarado por el deponente don **RODRIGO VARGAS DIAZ,** quien señaló que al pasar frente al banco al momento de la explosión, su vehículo ***"se movió"***, desplazándolo a la pista contigua y además resultó con diversos daños en su estructura expuesta hacía el punto de detonación, lo que se evidenció con la incorporación de fotografías que daban cuenta de tales daños, que son *"atribuibles a la potencia y acción de las esquirlas despedidas por la explosión de la bomba"*, debiendo también considerase la deposición del perito planimétrico, **JAIME HERNANDEZ VARGAS,** quien dio cuenta de las medidas y distancias existentes entre el punto de detonación y el lugar por donde se desplazaba dicho vehículo. Como otro punto de referencia, también tenemos la declaración del testigo **RODOLFO POBLETE ESCOBAR,** quien encontrándose a trescientos metros aproximadamente de distancia, manifiesta que los ventanales del local que vigilaba, *"se movieron y vibraron como en situación de un temblor",* incluso algunos *"se soltaron en términos que después debieron ser nuevamente ajustados".*

Corrobora lo anterior, lo dicho por don **MARCELO ROSEL ABARCA,** quien manifestó en estrados que producto de la explosión, *"se activó la alarma de la sucursal, dado que se activaron los sensores sísmicos de la bóveda"*, lo que evidenció la magnitud de la onda expansiva del artefacto colocado y activado por el encartado.

Por su parte, doña **VALERIA ESPINAZA,** declaró que empleados de otra sucursal de su local, aproximadamente como a dos cuadras pasado Avda. Matta al norte, sintieron la explosión y llamaron para consultarles de qué se trataba. El sargento de carabineros **LUIS GUTIERREZ RIQUELME,** aseveró que sintió la explosión en el lugar donde se encontraba, esto es en Avda. Matta con Vicuña Mackenna, aproximadamente a dos ò tres cuadras.

La capitán de carabineros doña **KAREN GARATE PIZARRO,** cuando llega a Labocar, ubicado en calle Maule Nº 40 , el teniente Bustos, le manifestó que en dicho lugar igualmente se sintió la explosión.

Como ya se manifestó, de acuerdo a la RAE, **"colocar"** es: *"Poner a algo o a alguien en su debido lugar"*. Como una bomba por su propia naturaleza y finalidad no tiene un debido lugar, por tanto, colocar una bomba es simplemente ponerla en un lugar determinado. En tanto **"activar"** de acuerdo a la RAE es hacer que se ponga en funcionamiento un determinado mecanismo.

Como la disposición del numeral cuarto del artículo 2º, de la citada ley expresa que las bombas o artefactos explosivos o incendiarios pueden ser ***"de cualquier tipo"***, se elimina cualquier exigencia con la que se pudiera pretender de que se trate de artefactos cuya carga explosiva esté conformada por un "alto explosivo y que éste provoque estragos o daños considerables como consecuencia de su explosión".

Sobre este aspecto, debe destacarse que la exigencia de un alto poder destructivo, era un requisito sensato en la medida que subsistiera la antigua presunción de la Ley Nº 18.314, contenida en el artículo 1º inciso segundo, que hablaba de "artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivos, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieran ocasionar grandes estragos". No obstante, con la modificación de la Ley Nº 20.467, de fecha 08 de octubre de 2010, se suprimió el inciso segundo y la presunción de conducta terrorista, modificándose también el numeral cuarto del artículo 2º, ajustándolo a una nueva redacción en donde se instituye que **"las bombas o los artefactos explosivos o incendiarios"** pueden ser de "**cualquier tipo**"**;** en tanto que las

armas y otros artificios son los que deben contar con un gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos para configurar el delito terrorista, limitando claramente este carácter de elemento de alto poder destructivo o estragos a dichas armas y artificios utilizados para cometer la conducta terrorista y no siendo exigido para las bombas o artefactos explosivos a los que se refiere la primera parte del numeral cuarto del artículo 2º, ya referido.

Como colofón de lo anterior, para el legislador, con la introducción de la modificación señalada, ***"es indiferente"*** que el artefacto explosivo tenga una alta o baja intensidad o esté compuesto de un explosivo de elevada energía o no, es decir, que esté elaborado por "pólvora negra" -como en la especie-, TNT, RDX, Tetryl -cuyos trazos se encontraron asimismo en parte de las vestimentas del imputado- o una mezcla de estos, para que la conducta de colocación sea sancionada a título de **"terrorista",** concurriendo en consecuencia en el caso sublite -conforme a los hechos dados por asentados por el tribunal-, en concepto del previniente plenamente ***"la finalidad de producir temor en la población o en una parte de esta de ser víctima de delitos de la misma especie".***

A mayor abundamiento, al legislador no solo le es indiferente que la bomba sea de alto o bajo poder destructivo según se razonó, sino que además la magnitud de los estragos que se produzcan con el artefacto explosivo le son igualmente estoicos, pues lo que está sancionando ***no es el resultado material concreto*** sino que **"la afectación y puesta en riesgo de la paz social, la sana convivencia y la estabilidad institucional democrática"**, que son algunos de los bienes jurídicos protegidos por la ley que sanciona las conductas terroristas, consumándose el delito con la "mera colocación del artefacto y sin que sea necesario que ni siquiera este se active ni que produzca el temor en la sociedad", ya que por tratarse de un delito denominado por la doctrina mayoritaria como delito de **"resultado cortado"** (según lo expuso el Ministerio Público en audiencia), *"lo que se sanciona es la finalidad de querer provocar ese* ***"temor"*** *y el delito se consuma por el solo hecho de colocar el artefacto con la finalidad querida"*. En concreto, lo que singulariza a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella, **es el hecho de que el autor pretende producir aquel estado de cosas** (temor), sin que su efectiva producción sea condición para la consumación del delito, de esta forma, el delito terrorista con aquella finalidad es de aquellos delitos denominados de resultado cortado, donde el autor hace algo para que produzcan consecuencias posteriores, sea que estas se produzcan efectivamente o no, como quien suministra un veneno o coloca una bomba (sea que se muera la víctima o se active la bomba, en la medida que exista una finalidad de causar tenor, sea que también se produzca o no esa finalidad de causar temor).

Podemos concluir entonces que el acusado señor Luciano Pitronello perpetró el delito por el cual se le acusó, ya que colocó la bomba con la *"intención de causar un temor al menos a una parte de la población"*, sea que se haya producido o no en definitiva ese temor, cuestión que en este caso si se produjo conforme se ha demostrado.

En cuanto al **"elemento subjetivo del tipo penal",** este está configurado por la **"finalidad perseguida",** que en la especie, como reiteradamente se ha expuesto, es provocar en la población o en una parte de ella, el ***"temor justificado"*** de ser víctimas de delitos de la misma especie.

Este "**temor justificado**" no debe manifestarse por actos drásticos o definitivos, como ya se razonó en esta prevención. No obstante, debe precisarse que la exigencia de manifestaciones objetivas del elemento subjetivo de temor, no tiene cabida en el tipo penal en cuestión, ya que no está dentro de su descripción típica para calificar la conducta como terrorista. Aún así, el legislador ha mantenido elementos que nos permiten representarnos esa finalidad subjetiva, en términos de lo que la Fiscalía denominó como ***"criterios alternativos de concreción"***, los que constituyen demostraciones tanto de la finalidad como del resultado "temor", al utilizar el legislador las expresiones: **"(1) sea por la naturaleza o efectos de los medios empleados; (2) sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas"**.

En relación al primer criterio de concreción***: "la naturaleza de los medios empleados"*** por el acusado señor Pitronello son de aquellos propios del delito terrorista, pues es un hecho asentado en la causa que efectivamente él colocó una bomba, la activó y ésta explotó con anticipación a lo planificado por él y su acompañante, ocasionándole lamentablemente graves lesiones que le habrían presumiblemente costado la vida, de no ser por la oportuna intervención de un tercero, así como destrucción en la entidad bancaria e importantes consecuencias psicológicas para los deponentes señores **RODRIGO VARGAS DÍAZ,** quien conducía su radio taxi en esos momentos, así como a doña **VALERIA ESPINAZA,** que trabaja cerca del lugar y también a los trabajadores que laboran en dicha sucursal bancaria según dio cuenta el sub gerente de seguridad del Banco Santander don **DONALD SEGOVIA GAJARDO.** Del mismo modo, este elemento se aprecia en la declaración del testigo don **LUIS GUTIÉRREZ RIQUELME,** quien sintió la explosión en la intersección de Avda. Vicuña Mackenna con Avda. Matta, sin perjuicio de lo expuesto por don **RODOLFO POBLETE ESCOBAR**, que se refirió a la fuerza e intensidad de la explosión provocada por el artefacto explosivo, ya que es guardia de una compraventa de autos (ex Toyota) y afirmó que producto de la fuerza de la explosión se movieron los ventanales e incluso algunos se desajustaron lo que él apreció como si fuera un temblor.

En lo relativo al segundo factor de concreción, esto es, que la conducta del imputado **"obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, que permite presumir tanto la finalidad como el resultado"**, las probanzas incorporadas por los acusadores en el juicio oral, a juicio del disidente, dejan palmariamente establecido que tal designio si existió, toda vez que hubo un plan criminal en términos de determinar quién, cómo y cuándo ejecutar el hecho punible, de modo que el sitio del suceso y la hora de la detonación fue elegido deliberadamente, con el objeto de causar temor e inseguridad en la población, al menos en las personas cercanas al área de la sucursal afectada. Sobre el particular, el testigo señor **CRISTIAN PÉREZ MANCILLA**, aludió a este tópico en detalle y en extenso, aseverando que este hecho no fue individual, en términos que se le ocurriera al imputado y a su asistente en el momento, sino que **"necesariamente requirió de tres etapas"** que se pueden visualizar en la comisión de los atentados explosivos que han afectado a la Región Metropolitana en los últimos años, los que se encuentran concadenados entre sí, lo que constituye un hecho público y notorio que no requiere prueba al efecto, por tratarse de una situación fáctica

concreta que ha afectado la convivencia y seguridad de los ciudadanos de la región. De este modo, se refirió a las siguientes fases necesarias en la perpetración del injusto:

a) De "**planificación"** y que abarca todo el proceso previo a la comisión o ejecución del delito, para lo cual nos indicó que este delito de acuerdo a la prueba que pudo reunir, comenzó a gestarse al menos el día 16 de mayo de ese año 2011, con la sustracción de la placa PPU TU.0571 desde la motocicleta United Motor modelo Renegade, de propiedad de **ALDO WALDO CORTES QUINTANA,** sustracción que a esa época, prácticamente quince días antes de la comisión del ilícito, se realizó pues ya se tenía decidido utilizar una motocicleta, pues de haber tenido la decisión de manipular otro tipo de vehículo se habría sustraído una patente diferente como de un auto u otro vehículo. Esto coincidente con lo referido por el deponente en cuanto a que el acusado Luciano Pitronello S., a la fecha de la sustracción de la placa patente mencionada y hasta el 24 de mayo de ese año, la motocicleta Suzuki GN 125 se encontraba en poder del encartado. Del igual modo, esta situación también fue ratificada por el testigo y dueño de la motocicleta, señor **ALDO CORTÉS QUINTANA**, quien expuso en estrados que la PPU le fue sustraída con fecha 16 de mayo de 2011, interponiendo la denuncia un día después.

Además el deponente ilustró al tribunal que en esta etapa también se decide quiénes ejecutarán el hecho, participando solo aquellos que tienen **militancia y afinidad anarquista**, ya que conforme a su experiencia en la investigación de estos hechos y citando además al autor Alfredo María Bonanno (pensador y activista anarquista insurreccionalista Italiano actualmente condenado por hechos de la misma naturaleza de este juicio en Europa) no solo basta seguir o simpatizar con la ideología anarquista, sino que se requiere ser militante, lo que implica un compromiso en la acción directa en el ataque a aquellos símbolos del poder, como lo es el capital).

Dentro de esta fase, se selecciona el lugar que será objeto del ataque, la seguridad del mismo, las vías de escape, cantidad de testigos que pudiesen existir y acciones destinadas a lograr la impunidad luego de ejecutado el plan delictivo;

b) Etapa "**de ejecución",** la que abarca desde el día mismo en que se comete el hecho, para lo cual el testigo se explayó explicando los videos exhibidos al tribunal, por los que se visualiza a los sujetos desde que son apreciados en la cámara de seguridad de calle Carmen 77 hasta el abandono y hallazgo de la motocicleta en calle Marcoleta con Lira, haciendo presente en su declaración que el lugar de la sustracción de la placa patente, el sitio donde son vistos por primera vez (Carmen 77) y el área donde se abandona la moto están a pocas cuadras de distancia. Además, afirmó que la no intervención del segundo sujeto que se encontraba a su espera al momento de explotar la bomba, daba cuenta de una **"clara planificación en este sentido",** pues no era la primera vez que esto ocurría, para lo cual citó el caso del anarquista Mauricio Morales, pues en ambos casos el segundo integrante no interviene en su ayuda y sólo se da a la fuga, cumpliendo a así el acuerdo previo de la etapa de planificación.

Estos antecedentes entregados por Pérez Mancilla, testigo que a juicio del disidente demostró gran conocimiento de los hechos, experticia en el tema de los grupos anarquistas y verosimilitud en cuanto a sus dichos, son coincidentes con lo que vio el testigo don **RODOLFO POBLETE ESCOBAR,** quien cumpliendo sus funciones de guardia de seguridad en la empresa ex Toyota ubicada a 300 metros aproximadamente del lugar en

que el acusado hizo explotar la bomba, pudo ver al segundo sujeto que se ocultó detrás de un kiosco y observaba hacia el norte, luego de lo cual se dio a la fuga en la motocicleta con dirección sur, hecho que además pudo apreciarse en el video de la cámara de seguridad de Megavisión Sur;

c) Etapa **"de la adjudicación",** la que se realiza mediante los medios de contra información indicando el testigo páginas como ***Hommodolars, Rojo Oscuro, Liberación Total,*** entre otras, y mediante las vías de comunicación social, quienes les dan amplia cobertura a estos sucesos insurrecionalistas. En la especie señala el testigo que él revisaba estas páginas y que si bien no se adjudicaron este atentado, esto obedecía al fracaso del mismo pues el ejecutor resultó lesionado, tal cual ocurrió en otros casos como en el atentado en que resultó muerto el anarquista Mauricio Morales, ya descrito, donde se pasó de inmediato a un llamado a solidarizar con un titular que decía ***"Urgente, Compañero Herido, llamado a solidarizar"***, publicación a la que él accedió cerca de la 13:00 hrs del mismo día de la acción.

Finalmente, indica el deponente que estas tres etapas "**no se distinguen en los delitos de común ocurrencia",** pues por lo general el delincuente en un delito ordinario busca que nadie tome conocimiento que consumó el delito, en cambio en los delitos terroristas se busca todo lo contrario, pues no existe un objetivo individual sino que **"busca aplicar una ideología determinada para lo cual hacen publica su acción a través de los medios de comunicación social".** Esto además, fue corroborado por el testigo don **Donald Segovia Gajardo**, quien señaló en estrados poseer capacitaciones y diplomados en seguridad y en terrorismo, señalando que a su juicio, la razón por la cual esa sucursal bancaria atacada por el acusado es la más siniestrada del país por este tipo de acciones, debido a que **se encuentra frente un medio de comunicación social como es el canal de TV Megavisión,** y que este tipo de actos terroristas buscan a diferencia de la delincuencia común, **darle publicidad a sus acciones,** situación que en este caso acaeció, ya que el hecho realizado por el imputado incluso tuvo cobertura internacional.

El móvil (otro elemento diferenciador de un delito común, según se demostró) de un hecho terrorista evidentemente no es sólo las lesiones a las personas, o los daños provocados en un determinado bien mueble o inmueble**,** sino que este atentado **"es parte del mensaje el que además se constituye precisamente en un medio o instrumento para transmitirlo",** para comunicar una postura social ideológica o política.

A juicio del disidente, este elemento (faz subjetiva) trasciende ampliamente la conducta material desplegada por el hechor. Ciertamente no existió en el ánimo del acusado un ánimo vindicativo contra la persona o la institución víctima, en este caso el Banco Santander, ya que el señor Pitronello no conoce a quienes laboran en la sucursal bancaria o a los transeúntes que pasan por el lugar, sino lo que busca a través de este medio, es comunicar posturas o aspiraciones, las que en este caso son crear una sensación de inseguridad colectiva, dentro de un contexto en que en un período determinado de tiempo la Región Metropolitana es azotada por una serie de atentados con artefactos explosivos, actuar que no discrimina gobiernos determinados, ni objetos privados o públicos de ataque, lo que denota el carácter terrorista de quienes lo perpetran.

Como bien lo expresara el académico, jurista y ex Senador de la República, don Jaime Guzmán Errázuriz, quien fue asesinado por un grupo terrorista en los inicios del

retorno a la democracia, post gobierno militar: *"…El terrorismo supone y demuestra una vasta y eficiente red organizativa, provista de abundantes recursos financieros y de sofisticados centros de entrenamiento. Sólo así logra concebir y ejecutar sus audaces acciones criminales, guareciendo luego a sus autores para la continuidad de su tarea. De otra parte,* ***"los blancos del terrorismo no son caprichosos ni arbitrarios"****.* ***Se escogen prolijamente para destruir las bases de la convivencia civilizada, ya sea generando inseguridad constante en el ciudadano medio, o bien afectando a instituciones que simbolizan al orden social que se aspira destruir.*** *Por último,* ***adiestrar a un terrorista no implica únicamente instruirlo en aspectos técnicos. Su eficacia exige –sobre todo– fortalecerlo en convicciones desviadas, a través de una sistemática e implacable pedagogía del odio.*** *"Todo está pensado, planificado y realizado con inteligencia y frialdad". Ciertamente, ello constituye el fruto de mentes desquiciadas, pero no por demencia sino por la maldad.* ***"Por ese mal moral que tanto le cuesta admitir al hombre contemporáneo, acostumbrado a relativizar la ética hasta despojarla de sus más esenciales raíces objetivas".*** *"Desquiciados, pero no dementes…"* (Expresiones vertidas en el periódico "La Tercera", Santiago, 17 de febrero de 1986).

En este punto es relevante además de las consideraciones ya efectuadas, determinar "**los especiales medios utilizados en la comisión de un delito",** que son los que la ley enumera y para el caso particular, y siendo invocado el artículo 2 Nº 4 de la Ley N° 18.314, que sanciona ***"colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo…".***

La conducta o acción y el medio comisivo empleado por el encausado, son evidentemente indiciarios de un actuar enmarcado dentro de la ley antiterrorista. En efecto, -a juicio del disidente- se probó suficientemente por los acusadores que el imputado señor Pitronello sigue y participa de una corriente ideológica "anarquista", que justifica y utiliza la vía violenta y armada como método de expresión para infundir temor en la población, con un claro objetivo de provocar una sensación de inseguridad y desgobierno por parte de las autoridades que administran el Estado, cuya destrucción y descomposición tienen como finalidad, lo que se acredita con el hecho objetivo de haber sido sorprendido colocando un artefacto explosivo de suficiente intensidad para destruir determinados bienes privados e incluso para dar muerte a un ser humano, trágico desenlace que afortunadamente no acaeció en el caso sublite gracias a la heroica y oportuna intervención de un ciudadano civil que pasaba por el lugar en su vehículo de alquiler. Con esta conducta perniciosa, queda en evidencia que el acusado pertenece a una corriente anarquista extrema como es la **"insurreccionalista",** como lo sostuvo en estrados el capitán don **CRISTIAN PÉREZ MANCILLA** en su declaración, lo que corroboró además con antecedentes concretos respecto a su pertenencia anarquista, reafirmado con la declaración del capitán de carabineros don **GERARDO MEDIAVILLA CASTRO,** quien detalladamente se refirió a los archivos encontrados en los computadores a los que accedía el acusado en el domicilio de Huntelauquen 837 (morada de su pareja), así como de las fijaciones fotográficas que realizó a los afiches y posters encontrados en ese domicilio, evidencia alusiva a una postura claramente anarquista y antisistémica de la cual participa y que le ratificó expresamente doña Roxana Navea Vera cuando declaró

voluntariamente. Además de lo anterior, también depuso en estrados el testigo civil don **ROBERTO MARTINEZ FLORES,** quien entregó en juicio información de gran calidad, señalando en este punto que la casa Okupa ubicada en calle Lizardo Montero Nº 384 de la comuna de Lo Prado funcionó en unos inicios como centro cultural donde se hacían actividades culturales y recreativas, pero que luego no se hicieron más estas actividades y hacía mucho tiempo que ya no funcionaba como tal y sólo era una casa Okupa, en la que el acusado a quien reconoció en este juicio y al cual lo identificaban con el apodo de "El Tortuga" había llegado a vivir hacían cuatro meses antes a la comisión del ilícito y que lo vio por última vez el día 31 de mayo de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, es decir, menos de ocho horas antes de que pusiera la bomba en el Banco Santander. También indicó, que el día siguiente, esto es, el mismo día de la colocación de la bomba, cerca de las 08:00 horas, vio a todos los habitantes de esa casa Okupa arrancar, sin que hasta el día de hoy, ninguno de ellos volviera a vivir en ese inmueble. Además, se contó con la declaración del testigo civil don **PABLO HORMAZÁBAL GARCÍA**, quien indicó que conoció al acusado en la casa Okupa a quien le decían "Tortuga y Lagarto", que vivía ahí y que participaba en conversaciones políticas y que él fue quien sacó las pertenencias del acusado desde la casa Okupa el día en que puso la bomba en el Banco Santander. Finalmente, el suboficial mayor don **PATRICIO ALVEAR CARREÑO**, quien dio cuenta en el juicio que el día 06 de Junio de 2011, en horas de la tarde debió concurrir hasta la 18 Comisaría de Providencia a efectos de incautar un lienzo que fue instalado frente a la Clínica Indisa que señalaba **"Un Compañero Anarquista está Herido y secuestrado por la Policía, motivo suficiente para solidarizar",** terminando con la frase **"Fuerza Tortuga"**, lienzo que fue incorporado a este juicio como evidencia material Nº 39 de la Fiscalía. Este objeto fue instalado por cuatro sujetos frente al frontis de la clínica ubicada en Avenida Santa María N° 1.810 y donde además se lanzaron panfletos en los que se indicaba el nombre Luciano Pitronello según lo presenció el Capitán Gerardo Mediavilla.

De este modo, en concepto del previniente, existen antecedentes de convicción suficientes, que permiten satisfacer todos los elementos del tipo penal, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo incriminado. A contrario sensu, el componente de comunicación pública de la ideología propia de los delitos terroristas, no se encontrarán jamás en un ilícito común de la connotación de los injustos de daños, lesiones, incendio o amenazas, como tantas veces se ha expresado.

Quedó demostrado así que el señor Pitronello no tiene ninguna relación con la sucursal siniestrada, ni menos con el banco elegido para realizar el delito, por lo que las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, nos permiten razonable y fundadamente sostener que dicha conducta delictiva tenía evidentemente motivos o finalidades que se enmarcan dentro de la ley especial antiterrorista y no la de ejecutar delitos comunes.

Otro factor no menos relevante que permite distinguir un hecho que califique dentro de la Ley N° 18.314, es la repetición más o menos sistemática del hecho, y que dichos sucesos hayan sido sostenidos en el tiempo, lo que no quiere decir que el señor Pitronello sea el que haya cometido todos y cada uno de los ilícitos, sino que estos atentados sean ejecutados por diversos malhechores que comparten la misma ideología, en este caso, la "anarquista", y que de acuerdo al relato de los testigos y peritos que

declararon en este juicio, señores **Cristian Pérez Mancilla, Gerardo Mediavilla Castro, Carla Hidalgo y Rafael Cares Sepúlveda,** fueron claros y precisos en indicar que **"se han perpetrado cerca de 148 atentados explosivos terroristas en la Región Metropolitana",** sucesos en muchos de los cuales les ha tocado intervenir dentro de la esfera de cada una sus especialidades -Cares 88 y Pérez 45-, señalando desde ya, que científicamente se encuentra acreditada que en el atentado consumado en el mes de febrero del año 2011 a la sucursal del banco BCI, "**la pólvora utilizada en dicho artefacto es químicamente la misma que la utilizada en el atentado perpetrado por Luciano Pitronello en el Banco Santander"** y que además de esto, existen similitud en el sistema de activación eléctrica con un tercer aparato explosivo instalado en un Banco Estado, hecho ocurrido también en el mes de febrero de 2011, circunstancia que fue acreditada por los dichos de los peritos don **Rafael Cares y doña Carla Hidalgo.**

XII.- <u>PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN EL DELITO TERRORISTA MATERIA DE LA ACUSACIÓN:</u>

La participación del acusado Luciano Pitronello Schufenneger, como autor ejecutor, en los términos que previene el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, quedó claramente establecida en este juicio oral, en base a los siguientes medios de prueba aportados por los acusadores e incorporados legalmente en la audiencia:

1.- Evidencia de la Fiscalía consistente en CD, DVD y medios tecnológicos de almacenamientos, números 1, 2, 4 y 11, de otros medios de prueba, en los cuales podemos ver el recorrido que hace el acusado junto a un segundo sujeto a bordo de la motocicleta Marca Suzuki PPU RE.0249, llegando hasta cerca de la sucursal Bancaria siniestrada, para luego dirigirse hasta la entrada principal de la agencia, donde colocó y activó el artefacto explosivo, el que explotó causándole lesiones de gravedad, así como diversos daños de entidad en el lugar.

2.- Declaración del testigo don **RODRIGO ARMANDO VARGAS DÍAZ,** conductor de radio taxi, quien en estrados indicó que al ir pasando frente a la sucursal escucha un fuerte ruido que lo hace cambiar de pista y luego de bajarse a revisar su vehículo se percata que al acusado le sale humo del cuerpo y que posteriormente comienzan a arder sus vestimentas y a quemarse, razón por la cual se regresa en dirección norte sur y procede a sacar su extintor de incendios con el cual logra apagar el fuego que prendía su cuerpo. Del mismo modo indicó que luego de apagarlo, junto a otra persona lo puso en el piso, pudiendo ver que sus manos se encontraban sangrando, destrozadas y existía un fuerte olor a carne quemada.

3.- Declaración del testigo don **CRISTIAN PÉREZ MANCILLA** quien indicó en su declaración que el acusado fue quien descendió de la motocicleta marca Suzuki de propiedad de su hermano Franco Pitronello Schufenneger y procedió a dirigirse a la sucursal bancaria bien apegado a la pared del banco para luego colocar y activar la bomba la que hace explosión causándole las graves lesiones que tiene. Este testigo hace su relato en relación a los videos que le fueron exhibidos en este juicio, principalmente respecto al video Nº 1 que corresponde a la cámara de seguridad del Banco Santander.

4.- Declaración del testigo don **MANUEL AYALA BORJE**, quien señaló en estrados que las lesiones traumáticas y las quemaduras que presentaba el paciente Luciano Pitronello son compatibles con la explosión del artefacto explosivo, a quien además se le

exhibió el video Nº 1 de la cámara de seguridad del Banco Santander, donde se grafica los instantes en que se produce la explosión. Las lesiones sufridas por el acusado son necesariamente **"mortales"** según este testigo, la que se evitó por el oportuno auxilio y traslado a un centro asistencial así como con la posterior atención y recuperación en la unidad de cuidados intensivos y la aplicación de medicamentos vasodilatadores que permitieron mantenerlo estable y con vida.

5.- Informe pericial del perito Bioquímico don **REGINALDO CADIZ RIQUELME**, quien en estrados dio cuenta de la evidencia orgánica encontrada en la motocicleta Suzuki modelo GN 125 PPU RE.0249, precisamente en la placa patente que se encontraba adherida mediante huincha de embalar transparente en la parte trasera, la que corresponde con el perfil genético del acusado Luciano Pitronello. Del mismo modo, este mismo perito establece en su peritaje la presencia de perfil genético del acusado en el casco rojo encontrado sobre la motocicleta, el que corresponde al acusado Luciano Pitronello, casco que fue incorporado como evidencia material Nº 35 de la Fiscalía, siendo esto último coincidente con lo declarado en estrados por el testigo don Cristian Pérez Mancilla quien indicó en referencia al video Nº 11 que corresponde al video de calle Carmen 77, que quien conducía la motocicleta era Luciano Pitronello, quien usaría el casco de color oscuro en tanto el otro sujeto usaba el de color blanco, ello por las características de vestimentas y color y estructura de los cascos.

Este perito además dio cuenta en estrados que le correspondió efectuar prueba de comparación de perfil genético, entre las muestras orgánicas levantadas del sitio del suceso como de las muestras tomadas al acusado, concluyendo que las muestras orgánicas recogidas en el sitio del suceso correspondían al acusado Luciano Pitronello.

6.- Declaración del perito don **RAFAEL CARES SEPÚLVEDA**, quien señala que la participación del acusado en la instalación, preparación y consecuente activación de la bomba se encuentra acreditada particularmente con la evidencia E-29, consistente en un trozo de metal al cual se encuentra adherida una falange que finalmente se determinó que correspondía a una de las manos de Luciano Pitronello. Conforme a este testigo experto y perito, esta situación de que la falange esté adherida a esa parte del artefacto explosivo, se explica porque luego que el acusado deposita, coloca o pone el artefacto explosivo en el piso del Banco, mantiene aún contacto con el artefacto o la bomba, por lo que al explotar, esta falange queda adherida por la fuerza y temperatura generada por la explosión.

7.- Declaración del experto, don **JUAN SANHUEZA MELLA,** perito criminalístico, quien depuso sobre pericia de huellas en la cual determina que en razón de la comparación efectuada de la evidencia E-29, indicada anteriormente y otras evidencias biológicas levantadas desde el interior del Banco Santander, las que fueron comparadas con la información obtenida del Registro Civil, el Sistema AFIS y los puntos característicos de la evidencia biológica, los que permitieron establecer que las huellas dactilares de las falanges encontradas en el sitio del suceso e incorporadas en este juicio oral como evidencia de la Fiscalía, corresponden al acusado Luciano Pitronello Schufenneger.

8.- Declaración del testigo, don **MARCELO JAVIER BENAVIDES PINO**, Sargento de Carabineros, quien es el primer carabinero que llega al sitio del suceso, indicando que toma contacto directo con el acusado a quien le pide su nombre y que este le da su

número de cédula de identidad, la que incorpora en su sistema PCS, arrojando que se trataba del acusado.

9.- Declaración de la testigo doña **VALERIA ESPINAZA HERMOSILLA**, testigo que indica que llega al lugar cuando el acusado se encontraba en llamas y presencia que una persona lo apaga con un extintor.

XIII.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO:

Sin perjuicio de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, este previniente considera que evidencia aportada por los acusadores no puede ser apreciada a través de un análisis fraccionado de la misma, ya que la regla valorativa nos exige respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica, analizando los elementos constitutivos del delito terrorista desde el canon de la lógica y lo razonable para este tipo de injustos.

En definitiva este acto, según el blanco seleccionado (una sucursal bancaria situada al frente de un canal de televisión, elegida además en otras oportunidades como objetivo de atentados del mismo tipo -la que no contaba con cajero automático, para desestimar otros móviles- **tenía como propósito criminal obtener la difusión y publicidad de esta acción** (característica típica de todo acto terrorista) **con la finalidad de producir en la población o en un parte de ella <u>el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie</u>** en atención a los más de 148 atentados con bombas explosivas de similares características ejecutados en la Región Metropolitana en los últimos años, conducta del acusado que se encuentran circunscrita en el marco de un terrorismo urbano que utiliza este método de acción violenta. Por tanto, la acción perpetrada por el acusado señor Pitronello no es un acto aislado, sino un acto **"planificado"** que se circunscribe en el contexto de un total de 148 bombazos que motivan a otros sujetos afines a continuar en este método de violencia indiscriminada que busca generar temor en la población, como parte de un método terrorista desarrollado en el tiempo.

Por todas estas consideraciones el acto concebido y consumado por el acusado Luciano Pitronello Shuffeneger -junto a un sujeto desconocido- debe ser sancionado en conformidad a la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, por ser el artículo 2, numeral cuarto, en relación al artículo 1, del mismo cuerpo legal, el precepto penal que en derecho corresponde aplicar en la especie, por lo que en concepto del disidente, la calificación jurídica que ha propuesto el Ministerio Público y los querellantes respecto del hecho signado I.- es la procedente.

XIV.- <u>CONCLUSIONES</u>:

Una de las primeras responsabilidades de un Estado Democrático de Derecho es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad pluralista y tolerante que promueva las libertades públicas, pero donde el ejercicio de la violencia por parte de una ideología, cualquiera que esta sea, esté proscrito y penalizado, a fin que los ciudadanos no se sientan amenazados o perturbados por defender sus convicciones o por participar en la vida pública por organizaciones o grupos que apoyándose en el fanatismo o terrorismo pretenden imponer a la comunidad sus propuestas.

El terrorismo en consecuencia, es una manifestación de criminalidad especialmente violenta, que busca atacar a los organismos que conforman el Estado, como Policías, Poder Judicial, Fiscalía, y también a entidades privadas que a juicio de los

terroristas forman parte de una estructura de poder como la Iglesia, las entidades bancarias y financieras, entre otras, estas últimas como expresión real y diaria del capital.

En el mismo orden de ideas, el anarquismo en todas sus manifestaciones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres, entrelazándose así con el terrorismo en todas sus expresiones, lacra que busca sancionar la Ley N° 18.314, siendo deber del propio Estado y de sus órganos, entre ellos los tribunales de justicia, darle estricta interpretación y aplicación, por constituir un mandato jurídico constitucional e internacional prevenir y sancionar todo acto terrorista, cualquiera sea su forma, manifestación, lugar, carácter y origen, ya que el terrorismo cualquiera sea su magnitud lleva consigo intrínsecamente un método criminal contrario a la convivencia en una sociedad democrática.

XV.- <u>IMPROCEDENCIA LEGAL DE RECALIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN EL JUICIO</u>:

1.- En relación a la alegación de la defensa del acusado señor Pitronello, de recalificar el hecho primero establecido por el tribunal en su sentencia, como constitutivo del delito de infracción al **artículo 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas,** a juicio de este previniente, no resulta pertinente tal proceso jurídico atendido los siguientes argumentos:

A) Este hecho I, asentado por el tribunal, no cumple la exigencia de "tipicidad", concebida ésta como la adecuación de una conducta a una descripción legal. En efecto, según lo establece el tribunal*: "…el día 1 de junio 2011, aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, el acusado Luciano Pitronello Schuffeneger, junto con un segundo sujeto a la fecha aún no individualizado, llegó a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo GN 125 inscrita en el registro de vehículos motorizados bajo la Placa Patente Única RE-0249, de propiedad de Franco Pitronello Schuffeneger, que utilizaron sin autorización de éste, a la sucursal del Banco Santander, situada en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1347, en cuya puerta principal Luciano Pitronello Schuffeneger instaló un artefacto explosivo del tipo artesanal, compuesto de un extintor como contenedor de pólvora negra, con un temporizador como sistema de activación, el que detonó, a consecuencia de lo cual el acusado resultó con diversas lesiones de consideración…".*

Dicha descripción excede en mucho, la descripción típica y la conducta incriminada, ya que el citado artículo 13 de la Ley de Control de Armas sanciona en forma específica y precisa "la posesión" -***los que poseyeren o tuvieren-***, de las armas o elementos que indica el artículo 3° inciso 2 de la misma ley, ***" …esto es artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivos o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios."***

Esta conducta "**<u>concreta</u>"** y no otras son las castigadas por dicho cuerpo legal, por lo cual no procede su aplicación a otra normativa legal que incorpore otras acciones, etapas u otras circunstancias, que impliquen un mayor desvalor, ya que evidentemente se estaría dejando de castigar conductas que el legislador ha considerado propias de sanción en el ámbito penal, como sería en este caso la *"instalación y detonación"* de un artefacto explosivo en una vía pública.

El artículo 13 de la Ley N° 17.798, no castiga la acción de **colocación** o **instalación**, y menos aún la **activación** de bombas o artefactos explosivos, lo que implica un despliegue de otras conductas, y realización de etapas posteriores en la consumación de un delito, lo que si en cambio castiga el numeral cuarto del artículo 2 de la Ley N° 18.314. Luego no resulta coherente condenar por un tipo penal distinto respecto del cual no concurren –en lo que atingente a la conducta atribuida- elementos típicos, ya que en ese caso y siendo coherentes con los hechos establecidos, la conclusión debería ser un veredicto absolutorio.

Al efecto, cabe precisar que lo que tuvo por asentado el tribunal, es la instalación o colocación de un artefacto explosivo, es decir, un verbo rector específico que se sanciona de forma particular en el artículo 2, numeral cuarto de la Ley N° 18.314, sin que se tuviera únicamente por probada la "tenencia o posesión" del aparato.

La situación fáctico/jurídica que debe sancionarse en el caso sub lite, es la conducta de "trasladar", "colocar" y "activar" (esto es, "detonar") un artefacto explosivo, como lo constituye una bomba artesanal compuesta de un extintor como contenedor de pólvora negra, la que conforme a los conocimientos científicamente afianzados y máximas de la experiencia, tiene la entidad suficiente para amenazar gravemente, poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos, que no se ponen en peligro con la sola tenencia de una artefacto explosivo. Obviamente, que con la colocación de un artefacto de las características de la utilizada por el acusado se aceptan necesariamente una serie de consecuencias posteriores que el sujeto no está en condiciones de controlar efectivamente, por lo cual no cabe más que concluir que acepta todas las consecuencias que efectivamente se provocan o pudieren producirse, como lo serían la muerte o lesiones de terceros, entre ellas de una persona que ocasionalmente transitaba por el sitio del suceso, sea cualquiera sea la hora en que el artefacto detone.

B.- En la Ley de Control de Armas, se **adelanta** la sanción penal a la sola ***"tenencia o posesión"*** de las armas o elementos prohibidos, no siendo parte del tipo penal el ***"traslado, colocación o instalación"***. Es aquella conducta específica la que se sanciona, y no se requieren otras acciones o conductas posteriores, se castiga la sola tenencia de armas prohibidas, entre ellas bombas, sin que aquella haya sido utilizada posteriormente para amenazar seriamente o afectar otros bienes jurídicos dignos de protección, de modo que si se lesionan o amenazan, la disposición aplicable deja necesariamente de ser la que corrige la tenencia pura y simple, y se debe obligatoriamente recurrir al tipo penal que castiga precisamente la colación del elemento explosivo.

Por lo tanto la ***"instalación",*** verbo rector del hecho asentado por el tribunal, debe necesariamente castigarse en los términos del artículo 2 Nº 4 de la Ley N° 18.314, que sí sanciona la colocación de artefactos explosivos, de lo contrario quedaría impune o sin sanción penal la totalidad de las conductas desplegadas por el imputado señor Pitronello.

2.- Sobre la misma materia, conforme al hecho establecido y la particular forma de comisión del mismo, esto es, mediante la colocación y activación de un artefacto explosivo, a juicio del disidente no puede jurídicamente calificarse como constitutivo del delito de daños del artículo 487 del Código Penal, en atención especialmente a los

aspectos subjetivos del tipo, ya que el dolo directo del hechor, esto es, el querer y conocer el fin criminal, excede ampliamente la mera causación de un menoscabo material, en este caso a las dependencias de la sucursal bancaria afectada.

Por otro lado el tipo penal contenido en el artículo 487 del Código Penal, es una figura típica de carácter ***residual*** o ***subsidiaria***, y que sólo se aplica ante la ausencia de una norma de regulación especial, y que excluye otros atentados a la propiedad ajena como por ejemplo los daños causados por incendio, estragos, así como también aquellos originados por el ganado. En consecuencia, debemos concluir de que no es posible sancionar a este título el hecho establecido por el tribunal, atendido lo que señala perentoriamente el artículo 488 del Código Penal, ya que ésta disposición ***excluye*** aquellos daños, que es posible adecuar en otros delitos que merezcan mayor pena y regulados en forma especial. Dicha disposición expresa: ***"Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena".***

Esta es la interpretación dada entre otros autores, por el destacado penalista y ex Ministro de la Excma. Corte Suprema don Mario Garrido Montt (págs. 418- 421, Derecho Penal, tomo IV, Parte Especial), como la expuesta por los profesores señores Sergio Politoff, J. Matus, M. Ramirez ("Lecciones de Derecho Penal", Parte Especial, pág. 481).

En consecuencia, este previniente considera improcedente, por ser atentatorio al principio de legalidad y tipicidad, la recalificación sostenida, reiterando que en la especie la "colocación, activación y detonación", están especialmente sancionados en el artículo 2, numeral 4° de la Ley N° 18.314, sosteniendo que no existe un tipo penal descrito en la Ley de Control de Armas que se ajuste a la conducta desplegada por el acusado Luciano Pitronello S.

Respecto del delito de daños, es aplicable la norma del artículo 488, que es una norma de clausura y de reenvío a leyes especiales, por lo que no tiene sustento normativo la recalificación planteada.

XVI.- <u>EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS APLICABLES AL ACUSADO</u>:

Que este previniente, sin perjuicio de reiterar su postura de coincidir plenamente a que el hecho signado por el número 1 de los cargos de la acusación, corresponde a un hecho sancionado por la ley antiterrorista, como latamente se ha fundamentado en esta disidencia, y no obstante, desechar la recalificación efectuada por el tribunal en orden a sancionar al señor Luciano Pitronello Schuffeneger, a título de autor ejecutor de la conducta prescrita en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, en relación con el artículo 13 de la misma ley, y de la establecida en el artículo 487 del Código Penal, por mandato legal debe participar de la deliberación en relación a las penas a imponer al acusado y al modo de cumplimiento de las mismas, de forma que siendo consecuente con su prevención sobre la materia disiente de lo decidido en los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la conducta prescrita en el artículo 192, letra e) de la Ley N° 18.290, estuvo por imponer la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, compartiendo la sanción de suspensión de su licencia de conducir por el término de tres años, como autor del injusto de conducción a sabiendas de vehículo

con placa patente que correspondía a otro vehículo, perpetrado el día 01 de junio de 2011, en esta ciudad.

b) No participa de la decisión del tribunal de acoger la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 numeral séptimo, ratificando su parecer que en la especie no estamos ante un delito de daños, de modo que acoger tal atenuante resulta contradictoria con los hechos asentados en la causa. Sin perjuicio de lo anterior, la defensa del acusado no acreditó que efectivamente el señor Pitronello haya "procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias", esto es, que efectivamente sea el imputado quien realizó un esfuerzo personal considerable en orden a remediar el daño causado a la parte ofendida, tanto así, que en el juicio no declaró ni demostró arrepentimiento alguno por su proceder, de modo que no existen antecedentes ciertos que el dinero consignado en el tribunal efectivamente provenga de su patrimonio personal.

c) Que en consecuencia, en lo que se refiere a los delitos prescritos en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, y de la establecida en el artículo 487 del Código Penal, acorde a los hechos dados por establecidos por el tribunal -en lo que dice relación a la recalificación efectuada-, se produce un concurso de delitos, es decir en lo relativo a los delitos de porte ilegal de artefacto explosivo y de daños, nos encontramos ante la figura del concurso medial que consagra el inciso primero del artículo 75 del Código Penal, por lo que por imperativo legal debe imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, sin que se pueda recurrir a la disposición del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes -esto es, todas las correspondientes a las diversas infracciones-, ni a la prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, atendido el carácter especial que tiene el artículo 75 del Código Punitivo, disposición que prima para estos efectos.

d) En consecuencia, considerando que la pena asignada al delito de posesión de los elementos señalados en el artículo 3°, inciso 2° de la Ley N° 17.798, es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la sanción del injusto de daños contemplado en el artículo 487 del Código Penal, es reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso es la del artículo 3°, inciso 2° de la Ley N° 17.798, por lo que este disidente, es del parecer de condenar al acusado en lo que dice a estos injustos, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes.

e) Atendido la extensión de las penas ya expuestas, corresponde que las mismas se cumplan efectivamente, por ser improcedente conceder al acusado señor Pitronello alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, de forma que deben imputarse al sentenciado los abonos correspondientes por el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia la magistrado doña Graciela Gómez Quitral, y la prevención, su autor.

Archívese en su oportunidad.
RUC: 1100557630-1
RIT: 150-2012

Sentencia dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Mauricio Olave Astorga, presidente de sala, don Antonio Ulloa Márquez y doña Graciela Gómez Quitral.